

68
49



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

REALIDAD Y CRITICA A LA
INSTITUCION DEL MINISTERIO
PUBLICO EN MATERIA DEL FUERO
COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL

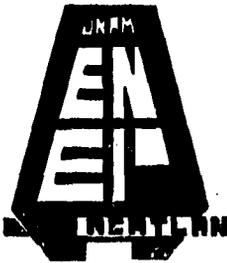
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE ANTONIO CORTES ANGELES

ASESOR: LIC. GERARDO SEPULVEDA MARIN



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

MARZO DE 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

*Por darme la Vida, tu confianza, tu apoyo, tus consejos en todos los momentos de mi existencia, te agradezco tus desvelos y enseñanzas, pero sobre todo tu forma de demostrarme el camino a seguir, porque sabías que al brindarme tu confianza lograríamos juntos el objetivo que representa la obtención de este título
Y además porque me siento orgulloso de tener un Padre como tu.*

A MI MADRE

Por darme la vida, tu tolerancia, apoyo y consejos en los momentos importantes, la obtención de este título que juntos hemos logrado es la forma de brindarte una respuesta a tus desvelos y ayuda y todo ello es poco comparado a lo eternamente agradecido que estaré contigo.

A MI HERMANO

*Por tu apoyo incondicional en mi vida y en mi carrera ya que sin tu amistad, consejos y apoyo no hubiera sido posible la obtención de este título.
Por ser el amigo inseparable y por guiarme por el camino de la Superación mediante tu amistad y consejos te estaré agradecido por siempre.*

A MIS HERMANAS

Porque saben que este trabajo es un triunfo que juntos hemos logrado, por su cooperación y apoyo durante mi carrera y por su forma de impulsarme a lograr mi Superación.

A MI NOVIA

Por brindarme la oportunidad de conocer los valores mas importantes de mi existencia, por tu sinceridad, tu amor, tu comprensión en los momentos difíciles y todo eso hermoso que me brindas, éste título es una muestra de agradecimiento a tu ayuda y apoyo en mis estudios ya que sabes que juntos hemos logrado uno de los mas grandes anhelos de nuestras Vidas.

A LA LICENCIADA ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ

Por ser una persona admirable, como un ejemplo a seguir, ya que su ayuda, comprensión y enseñanza, han permitido que éste trabajo sea un verdadero análisis, ya que su experiencia e imparcialidad en la Justicia y sus múltiples conocimientos me permitieron entrar al camino del Derecho y así mismo lograr uno de los objetivos de mi Vida con la obtención de éste título.

A ENRIQUE LUNA DIAZ

A mi Amigo y compañero, por darme la oportunidad que necesitaba en mi Vida Profesional, ya que con tu amistad apoyo y enseñanza he cruzado el camino del conocimiento y logrado uno de mis mas caros anhelos, con la obtención de éste título.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS LICENCIADOS CARMONA Y RINCON

Por darme la oportunidad y abrirme las puerta en mi vida Profesional, ya que su apoyo y amistad ha hecho que pueda cumplir con algo que de antemano entiendo es también es importante para Ustedes.

**A MI ASESOR LICENCIADO GERARDO
SEPULVEDA MARIN**

Por su brillante labor que ha efectuado en la preparación de esta tesis, por sus palabras de aliento, ayuda y apoyo que me han motivado a realizar con todo mi empeño el presente trabajo.

Por su amistad ya que esta me sirvió de aliento para desempeñar con confianza mi trabajo, por todo ello le estaré agradecido siempre.

**GRACIAS
ANTONIO CORTES ANGELES.**

INDICE

REALIDAD Y CRITICA A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1. LA HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO.....	2
1.1.1. Antecedentes históricos del Ministerio Público.....	2
1.1.2. El Ministerio Público en México.....	4
1.1.3. El Ministerio Público en la Época Colonial.....	4
1.1.4. El Ministerio Público en la Época Independiente.....	4
1.1.5. Aparición del Ministerio Público en la Constitución de 1917 y Leyes Orgánicas posteriores.....	5
1.2. LA IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION.....	9
1.2.1. Naturaleza Jurídica.....	11
1.2.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	14
1.2.3. Características del ministerio Público.....	16
1.2.3.1. Unidad.....	17
1.2.3.2. Indivisibilidad.....	18
1.2.3.3. Ilucna Fe.....	18
1.2.3.4. Jerarquía.....	19
1.2.3.5. Independencia.....	19
1.2.3.6. Irrecusabilidad.....	20
1.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION.....	21
1.3.1. Marco Constitucional del Ministerio Público.....	21
1.3.2. Comentarios de Carranza.....	21
1.3.3. Artículo 21 Constitucional.....	23
1.3.4. Interpretaciones Doctrinal y Jurisprudencial del Ministerio Público.....	25
CAPITULO II. EL MINISTERIO PUBLICO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	
2.1. LA ACCION PENAL.....	28
2.1.1. Acción y Pretensión.....	28
2.1.2. Acción Penal.....	29
2.1.3. Naturaleza Jurídica de la Acción Penal.....	31

2.2. CARACTERISTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.....	32
2.2.1. Unica.....	32
2.2.2. Irrevocable.....	32
2.2.3. Indivisible.....	33
2.2.4. Intranscendente.....	33
2.3. PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN PENAL.....	33
2.3.1. Ofiosidad.....	31
2.3.2. Legalidad.....	34
2.3.3. Irreosabilidad.....	35
2.4. SISTEMAS GENERALES DE ENJUICIAMIENTO.....	36
2.4.1 Sistema Adoptado por Nuestra Constitución.....	38
 C A P I T U L O I I I . I N T E R V E N C I O N D E L M I N I S T E R I O P U B L I C O E N EL PROCEDIMIENTO PENAL (ESTUDIO COMPARATIVO).	
3.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	44
3.1.1. Auxiliares del Ministerio Público.....	46
3.1.1.1. Policía Judicial.....	46
3.1.1.2. Servicios Periciales.....	47
3.1.2. Diligencias que ordena el Ministerio Público en la Indagatoria.....	49
3.1.3. Consignación al Órgano Jurisdiccional.....	51
3.1.4. Crítica a la actuación del Ministerio Público en la Averiguación Previa.....	51
3.2. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PERIODO DE INSTRUCCION.....	53
3.2.1. Proceso y Procedimiento.....	56
3.2.2. El Ministerio Público como Parte Integrante del Procedimiento Penal.....	56
3.2.3. Actuación del Ministerio Público Frente a las Consignaciones con Detenido.....	59
3.2.4. Actuación del Ministerio Público Frente a las Consignaciones sin Detenido.....	63
3.2.5. Reflexiones a la Intervención que como Parte realiza el Ministerio Público.....	67
3.3. EN LA ETAPA DEL JUICIO.....	69
3.3.1. La actualización del Ejercicio de la Acción Penal.....	70
3.3.2. La Acusación.....	70
3.3.2.1. Comprobación de los Elementos del Tipo Penal.....	71
3.3.2.2. La Plena Responsabilidad Penal del Acusado.....	83
3.3.3. La Reparación del Daño.....	90
3.3.4. Los Alegatos.....	91
3.3.5. Comentario a la Acusación que hace el Ministerio Público.....	92
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION

ANTE LA IMPERIOSA NECESIDAD DE REESTRUCTURAR LA LABOR DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, A EFECTO DE QUE BRINDE UNA MEJOR Y MAYOR ATENCION A LOS CIUDADANOS MEDIANTE UNA ESTRICTA Y EXACTA PROCURACION DE JUSTICIA, ES DECIR, RESCATAR E INTEGRAR LA INVESTIDURA CONSTITUCIONAL DE LA RESPRESENTACION SOCIAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y DE CONSOLIDAR SU AUTONOMIA AL BRINDAR SERVICIOS INTEGRALES DE PROCURACION Y EN CONSECUENCIA IMPARTICION DE JUSTICIA, EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO, RESULTA NECESARIA SISTEMATIZAR LA LABOR DEL PERSONAL SUSTANTIVO DEL MINISTERIO PUBLICO, A FIN DE INTEGRAR SUS RECURSOS Y ESFUERZOS EN FORMA CONJUNTA PARA CONSECUICION DE LOS OBJETIVOS PARA LOS CUALES FUE CREADO.

LA LABOR DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL RESULTA DE GRAN IMPORTANCIA YA QUE FORMA PARTE ESENCIAL DE LA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA EN DONDE TIENE COMO FUNCION PRINCIPAL EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, ADEMAS DE VELAR PRINCIPALMENTE POR LA REPARACION DEL DAÑO.

EL PRESENTE TRABAJO TIENE COMO FINALIDAD PRINCIPAL QUE SE TENGA UNA OBSERVANCIA VITAL PARA LA FORMACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO CONSOLIDANDO LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO EN LA REPRESENTACION QUE LE HA SIDO ENCARGADA. POR OTRA PARTE TAMBIEN SE PRETENDE MOTIVAR A LA INSTITUCION DE LA DEFENSA PARA QUE HAGA VALER EL DERECHO PENAL EN TODA SU IMPORTANCIA Y MAS AUN CUANDO EN LA ACTUALIDAD AQUEL SE HIA REFORMADO Y PURIFICADO ESTABLECIENDO TECNICISMOS TALES QUE MOTIVARIAN PLENAMENTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LOS CASOS QUE ASI LO AMERITEN.

CAPITULO I

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. LA HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Esta Institución tuvo sus orígenes en Europa. Dedicaré algunas líneas a este tema con el objeto de averiguar los antecedentes y los factores que intervinieron en la formación del Ministerio Público en México.

Muchos autores han escrito sobre este tema pero en la realidad y hasta nuestros días sabemos que no existe una prueba que demuestre de manera fehaciente el lugar de nacimiento de la Institución del Ministerio Público, por lo que en el presente me permitiré mencionar los puntos más importantes en que los autores coinciden.

Los orígenes del Ministerio Público constituyen un tema sobre el cual se ha especulado mucho. Algunos tratadistas encuentran los antecedentes más remotos en los "arcontes griegos", otros señalan que es en Roma en la época de la República con la aparición del Sistema de Acusación popular y del Procedimiento de Oficio donde encuentra sus cimientos.

Se tiene conocimiento también que en la Edad Media en Roma existían los "Sindici", "Cónsules ó Ministrales", que entre otras funciones tenían la labor de denunciar ante el Juez a los responsables de los delitos de los que llegaban a tener conocimiento. Autores hay también que afirman que el punto de partida del Ministerio Público es la "Ordanza del 23 de Marzo de 1302 dictada por Felipe El Hermoso en Francia, sin embargo, casi en forma unánime los tratadistas señalan que el Ministerio Público tiene su auténtico origen en Francia con la Monarquía del Siglo XIV.

A principios de este siglo la acción privada había decaído notablemente dando paso al procedimiento de oficio por pesquisas, que facilitaba la administración de la Justicia. Fueron los abogados generales del Rey, o Procuradores Generales, los que se encargaban de promover ante el Juez el procedimiento de oficio y de perseguir a determinados delincuentes. Inicialmente las funciones de los Procuradores fueron limitadas ya que perseguían los delitos relacionados con los aspectos fiscales e intervenían en los procesos en los que había que imponer multas o realizar confiscaciones, incrementando el tesoro del soberano.

Paulatinamente la intervención de los Procuradores fue extendiéndose, a otros aspectos penales, teniendo como finalidad esencial la de beneficiar a la sociedad mediante el aseguramiento del castigo de los delincuentes.

Vinieron después ordenanzas que reglamentaron funciones propias del Ministerio Público: Así la ordenanza de Blois, de 1579, en el artículo 184 prevé: "Los Procuradores Generales y sus substitutos así como los Procuradores Fiscales de los señores, están obligados a perseguir e investigar diligentemente los crímenes, sin esperar a que haya instigador, acusador ó parte civil".

También la Ordenanza expedida por Luis XIV, en 1670, alude a la Averiguación de los delitos y establece como facultad privada tan sólo la demanda de la indemnización de los daños causados por el delito.

Con la Revolución Francesa sobreviene un cambio en todas las instituciones monárquicas; pero a la llegada de Napoleón Primero al poder, a través de las Leyes de 1808 y 1810 se le da firmeza y cohesión al Ministerio Público quedando definitivamente organizado como una Institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo y Representante de la Sociedad.

En España no hay referencias del Ministerio Público ni en las partidas, ni en el Fuero Juzgo; su aparición se da en las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe Segundo en 1576. En ellas se establecen dos fiscales uno en relación a los asuntos civiles y otro por los criminales pero principalmente derivados de aspectos fiscales. Felipe V trató de modificar la Legislación hasta entonces existente, tomando como punto de partida las reglamentaciones Francesas. Desafortunadamente su propósito no tuvo acogida y se volvió a la legislación sobre Procuradores y Fiscales.

Más tarde la Constitución Española de 1812, influenciada por los resultados de la Revolución Francesa, organizó nuevamente la Institución con un fiscal superior común a la cabeza de los demás, fiscales existentes para cada Tribunal. En 1853 se expidió un Reglamento provisional para la Administración de Justicia y es ahí donde se le da mayor solidez al Ministerio Público.

1.1.2. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

Ahora bien resulta de gran importancia el mencionar que la Institución del Ministerio Público o bien su origen dentro de nuestro sistema es consecuencia directa de la influencia que en un momento dado recayó sobre el México antiguo, es decir como todos sabemos después de la conquista surgen en nuestro país diversidad de influencias no solo de España que en un momento dado fue el país conquistador, sino más aún influencia de diversos países del Viejo continente que en la actualidad siguen perdurando, y entre los cuales podemos ubicar plenamente a la Institución del Ministerio Público.

1.1.3. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ÉPOCA COLONIAL.

Durante la Colonia destaca por su importancia la Legislación de Indias, en la cual se estableció que en las audiencias de México como en España hubiera dos Procuradores o Promotores Fiscales uno para el ramo Civil y otro para el ramo Penal. Sus funciones principales eran: *Velar por los intereses del Rey y el tesoro público; representar en algunos casos, los intereses sociales frente a los Tribunales para que no se quedaran impunes los delitos por falta de acusador, defender los intereses de los incapaces, etc.*

La organización jurídica del Ministerio Fiscal fue fiel reflejo de la correspondiente en España y se prolongó aún después de la Independencia.

1.1.4. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En la Constitución de Apatzingán de 1814 en el capítulo XIV, intitulado "Del Supremo Tribunal de Justicia" se señala que *deber haber dos fiscales, uno para lo Civil y otro para lo Criminal.*

En la Constitución del 4 de Octubre de 1824, la Primera del México Independiente, establece la División de Poderes y hace constituir el poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Se preceptúa que la Corte Suprema de Justicia se compondrá de 11 Ministros, distribuidos en tres salas y de un Fiscal; y que los Tribunales de Circuito se compondrá de un Juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo.

En la Constitución de 1836 en las siete Leyes Constitucionales de este año, en la Ley Quinta relativa al Poder Judicial de la República Mexicana se prevé la existencia de un Fiscal como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia y se consagra su inmovilidad así como la de los Ministros de la Corte.

Establece también que los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema no podrán ser Abogados ni apoderados en pleitos, asesores, ni árbitros de Derecho o arbitrajes.

Dentro de las Bases Orgánicas de 1843 se determina que la Corte Suprema de Justicia se compondrá de 11 Ministros y un Fiscal, indicándose además, que "se establecerá 11 Fiscales Generales cerca de los Tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés Público".

En los estatutos de Santa Ana de 1853 del 22 de Abril se expide las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución". En ellas está contenido un precepto de especial importancia por la similitud que guarda con las prevenciones respectivas a la presente Constitución y que en la parte correspondiente dice: "...Se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de Cuatro Mil Pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superiores, ser recibido como parte por la Nación y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio y además despachar todos los informes en Derecho que se le pidan por el Gobierno. Será amovible a voluntad de éste, y recibir instrucciones para sus procedimientos de los respectivos Ministerios" (artículo 9). Esta es la primera Ley que utiliza la denominación de Procurador General.

Posteriormente la Ley del 23 de Noviembre de 1855, denominada "De Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales Federales", deroga la expedida por Santa Ana, estatuyendo una Corte Suprema Integrada por 9 ministros y dos Fiscales.

El 5 de Marzo de 1856, el entonces presidente Comonfort, promulgó la Ley conocida con el nombre de "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana". En ellas se dispone que los Tribunales tomen como base de la Averiguación la consignación o pedimento del Fiscal.

Aparece entonces la Constitución de 1857 en el proyecto de esta se disponía en el artículo 27: "A todo procedimiento del Orden Criminal debe proceder Querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la Sociedad.

De acuerdo con éste precepto, el Ejercicio de la Acción Penal correspondía por igual al ofendido y al Ministerio Público como Representante de la Sociedad. A pesar de que el proyecto presentado a la Asamblea significaba dar consistencia de Sistema Moderno a la Institución, los Constituyentes, fieles a su ideal individualista y respetuosos de la tradición democrática, rechazaron en su totalidad la iniciativa correspondiente al artículo 27.

En esta forma se regulo nuevamente la inclusión del Fiscal y del Procurador General en la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien en la Época de Maximiliano, se expide por éste un decreto en 1865 a propósito del Ministerio Público. Colín Sánchez comentando esta Reglamentación nos dice: "Esta Ley tuvo como fuente de Inspiración los principios fundamentales vigentes en aquel entonces en los Ordenamientos Jurídicos Franceses. Esto es fácil de explicar en razón del espíritu que, esencialmente, prevalecía en los diversos ordenes de la advenediza Organización Imperial en cuanto a los negocios de la Administración Pública".

De la lectura del decreto se desprende que el Ministerio Público tenía el Monopolio de la Acción Penal y estaba subordinado al Ministerio de Justicia. Sus funciones no eran sólo de acusador sino que de acuerdo con el artículo 41, podía pedir en nombre de la Justicia el Castigo del culpable, lo mismo que la absolución del acusado; era además representante de la Sociedad.

En la Ley de Jurados Criminales, al terminarse el Imperio y restablecida la República, don Benito Juárez expide la LEY DE JURADOS CRIMINALES PARA EL DISTRITO FEDERAL de 15 de Julio de 1869, en la cual se vuelve a los moldes antiguos que reglan para los Fiscales desconociendo por completo el paso tan importante que había dado el Ministerio Público en las Leyes establecidas por Maximiliano.

En los artículos 4 y 8 se establecía la existencia de 3 promotorías Fiscales dependientes entre si, denominadas "Representantes del Ministerio Público". Deja de hablarse de Fiscales pero la situación es la misma dentro de los Tribunales.

Así en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894 se aprecia un avance considerable para la Institución en el primero de los mencionados, en cuyo artículo 28

dispone: "El Ministerio Público es una Magistratura Instruida para pedir y auxiliar la pronta Administración de Justicia en nombre de la Sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de esta en los casos y por los medios que señalan las Leyes". Como pueden observarse las funciones atribuidas al Ministerio Público tienen semejanza con la Institución Francesa. Sin embargo no deja de ser un mero auxiliar de la Administración de Justicia. El artículo II dispone que la Policía Judicial tiene a su cargo Investigar los delitos, reunir las pruebas y procurar el descubrimiento de los responsables.

El siguiente Código mencionado, sigue en lo fundamental al Código de 1880 con la única diferencia de que trata de dar a la Institución mayor Autonomía.

Con las REFORMAS CONSTITUCIONALES de 1900, podríamos destacar las de los artículos 91 y 96.

En el artículo 91 la reforma suprimio los cargos de Fiscales y de Procurador General dentro de la Suprema Corte de Justicia quedando esta integrada por 15 Ministros Propietarios.

En el artículo 96 se habla del Ministerio Público de la Federación, presidido por un Procurador General de la República que debía de ser nombrado por el Ejecutivo.

Así pues es en el año de 1903 cuando aparece la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, esto dentro del Gobierno del General Porfirio Díaz en la cual se le reconoce al Ministerio Público como una Institución Independiente de los Tribunales presidida por un Procurador General de Justicia y Representativa de los intereses sociales, se le encomienda la Persecución y la Investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del Ejercicio de la Acción Penal, y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos Judiciales que de algún modo afectan al interés público.

En el artículo primero se señala que "El Ministerio Público en el Fuero Común representa el interés de la Sociedad ante los Tribunales del Propio Fuero y estar a cargo de los funcionarios que esta Ley designa".

El artículo Tercero establece las atribuciones del Ministerio Público. El artículo cuarto indica que el Ministerio Público depende del Ejecutivo a través de la Secretaría de Justicia. En los artículos siguientes se habla concretamente del nombramiento, residencia y atribuciones del Procurador de Justicia así como de los Agentes que estén bajo sus órdenes.

En el ámbito Federal es la Ley Orgánica de 1908 la que regula la materia.

1.1.5. LA APARICION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917 Y LEYES ORGANICAS POSTERIORES.

Es hasta 1917 cuando el Ministerio Público adquiere caracteres precisos que le dan el contenido profundamente humano de protector de la Libertad del Hombre y guardian de la Legalidad.

El Constituyente de 1917, inspirado en las ideas de Don Venustiano Carranza marca el momento mas trascendente para el Ministerio Público al delimitar las funciones de la Autoridad Judicial, del Ministerio Público y de la Autoridad Administrativa.

La Institución del Ministerio Público quedo plasmada en la Constitución en forma General en el artículo 21, consagrando la Garantía de la Persecución de los delitos en manos de la misma. En el artículo 73 fracción VI base 6a. Constitucional, quedo estructurado el Ministerio Público para el Distrito Federal (en la actualidad en el artículo 122 fracción VIII); y en el artículo 102 (inciso A), el del Ministerio Público de la Federación.

En las Leyes Orgánicas posteriores a la Constitución de 1917, es decir después de la promulgación de la Constitución, han teniendo como fundamento los artículos 21, 122 fracción VIII y 102 inciso A, se han elaborado varias Leyes del Ministerio Público en las que hasta la actualidad se ha precisado los alcances de la Institución, reglamentando su Organización sus atribuciones y su funcionamiento.

1.2. LA IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN.

En un principio correspondió al particular la facultad de defender sus Derechos de repeler los ataques físicos y morales sufridos y consecuentemente, de llevar a cabo el restablecimiento de las cosas a su estado anteriores. En ese momento la fuerza era el único medio que la persona tenía a su alcance para salvaguardar sus intereses.

A medida que fue pasando el tiempo, y con la finalidad de limitar la Venganza Privada el Poder Público empezó a intervenir en esas controversias a petición directa del ofendido, ya que fuera por causas civiles, penales o de cualquier índole. Es aquí cuando nace la función Jurisdiccional.

Por esta razón el individuo delegó paulatinamente el derecho de ejercitar la Acción Penal ante el Órgano Jurisdiccional, para evitar sentimientos tan naturales en el hombre como son la venganza, el resentimiento, podrían llevar a un inocente imputado a la privación de su patrimonio, su libertad e incluso la Vida.

En virtud de lo anterior se le encomendó al Estado el Ejercicio de la Acción Penal. Aquel a su vez lo delegó a una Institución llamada Ministerio Público.

De ahí la importancia y la causa de su existencia nace esta Institución de Buena Fe como Representante de la sociedad para que sin apasionamiento, con imparcialidad y apego a la Ley se ejercite la Acción Penal en contra de los infractores de los preceptos Penales, una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 19 Constitucional (Comprobación de los elementos del Tipo Penal y la Probable Responsabilidad del indiciado), con la finalidad de que el Juez aplique la Ley o bien de que no la ejercite cuando no hayan quedado satisfechos dichos requisitos.

Para el Maestro Díaz de León, el Ministerio Público surge como principal garantía de los anhelos de Justicia Social, que con su presencia acabó con las acusaciones en falso o indebidas, porque sólo podrá enjuiciarse penalmente al individuo cuando el Ministerio Público después de verificar el hecho conforme a la Ley, estime que debe proceder, y no como antes al arbitrio del ofendido.¹

¹ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. "TEORÍA DE LA ACCIÓN PENAL". MÉXICO, TEXTOS UNIVERSITARIOS, S. A., 1990. pág. 256 Y 257.

Para Alcalá-Zamora y Castillo la Institución del Ministerio Público en sus orígenes Revolucionarios, en su verdadero significado, emana la mayor Garantía del acusado como relación a los inconvenientes del sistema Inquisitivo.²

García Ramírez dice que: El Ministerio Público es la pieza fundamental del Proceso Penal moderno. A raíz de la entronización del Sistema Mixto, su aparición en el panorama del enjuiciamiento constituye uno de los caracteres relevantes de dicho sistema.³

Para García Téllez, el motivo de la perdurabilidad del Ministerio Público en el tiempo y en el espacio histórico, se explica en la aspiración de los pueblos a vivir dentro de la Ley. Por esta razón es esta Institución consubstancial a todo régimen de Derecho y no podrá desaparecer sin que el Sistema Institucional desapareciera también pues implica la acción defensiva de la Sociedad contra los delincuentes.⁴

Ya Manduca afirmaba que la aspiración final del Ministerio Público es el descubrimiento del hecho, la comprobación de la verdad Judicial en defensa de la Sociedad y el Orden, la protección de la inocencia y el castigo al culpable.⁵

Con posterioridad y dentro del presente capítulo debemos analizar, el mensaje del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista donde quedaron establecidos muy claramente los motivos para la implantación de un Ministerio Público. Bajo estos lineamientos fueron elaborados los artículos 21, 73 fracción VI base 6a (en la actualidad y con las reformas lo legisla el artículo 122 fracción VIII) y 102 inciso A, Constitucionales.

La Legislación Mexicana, entonces, le ha concedido una importancia vital al Ministerio Público, ya que le ha dado el monopolio en la Persecución de los Delitos y en el Ejercicio de la Acción Penal.

²ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL". MADRID., CENTRO. EDITORIAL GONGORA, 1964. pág. 13.

³GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "DERECHO PROCESAL PENAL Y PROCESAL PENAL EN MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES". MEXICO, BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. 1986. SERIES MANUALES DE ENSEÑANZA N° 5. pág. 195.

⁴GARCÍA TELLEZ, IGNACIO. "UNA ETAPA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL". MEXICO. D.A.P.P., 1990. pág. 8.

⁵MANDUCA F. "EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU DESARROLLO CIENTIFICO". TRADUCCION DE ANGEL PINTAS. MADRID, LA ESPAÑA MODERNA, pág. 130.

1.2.1. NATURALEZA JURIDICA.

Etimológicamente Ministerio proviene de la palabra latina "Manus", de esa fuente ha nacido la moderna palabra de "Ministro", "administrar", que en el mas amplio concepto significa todo aquello que se relaciona con la aplicación de la Ley y que en armonía con el adjetivo "Público" forma la frase MINISTERIO PUBLICO, encargado de velar por el cumplimiento de las Leyes, poniendo en movimiento el mecanismo Judicial al Ejercitar la Acción Penal.⁶

Para José López Portillo, el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia en nombre de la Sociedad, para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las Leyes.⁷

Miguel Fenech afirma que el Ministerio Público es una parte necesaria, acusadora, de carácter Público, encargada por el Estado, a quien representa, para pedir la actuación de la pretensión punitiva y del resarcimiento en su caso, en el Proceso Penal.⁸

Para unos Autores el Ministerio Público representa a la Sociedad, para otros es representante del Estado. Teniendo el Estado personalidad Jurídica cosa que no tiene la Sociedad, responde a mejor técnica concebir al Ministerio Público como representante del Estado, por mas que en términos comunes se mencione como un Verdadero Representante Social.⁹

Nicanor Gurria considera un error el que se llame al Ministerio Público Representante de la Sociedad pues dice que lo es del Gobierno del poder Ejecutivo ya que éste lo nombra y del mismo recibe instrucciones pero no de la Sociedad ya que esta no lo nombra.¹⁰

⁶ MAC ELAN, ESTENOS. "EL PROCESO PENAL EN EL DERECHO COMPARADO". BUENOS AIRES. LIBRERIA JURIDICA, 1986. pág. 250.

⁷ LOPEZ PORTILLO, JESUS. "NOCIONES SOBRE LA TEORIA DEL ENJUICIAMIENTO PENAL". TOMO I. DE LUIS PEREZ VERDIA. MEXICO, GUADALAJARA, 1887. pág. 58.

⁸ FENECH, MIGUEL. "DERECHO PROCESAL PENAL, VOL. 1, 12a. EDICION, MEXICO. EDITORIAL LABOT. S.A., 1988. pág. 323.

⁹ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. ob. cit. pág. 195 y 196.

¹⁰ GARCIA, NICANOR. "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL NUEVO REGIMEN. pág. 82.

Colín Sánchez¹¹ afirma que se han provocado discusiones dentro del campo doctrinal ya que lo ven como:

1.- Un Representante de la Sociedad en el ejercicio de las Acciones Penales

El Estado al instituir la Autoridad le otorga el Derecho para ejercer la tutela Jurídica General, para que persiga Judicialmente a quien atenté contra la Seguridad y el normal desenvolvimiento de la Sociedad.

2.- Un Órgano Administrativo que actúa con el carácter de parte.

El Ministerio Público no decide controversias Judiciales, por ello, no es posible considerarlo Órgano Jurisdiccional sino administrativo, derivándose de esto su carácter de parte.

3.- Un Órgano Judicial.

La actividad del Ministerio Público es administrativa, pero debe calificarse de Judicial porque precisamente se desenvuelve dentro de un Juicio.

4.- Un Colaborador de la Función Jurisdiccional.

Se afirma esto porque como todos los actos van encaminados a lograr un fin último, que es la aplicación de la Ley para el caso concreto, la secuela de actos previos a estos corre a cargo del Ministerio Público, por lo que éste es un colaborador de la función Jurisdiccional.

Se ha dicho que el Ministerio Público es un Órgano Administrativo porque no formula Leyes ni decide controversias.

Este argumento es totalmente simplista ya que el hecho de realizar determinados actos no establece en lo fundamental la pertenencia a alguno de los tradicionales tres poderes.

Para ejemplificar lo anterior diremos que así como el poder ejecutivo promulga las Leyes, también dicta reglamentos, efectuando así una función Legislativa.

¹¹ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". 25a. EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1995. pág. 90 y 93.

En este orden de ideas podemos afirmar que el Ministerio Público podría tener una naturaleza Jurisdiccional cuando no ejercita la Acción Penal, arbitrariamente dando como resultado la absolución a un probable responsable y constituyendo una falsa sentencia absolutoria, a pesar de que en la actualidad ya se pueden impugnar tales resoluciones. Igual caso se daría dentro del proceso cuando el Ministerio Público se desistiera de la Acción Penal.

El Ministerio Público desempeña diversidad de funciones en las que se encuentran:

- Imponer correcciones disciplinarias y decretar medidas de apremio.
- Controlar el periodo de la Averiguación Previa.
- Recibir denuncias y querrelas.
- Decidir acerca del no ejercicio de la Acción Penal y el desistimiento de esta.
- Recibir las pruebas del ofendido y tiene la obligación de recibir las del indiciado.
- Trasmitir a la Policía Judicial las Ordenes de aprehensión.
- Determinar la competencia para conocer sobre la acumulación de Procesos cuando las diligencias comenzaron en la misma fecha.
- Ser Órgano de ejecución.

Juventino V. Castro¹² afirma acertadamente que el Ministerio Público tiene carácter de Órgano Estatal permanente para hacer valer la pretensión Penal nacida del Delito, y su vida está íntimamente ligada a la Acción Penal.

La falla común a las distintas opiniones consiste en querer definir mediante un solo nombre una Institución de cometidos múltiples.

En la figura mucho más homogénea del Juzgador, no toda su actividad es Jurisdiccional. Como mayor motivo habrá que descartar la posibilidad de una caracterización única o unitaria respecto del Ministerio Público.¹³

Por la diversidad de actividades que realiza, no se puede precisar o de alguna manera enmarcar su naturaleza Jurídica afirmando que sea esta Administrativa o Jurisdiccional. Se trata de una figura especial, polifacética creada por el Estado, dependiente del Poder Ejecutivo, para el Ejercicio de la Acción Penal, en Representación de la Sociedad en todos aquellos casos que le asignan las Leyes.

¹² CASTRO, JUVENTINO V. "LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO" 18a. EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1994. pág. 35.

¹³ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "DERECHO PROCESAL MEXICANO". 14a. EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1990. DOS TOMOS. TOMO I. pág. 514.

1.2.2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Atribución Principal del Ministerio Público es la Persecución de los delitos, constituyendo una Garantía de las conductas delictuosas que siempre serán perseguidas (artículo 21 Constitucional).

Este artículo establece el marco de actuación al cual deberán de sujetarse todos los Ministerios Públicos dentro de la República porque al referirse a esta Institución lo hace en forma Genérica, sin aludir a algún Ministerio Público en especial: Así pues, el Ministerio Público Federal encuentra sus bases en el artículo 102 inciso A Constitucional; el Ministerio Público Militar, autorizado por el artículo 13 Constitucional; El Ministerio Público del Distrito Federal, regido por el artículo 122 fracción VIII de la Carta Magna y en cada entidad federativa, regido por la Constitución estatal y la Ley Orgánica del Ministerio Público de cada Estado.

Atendiendo a la Constitución, a las Leyes Orgánicas y a la Jurisprudencia podemos afirmar que el Ministerio Público es el titular del EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. A este respecto se ha unido una gran parte de los tratadistas de esta materia.

Ya hemos mencionado que el Ministerio Público tiene una naturaleza sui generis, es decir, que se trata de una Institución de múltiples cometidos, o como dicen algunos autores "Polifacética"; por tanto, tiene asignadas funciones específicas dentro del campo del Derecho Penal, Civil y Familiar.

En el Derecho Penal su atribución básica es perseguir los delitos en nombre del individuo y la Sociedad y ejercitar la Acción penal ante los Tribunales correspondientes.

En el Derecho Civil y Familiar la atribución está establecida por las Leyes secundarias en los asuntos en los que el Estado tiene incumbencia, en la protección de ciertos intereses colectivos o cuando se requiere de cierta tutela especial.

La Organización del Ministerio Público está reglamentada en su respectiva Ley Orgánica, la cual no debe salirse de los máximos y mínimos y mucho menos contradecir la norma fundamental que lo establece: El artículo 21 de la Carta Magna.

Con base en el citado artículo el Ministerio Público tiene atribuida la facultad específica de persecución de los delitos. Ahora bien, el artículo 102 de dicho alto Ordenamiento otorga al Ministerio Público Federal la facultad de "intervenir en todos los

negocios que la Ley determine"; y es aquí donde se encuentra el fundamento para dicha Institución intervenga en cuestiones Civiles y Familiares. Por ello, el Código Civil lo faculta para intervenir en caso de menores e incapaces (Representándolos).

Como ya se a mencionado, hay Ministerio Público Federal, Militar, del Fuero Comun en el Distrito Federal y en cada entidad Federativa. Al frente de cada uno de éstos esta un Procurador General, dos subprocuradores (puede ser nada mas que sea uno o bien que no haya ninguno), los Agentes del Ministerio Público y demas personal administrativo suficiente para cumplir con las tareas que le asignen las Leyes Orgánicas respectivas y por supuesto la Ley.

1.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal tiene su base en el artículo 102 inciso A Constitucional y en su Ley Orgánica.

Las Principales atribuciones que se desprenden de estas Leyes son: La persecución de los delitos del Fuero Federal, el Ejercicio de la Acción Penal ante los Tribunales Federales (Juzgados de Distrito), la asesoría del Gobierno en materia jurídica, la Representación de la Federación ante los Tribunales y la investigación de los Juicios de Amparo (indirectos básicamente).

Con base en el artículo 21 de nuestra Constitución que rige la Institución del Ministerio Público en general, dentro del capítulo de Garantías resulta ilógico regular dicha Institución dentro del Capítulo del poder Judicial de la Federación (concretamente artículo 102 inciso A), porque se contradice la Exposición de Motivos que enviara en su momento el Presidente Carranza, en su mensaje a la Nación en 1916, donde se combatían los abusos de los Jueces Inquisidores y se enaltecía al Ministerio Público como Institución Independiente del Juez, encargándosele, del debido Ejercicio de la Acción Penal.

2.- EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Tiene su base en el artículo 122, fracción VIII de Nuestra Constitución y en su Ley Orgánica.

Dicho artículo suscribe todo lo relativo al Distrito Federal. (forma de gobernarse)

Las principales atribuciones son las siguientes: Recibir las denuncias y querrelas, investigar los delitos de su competencia, ejercitar la Acción Penal, solicitar las Ordenes de Comparecencia, Aprehensión, Arresto y Reaprehensión, además de las de cateo cuando se reúnan los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional; recabar documentos y pruebas y aportar las mismas en el Procedimiento Penal; promover lo necesario para la expedita y pronta administración de Justicia, cuidar la exacta y estricta aplicación de las Leyes, auxiliar al Ministerio Público Federal, intervenir en la protección de los incapaces y en los procedimientos del Orden Civil y Familiar, así como en los demás asuntos que las Leyes determinen.

3.- EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN LOS ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN.

Cada Estado de la República tiene su propio Ministerio Público, el cual está regido y organizado por la Constitución estatal, así como por sus respectivas Leyes Orgánicas.

En términos generales las atribuciones que tienen encomendadas los Ministerios Públicos en cada entidad Federativa son la persecución de los delitos del Fuero Común y el Ejercicio de la Acción Penal.

4.- EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR.

El artículo 13 de la Constitución autoriza el fuero de Guerra únicamente para los delitos de carácter militar y que además hayan sido cometidos por militares. En base a dicho precepto Constitucional, el Código de Justicia Militar organiza al Ministerio Público Militar encargado de ejercitar la Acción Penal ante los Tribunales Militares competentes.

1.2.3. CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Para el Maestro Rivera Silva,¹⁴ las características del Ministerio Público son :

- CONSTITUYE UN CUERPO ORGÁNICO.
- ACTUA BAJO UNA DIRECCIÓN.
- DEPENDE DEL EJECUTIVO.
- REPRESENTA A LA SOCIEDAD.
- POSEE INDIVISIBILIDAD DE FUNCIONES.
- ES PARTE DE LOS PROCESOS.

¹⁴ RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". 30ª. EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, 1993. pág. 73 y 74.

-TIENE A SUS ORDENES A LA POLICIA JUDICIAL.
-TIENE EL MONOPOLIO DE LA ACCION PROCESAL PENAL.
-ES UNA INSTITUCION FEDERAL POR ESTAR PREVISTA EN LA CONSTITUCION

Considero que las principales características que rigen al Ministerio Público son las siguientes:

1.2.3.1. UNIDAD.

La Unidad consiste en la identidad de la dirección que recibe de la misión que cumple y de los Derechos y Obligaciones que le son impuestos.

Del Sistema Francés se ha tomado el concepto de la UNIDAD que tiene su explicación en que es la misma Institución la que actúa a través de sus miembros; o lo que es lo mismo, la Institución ejecuta el acto y no el hombre que, en representación de ella, se reviste de tal carácter.

Por esta razón lo que un Agente haga en funciones de Ministerio Público, en representación de la Institución, el otro no lo puede deshacer.

La UNIDAD consiste en que las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola Dirección.¹⁵

La Suprema Corte de Justicia ha establecido la Jurisprudencia siguiente que nos aclara el concepto de UNIDAD.

MINISTERIO PUBLICO

EL MINISTERIO PUBLICO FORMA UNA INSTITUCION UNICA, POR LO QUE, UNA VEZ ABANDONADO EL EJERCICIO DE LA ACCION POR PARTE DE UNO DE SUS MIEMBROS, NO PUEDE REANUDARSE POR OTRO, SIN VULNERARSE EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA MISMA INSTITUCION.¹⁶

¹⁵ CASTRO, JUVENTINO V. ob. cit. pag. 42.

¹⁶ JURISPRUDENCIA 191 QUINTA EPOCA. SECCION PRIMERA. VOLUMEN XX PRIMERA SALA. pag. 385.

1.2.3.2. INDIVISIBILIDAD.

La INDIVISIBILIDAD consiste en que cada uno de sus miembros representa a la Institución y obra, no en su nombre personal sino en el nombre de la Sociedad entera.¹⁷

En consecuencia, lo que importa es la función y no la persona física que la desempeña, por lo cual puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituido sin que por ello se afecte lo actuado.

Así pues podemos mencionar que la Institución del Ministerio Público no puede dividirse en partes, y si bien es cierto que en la práctica existen una diversidad de departamentos de la Institución, lo cierto es que esta figura al ser indivisible sólo reparte sus funciones más no su estructura.

1.2.3.3. BUENA FE.

Para el Maestro Acero la misión del Ministerio Público no es el de ser un delator, inquisidor, ni perseguidor o contendiente forzoso de los procesados, su interés es el de la Sociedad: LA JUSTICIA.¹⁸

El Ministerio Público nació en México como una Institución de Buena Fé, para combatir los abusos que existían en los Procesos Penales, donde el mismo Juez Investigaba, perseguía, acusaba y juzgaba a la vez. Para evitar lo anterior, se pensó en la idea de crear una Institución que representara al individuo y a la Sociedad, para perseguir a quienes hubiesen cometido una conducta delictuosa. Esta Institución, que a diario tiene que ver lo que pasa en nuestra Sociedad, tiene que ser de Buena Fé para que funcione, ya que de lo contrario la ciudadanía pierde confianza en sus Instituciones y por ende en la Impartición de Justicia.

En la Circular número I que el Licenciado Emilio Portes Gil,¹⁹ entonces Procurador General de la República, y que dirigiera a los Agentes del Ministerio Público Federal, afirmaba: "El Ministerio Público, es y debe ser por definición, una Institución de BUENA

¹⁷ OCAMPO, TELESFORO C. "EL EJERCICIO DE LA ACCION PUBLICA Y LOS ARTICULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". TESIS PROFESIONAL: U.N.A.M. 1986. pág. 13.

¹⁸ ACERO, JULIO. "PROCEDIMIENTO PENAL". 24a. EDICION, MEXICO, JOSE CAJIRA, JR. S.A., 1992. pág. 35 y 36.

¹⁹ PORTES GIL, EMILIO. "LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA". 25a. EDICION, MEXICO, 1988. pág. 31.

FE y hasta de equidad cuando sea preciso, entendida esta como complemento y realización de la Justicia".

En el desempeño de sus funciones el Agente del Ministerio Público debe de actuar con conciencia de ser miembro de una Institución de BUENA FE y no considerarse como un enemigo del inculpaado, como generalmente se observa en la práctica, pues su misión es vigilar que se aplique la Ley en sus términos, sin interés personal y sin apasionamiento.²⁰

1.2.3.4. JERARQUIA.

El Ministerio Público está Organizado bajo la dirección y estricta Responsabilidad del Procurador General de Justicia. De esta manera, los funcionarios que lo integran son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las Ordenes de éste, porque la Acción y el mando en esta materia es de competencia exclusiva del Procurador.²¹

Este principio se encuentra plenamente ligado al de indivisibilidad ya que en un momento dado solo se van delegando funciones entre todos sus Agentes del Ministerio Público sin que se derroche la línea de la Institución.

1.2.3.5. INDEPENDENCIA.

Se entiende la Independencia en relación al Poder ejecutivo y al Judicial aunque Colín Sánchez,²² afirma que es en relación al Órgano Jurisdiccional, ya que si bien es cierto que sus integrantes reciben ordenes del Superior Jurídico no sucederá lo mismo en relación a los Órganos Jurisdiccionales.

El Ministerio Público depende Orgánicamente del Poder Ejecutivo en la medida de que el nombramiento del Procurador General lo hace el Presidente de la República. Y el de los Agentes es hecho por aquel. La INDEPENDENCIA con el poder Ejecutivo debe ser en relación con las obligaciones y derechos del Ministerio Público cuando éste último ejerce la Acción Penal y durante el Proceso Penal.

Aquí más que nada la Institución tiene compromisos con la Ley que lo establece y Organiza, es decir, debe cumplir con el poder-deber que tiene de perseguir al delincuente y proteger al inocente con absoluta independencia de cualquier otra Institución.

²⁰ GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". 10a. EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1985. pag. 62.

²¹ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "FUNCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO". MEXICO, EDITORIAL JUS, 1990. pag. 110.

²² COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "FUNCION SOCIAL DEL...". ob. cit. pag. 111.

Los partidarios de la Independencia frente al Poder Ejecutivo propugnan por una selección atinada y por la inamovilidad de los funcionarios del Ministerio Público.²³

En relación al Poder Judicial es claro que tiene Independencia ya que el Ministerio Público es Órgano Acusador oficial y Parte en el Proceso Penal y su función es diferente a la del Órgano Jurisdiccional.

Toda vez que el Presidente quien nombra y remueve libremente a los Procuradores existe una Dependencia Jerárquica del Ministerio Público hacia éste, mas no se trata de una dependencia funcional por lo tanto, el Ministerio Público es Autónomo en sus Funciones. Sin embargo hay que reconocer que los cometidos se prestan a ser influidos por las Autoridades políticas para sus fines propios.²⁴

1.2.3.6. IRRECUSABILIDAD.

Significa que una persona no puede impedir que un Agente del Ministerio Público investigue, persiga o ejercite la Acción Penal, para que lo haga otro. En contra partida a la irrecusabilidad, esta la obligación que tienen todos los Agentes de la Institución de excusarse en los casos establecidos por la Ley.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y a su vez la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establecen que los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero que deben excusarse del conocimiento de los negocios que investigan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala, así mismo señalan que el Procurador respectivo calificará la excusa y las causas por las que se encuentren impedidos para el conocimiento de determinado asunto.

Para el Maestro Julio Acero, la irrecusabilidad es otra prerrogativa acordada por la Ley, al Ministerio Público, "porque de no ser así su acción que es incesante, e interesa directamente a la Sociedad podría ser frecuentemente entorpecida si al indiciado se le concediera el derecho de recusación".²⁵

²³ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. ob. cit. pág. 208.

²⁴ CASTRO, JUVENTINO V. ob. cit. pág. 40 y 41.

²⁵ ACERO, JULIO. ob. cit. pág. 35.

1.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION.

1.3.1. MARCO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Congreso Constituyente de 1917, inspirado en las ideas de Don Venustiano Carranza, marcó en el artículo 21 Constitucional,²⁶ la delimitación de funciones de la Autoridad Judicial, del Ministerio Público y de la Autoridad Administrativa.

A la primera le compete en forma propia y exclusiva la imposición de las penas, al segundo junto con la Policía Judicial le incumbe la persecución de los delitos; a la tercera compete el castigo de las infracciones de los Reglamentos Gubernativos de la Policía, consistentes en multas o arrestos hasta por 36 horas, o bien arresto hasta un mínimo de 15 días en caso de que el infractor no pague la multa.

El 21 de Enero de 1917 en la 45a. Sesión, se leyó y se adoptó el artículo 73 fracción VI, base 6a.(actualmente el artículo 122 fracción VIII),²⁷ que regula el Ministerio Público del Distrito Federal.

Por cuanto al Ministerio Público federal las bases de organización y funcionamiento quedaron acentadas en el artículo 102 inciso A,²⁸ donde se establece el novedoso principio legal de que el Procurador General de la República ser consejero jurídico del Gobierno, lo cual viene a ser una reacción a la supresión de la Secretaría de Justicia.

Como ya se ha expresado por algunos Juristas entre ellos Román Lugo, el artículo 102 esta mal colocado dentro del texto Constitucional. El Constituyente lo incluyó en el capítulo concerniente al Poder Judicial de la Federación, olvidando o haciendo a un lado la idea fundamental de Carranza de separar por completo al Ministerio Público del Poder Judicial.

1.3.2. COMENTARIOS DE CARRANZA.

En el mensaje del 10 de Diciembre de 1916. que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista enviara al Congreso Constituyente, a manera de exposición de motivos de un proyecto de Constitución, textualmente se afirmaba:

²⁶ CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTICULO 21.

²⁷ CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTICULO 73 FRACCION VI BASE 5a. EDITORIAL PORRUA, 1993.

²⁸ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTICULO 102.

"Las Leyes vigentes tanto en el Orden Federal como en el comun han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de Justicia.

Los Jueces Mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jefes de la Epoca Colonial: ellos son los encargados de Averiguar los Delitos y de buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la Judicatum.

La Sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por Jueces que, ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegara, a sus manos un Proceso que les permitiera desplegar un Sistema mas completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y honor de las Familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará este sistema procesal tan vicioso restituyendo a los Jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dar al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los Delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se darán por procedimientos atentarios y reprobados, a la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quito a los Presidentes Municipales y a la Policía Común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas Juzgan sospechosas, sin más mérito que su propio criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la Libertad individual queda asegurada porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por Orden de la Autoridad Judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y los requisitos que el mismo artículo exige".

Como puede observarse, Carranza se pronunciaba contra las actividades ilícitas y despóticas del Poder Público.

No estaba de acuerdo con que los Jueces fueran a la vez Investigadores de los mismos hechos delictivos que conocían y tenían que resolver. Estaba absolutamente consiste de que las Garantías Individuales de todo procesado habían sido, hasta entonces,

negatorias debido al Sistema Procesal implantado. Su ideal era dar al País una Constitución que estuviera de acuerdo con las necesidades y anhelos del pueblo, y en un momento dado romper esa estrecha relación entre los Jueces y el Ministerio Público a quien se le concedió a partir de ese momento la persecución de los delitos y la decisión para el Ejercicio de la Acción Penal, y así por otra parte a la Autoridad Judicial la imposición de las penas a las conductas identificadas como delitos.

1.3.3. ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

El artículo 21 Constitucional consagra aún una de las Garantías más importantes del individuo ya que en la misma se deposita prácticamente a la Institución del Ministerio Público la Representación de los individuos y la Sociedad en general ya que al ser esta una Institución con Principios básicos de creación en ella se deposita la confianza de aquellos para que en un momento dado actúe con equidad y dentro de los marcos de Legalidad que la misma Ley le establece.

Historicamente se puede entender lo anterior y nos puede dar una visión más completa para entender el alto cometido del Ministerio Público: en un principio no se distinguieron los Órganos de las funciones, posteriormente se distingue entre Juicio, Acusación y defensa. Luego la función de Juzgar fue absorbida por el Estado dejándose al mismo tiempo al particular la función de acusar. El particular se siente incapaz para desempeñar tan alta función de acusar por las ligerezas y mala fe por parte de muchos. Surge la intervención del Estado para satisfacer la necesidad de la acusación y enviste primero al Órgano Jurisdiccional con estas funciones encaminando de este modo el proceso hacia el tipo inquisitorio; después enviste de esa función a otros Órganos del Estado, y finalmente crea la Institución del Ministerio Público.

Estamos de acuerdo con que es una Garantía la persecución de los delitos, y por tanto el Órgano autorizado para la persecución de los delitos y el ejercicio de la Acción Penal tiene un Poder-Deber.

Por lo que resulta de gran importancia mencionar que el artículo 21 Constitucional se encuentra dentro del Título I, Capítulo I, referente a las Garantías Individuales.

El artículo 21 en cuestión consagra varias Garantías:

La parte inicial del citado Ordenamiento nos indica que "la imposición de las Penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial". Aquí encontramos la primera Garantía

reconocida consistente en que a nadie se le impondrá una pena a no ser por la Autoridad Judicial y siempre que tal imposición sea el resultado lógico del ejercicio de la función Jurisdiccional, realizada precisamente por el Órgano Judicial.

La segunda parte del citado artículo nos dice : "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquel". En esta parte se consagra la Garantía que sólo el Ministerio Público será la Autoridad dedicada a perseguir el delito con la prohibición a otras Autoridades; así mismo, consagra también que siempre que el particular haya sido vulnerado en sus Derechos por un hecho delictuoso, podrá ocurrir a éste órgano señalado como el único encargado de la persecución de los delitos con el objeto de lograr la restitución de sus Derechos.

Por lo tanto el artículo examinado entraña por un lado una obligación negativa para las demás Autoridades de que no podrán perseguir los delitos; y, por otra parte, señala un hecho positivo consistente en que la persecución será siempre llevada a cabo por el Ministerio Público al reunirse los requisitos establecidos por la Constitución.

Así también el mencionado artículo nos habla de las Autoridades administrativas para las cuales en una interpretación al contrario sensu limita solo a conocer respecto a las faltas que no constituyan un delito, ya que solo conocerá de las faltas administrativas que se cometan al los reglamentos de Policía y buen gobierno sin que en momento alguno puedan conocer de los delitos.

De lo anterior resulta que el Ministerio Público debe ejercitar la Acción Penal cuando se compruebe la existencia de los elementos del Tipo Penal y la probable responsabilidad del inculcado, ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, para que éste inicie, llegado el caso, el Proceso que de acuerdo con las normas Penales que se hayan infringido o violado, deje sin efecto la acción Penal intentada por el Ministerio Público por no llenar los requisitos necesarios para ejercitarla.

El artículo 21 Constitucional es el que genera la actividad Jurisdiccional para dar nacimiento a los Derechos consignados en los artículos 14, 16, 17, 19 y 20.

1.3.4. INTERPRETACIONES DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

INTERPRETACION DOCTRINAL.

Ha quedado acentado que la Persecución de los delitos y el Ejercicio de la Acción Penal, se dejó en manos del Ministerio Público, Institución de Buena Fe, como garantía en primer lugar de que se acabarían las acusaciones en falso (que tenían como consecuencia las Privaciones de la Libertad), y en segundo, de perseguir los delitos y ejercitar la Acción Penal siempre en nombre del individuo y la Sociedad.

Hay autores que niegan al Ministerio Público su carácter de monopolizador de la Acción Penal, como el Maestro Rafael de Pina quien afirma que: la presencia del Ministerio Público en el proceso Penal no debe constituir un obstáculo a la intervención de los directamente afectados por la infracción Penal ni a la posibilidad de ejercicio de la Acción popular cuando el delito que se trate es de aquellos que por su gravedad o su reiteración produzca una especial alarma en la Sociedad.²⁹

A este respecto, Machorro Narvaéz afirma que en el artículo 21 Constitucional no tuvo el legislador la menor intención de privar de los Derechos, consagrados por la práctica, a las víctimas de los delitos, ni en general a los quejosos o denunciantes, oponiendo a ellos el Ministerio Público, según aparece del silencio de los antecedentes parlamentarios.³⁰

Alcala-Zamora y Castillo afirma que el artículo 21 de Nuestra constitución encomienda al Ministerio Público las persecución de los delitos, no cabe duda de que lo hace a fin de que no quede impune infracción punible alguna de las que se cometen en la República, y si a esa elemental consideración agregamos que el precepto figura en el Capítulo I, del Título I, la conclusión no puede ser otra, sino la de que el Constituyente de Queretaro quiso consagrar el Principio de Legalidad.³¹

Para Carlos Franco Sodi, el artículo 21 que hemos estado comentando tiene una doble Garantía, a saber: a todo ciudadano que sólo el Ministerio Público podrá ejercitar la Acción Penal; pero además garantiza a los ciudadanos que se perseguirán los delitos por el

²⁹ DE PINA, RAFAEL. "DERECHO PROCESAL". 30ª. EDICION, MEXICO, EDICIONES BOTAS, 1991. pág. 113.

³⁰ MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. "EL MINISTERIO PUBLICO, LA INTERVENCION DE TERCERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA OBLIGACION DE CONSIGNAR SEGUN LA CONSTITUCION". MEXICO, PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, 1941. pág. 15.

³¹ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. ob. cit. pág. 517.

Ministerio Público, siempre que éste sepa su existencia y se satisfagan las demás exigencias legales.³²

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo dice que: El Ministerio Público, instituido como se lee en el artículo 21 de la Constitución para la persecución de los delitos, y por tanto, para evitar, en lo que él dependa, que queden impunes, deber acusar, salvo, naturalmente, cuando se desvanezcan por completo las sospechas contra una persona porque la ausencia o la retirada de la acusación impedirá en ellos al Juzgador pronunciar Sentencia de Condena.³³

INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 21 Constitucional para el efecto de conocer las facultades del Ministerio Público.

A continuación transcribiré algunas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACCION PENAL.

Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público: de manera que: cuando él no ejercite esa Acción, no hay base para el Procedimiento, y la Sentencia que se dicte sin que tal Acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una Violación de las Garantías Individuales consagradas en el artículo 21 Constitucional.³⁴

De acuerdo con la anterior Jurisprudencia el Ejercicio de la Acción Penal corresponde sólo al Ministerio Público.

ACCION PENAL.

Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la Autoridad de mando de aquel, Una de las más trascendentes innovaciones hechas por

³² FRANCO SODI, CARLOS. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". 45a. EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1994, pág. 46

³³ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. ob. cit. pág. 511.

³⁴ JURISPRUDENCIA NUMERO 17 APENDICE AL TOMO CXVIII pág. 48.

la Constitución de 1917 a la organización Judicial, es la de que los Jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de Jueces y partes encargados, como estaban hasta antes de la vigencia de la Constitución, de decir sobre la Responsabilidad Penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.³⁵

Al parecer el anterior criterio trata de establecer las verdaderas funciones de la Policía Judicial y en un momento dado hace una separación total entre la Autoridad Judicial y el Ministerio Público.

Así podemos llegar a la conclusión que la corte en sus diferentes Jurisprudencias ha establecido en forma tajante la diferencia que existe entre la Autoridad Judicial y el Ministerio Público y en consecuencia corrobora plenamente lo descrito por el artículo 21 de Nuestra Carta Magna.

³⁵ JURISPRUDENCIA NUMERO 5 QUINTA EPOCA. VOL. 1. I. SALA pág. 41.

CAPITULO II

CAPITULO II EL MINISTERIO PUBLICO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

2.1. LA ACCION PENAL.

2.1.1. ACCION Y PRETENSION.

La palabra Acción proviene del Latín "agere", obrar, que significa toda actividad o movimiento encaminado a determinado fin. En nuestra materia hablamos de esta como una expresión de la voluntad encaminada a determinado fin.

En virtud de que los Gobernados no pueden hacerse Justicia por su propia mano (artículo 17 Constitucional), ha sido necesario crear sistemas para permitir la solución a los conflictos; es así como el Estado se vio obligado a impartir Justicia mediante la implantación de Tribunales y al mismo tiempo establecer un medio adecuado para que los Gobernados hicieran funcionar a estos últimos. A esto se le llama Derecho de Acción, y a la norma que lo contempla norma estatutaria de la Acción. En el Orden Jurídico Mexicano, éste Derecho se encuentra preceptuado como ya hice mención en el artículo 17 de la Carta Magna.

La Acción es un Derecho Público Subjetivo, y por lo tanto lo ostenta un titular; en correlación debe de existir un sujeto obligado a cumplir. El detentador de éste Derecho es el individuo, el sujeto obligado es el Estado, Juez. El deber de éste último consiste en prestar Jurisdicción. Por lo tanto esta norma, estatutaria en sí protege como bien jurídico a la Seguridad, la Paz y el Orden Social que no son otra cosa que los valores a los cuales el Derecho en su finalidad, sirve y tutela.³⁶

De esta manera el Sujeto activo, titular del Derecho de Acción, es el Gobernado, el sujeto pasivo, obligado a prestar Jurisdicción, es el Juez. Entre los dos sujetos anteriores existe un deber emanado de la norma estatutaria consistente en cumplir y atender el Derecho de Acción cuando se ejercita, desarrollando así el Proceso.

La Acción es, entonces, un Derecho Subjetivo, y existe la facultad de exigir por parte de quien la ejercita. El titular tiene la capacidad de determinar, en el sujeto obligado, el otorgamiento de una conducta consistente en resolver mediante el Proceso la concreta pretensión sometida a su decisión.³⁷

³⁶ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.ob. cit. p4g. 100.

³⁷ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.ob. cit. p4g. 108.

Así pues lo anterior establece el Derecho de Petición que todo Gobernado tiene frente al Órgano Jurisdiccional.

Este Derecho es público porque interesa fundamentalmente a toda la Sociedad. Constituye para ésta la expectativa de Protección de los bienes de la Vida, garantizada por la intervención del Estado a través de la norma creadora de la Acción.

Dicha forma se hace subjetiva en cuanto todo hombre puede afirmar su derecho a que se le haga Justicia y, en consecuencia, se le proporcione un Servicio Judicial cuando lo estime necesario o cuando se le haya ofendido o lesionado de alguna forma.

Es importante señalar la diferencia entre la Pretensión y la Acción. La primera existió mucho antes que la segunda, en sus inicios la pretensión se realizaba sin la necesidad de un Proceso, en cambio la Acción requiere invariablemente de la existencia de aquel para su desarrollo.

Concretamente, la pretensión es el Derecho del Estado para castigar al que ha violado una norma, se trata de un Derecho previo a la existencia de la Acción, la que, en cambio, es el Derecho Público Subjetivo de accionar al Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, la norma preceptúa la Acción, determina siempre como sujeto pasivo al Estado, en cambio, la norma de Derecho Sustantivo es donde se ubica la pretensión, no tiene un sujeto del deber calificado.

Desde otro punto de vista, para realizar el Derecho de la Acción se necesita siempre el Proceso, lo que no sucede con la pretensión. Su fundamento por completa voluntad de Ley normada puede ser extrajudicialmente cumplido por los intereses que regula. La pretensión tiene realidad antes del Proceso y no tiene, como la acción, una esencia unitaria, sino múltiple, que varía según las distintas normas del Derecho sustancial que la autoriza.³⁸

2.1.2. LA ACCION PENAL.

El Derecho sustantivo como fundamento de la pretensión, puede ser Civil, Penal, etc, sin que por esto varíe la naturaleza de la Acción. En este sentido, una Acción es Civil cuando la acción esta basada en una norma sustantiva Civil. Consecuentemente la Acción es Penal cuando se fundamenta en una norma sustantiva de carácter Penal.

³⁸ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, ob. cit. pág. 109 a 111.

En este Orden de ideas el fundamento último de la acción Civil o Penal es el mismo: el de ser un Derecho Público subjetivo inherente a la persona, la diferencia estriba en los derechos Sustantivos que por ella en el Proceso llevan acabo su pretensión.

Para Eugenio Florian, la Acción Penal es el Poder Jurídico de exigir y promover la decisión del Órgano Jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho Penal.³⁹

En opinión de Colín Sánchez el concepto de Florian es el que mejor se adapta al Procedimiento Penal en México, ya que el Poder Jurídico a que se refiere es el emanado de la Ley el cual se justifica cuando se ha violado una norma de Derecho Penal y ser justificado precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal, cuando previa satisfacción de determinados requisitos, se provoquela Jurisdicción, cuyas consecuencias será la declaración de Culpabilidad o la absolución de la relación Procesal.⁴⁰

De lo anterior podemos decir que mas que una opinión para el Ministerio Público, respecto de la Acción, está resulta para aquel una obligación, ya que esta Institución no obra como tenedor o beneficiario del Derecho Subjetivo de la Acción, lo que tampoco le corresponde al Estado sino al individuo u ofendido, y en materia Penal a la Sociedad.

Ast pues la Acción Penal es una atribución constitucional del Ministerio Público por la cual pide al Órgano Jurisdiccional competente aplique la Ley Penal al caso concreto.

Podemos entonces considerar a la Acción Penal como el derecho que "incumbe" al Ministerio Público en sus funciones como representante de la Sociedad, el cual ejercita ante los Órganos Jurisdiccionales, en la primera fase del Procedimiento Penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un indiciado, se decrete el Auto de Formal Prisión, en caso de encontrarse detenido, o la correspondiente Orden de Aprehensión si esta fuera de la Acción de la Justicia, así como la Reparación del Daño en caso de que se haya acusado a consecuencia de la comisión del ilícito.

Ast la Acción Penal tiene su principio mediante el acto de la Consignación, éste acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el Órgano Jurisdiccional y provoca la función correspondiente, la consignación es el primer acto del ejercicio de la Acción Penal. Ahom bien para poder llevar a cabo éste acto inicial, el ejercicio de la Acción Penal es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁹ FLORIAN, EUGENIO. "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL". BARCELONA, 1985. pág. 173.

⁴⁰ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO..." pág. 226.

En la Acción Penal, el sujeto activo, lo sigue siendo el individuo; pero en razón de ciertas desventajas de su actuación directa (abusos, odios y venganzas tan comunes entre los hombres), se le han impedido intentarla comprometiéndose el Estado a Accionar en su lugar (a través del Ministerio Público). De aquí nace un deber jurídico, a cargo de un Órgano al cual el Estado le delegó su función, por lo tanto el Ministerio Público resulta obligado hacia el Gobierno a ejercitar por él, el Derecho de Acción. En esta virtud el particular está facultado para exigir al Ministerio Público el cumplimiento de este deber jurídico. Por otra parte el Estado se encuentra obligado a prestar Jurisdiccionalmente el Proceso, una vez que se haya ejercitado la Acción.

Así entonces, el Estado queda vinculado a dos deberes diferentes: El de Accionar, contraído con el individuo y delegado en el Ministerio Público, y de administrar Justicia delegado en el Juez.⁴¹

La naturaleza de la Acción, como Derecho de Jurisdicción no varía por el hecho de intentarla el Ministerio Público a nombre del Individuo y la Sociedad.

Por esa razón, el Ministerio Público debe actuar dentro de un Marco Jurídico preestablecido donde su intervención pueda ser revisada o en su defecto, exigida por el titular de la Acción o Gobernado.

Si no fuera así, el Ministerio Público actuaría según su libre criterio, perjudicando el interés del individuo y de la Sociedad.

2.1.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL.

En relación con las ideas esbozadas en los dos incisos anteriores, afirmamos que la Acción es la misma en toda clase de Procesos, es decir, se trata de un Derecho Público Subjetivo, cuyo titular es el Gobernado.

Es un Derecho Subjetivo Público porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del Estado que son los Jurisdiccionales y cuya actividad consiste en aplicar normas generales a casos concretos para la satisfacción y tutela de los intereses que éstas protegen.

⁴¹ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.ob. cit. pág. 164.

La Acción Penal tiene la misma Naturaleza Jurídica de la Acción en General y se diferencia de las demás, en que la pretensión de aquella se haya basada en una norma sustantiva Penal.

Así pues, la Acción Penal, como todos los Derechos Subjetivos Públicos, se traducen en el deber del Estado en reconocerla, respetarla y protegerla, toda vez que los Derechos Subjetivos Públicos "constituyen la antitesis" del principio de la delimitación de las competencias otorgadas a las Autoridades Estatales: Por virtud de aquellas los órganos del Estado no pueden dar un contenido cualquiera a las normas que crean en el ejercicio de sus respectivas competencias.⁴²

2.2. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

Dentro del presente me abocaré al estudio de las diferentes circunstancias que dan forma a la Acción Penal y las cuales son:

2.2.1. UNICA.

Envuelve en su conjunto a los delitos cometidos, ya que no existe una acción especial para cada delito, es decir, LA ACCION PENAL es una regla general para todos los delitos y por tanto Unica.

2.2.2. IRREVOCABLE.

El Órgano encargado de ejercitarla es el Ministerio Público, el cual no tiene facultada para desistirse de ella en virtud de no ser un derecho Propio.⁴³

Una vez iniciado el ejercicio de la Acción Penal, el Órgano actor no tiene facultad para desistir iniciado el Proceso no tiene más que un fin, la Sentencia. Cuando la Acción Penal se ha ejercitado no se agota sino hasta la emisión de una Sentencia.⁴⁴

Si aceptamos que el Ministerio Público en el Proceso Penal pueda desistirse de la Acción Penal, se le estará convirtiendo en Juez. Al desistirse priva a éste último de declarar el Derecho en el caso concreto produciéndose una falsa Sentencia Absolutoria.

⁴² SCHMILL ORDOÑEZ, ULISES. "EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION MEXICANA". MEXICO. TEXTOS UNIVERSITARIOS. 1994. pág. 362

⁴³ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. ob. cit. pág. 159.

⁴⁴ GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". 27ª EDICION, MEXICO, PORRUA, 1994. pág. 41.

Tratándose de los delitos en los cuales sea necesario una querrela,⁴⁵ hay una excepción a esta característica: es el ofendido a quien se le otorga la facultad de perseguibilidad del delito y en un momento determinado de desistirse de la Acción Penal, (otorgando el Perdón).

2.2.3. INDIVISIBLE.

Alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

La Acción Penal debe ejercitarse en contra de todos los que resulten responsables de un delito en razón del interés de la Sociedad y del Estado de aplicar la norma jurídica adecuada al caso en concreto.

2.2.4. INTRASCENDENTE.

La Acción Penal afecta a la persona responsable del delito y no se extiende a sus familiares o a terceros.⁴⁶

De lo anterior se concluye que solo la persona o personas que cometen el delito van a ser las penalmente responsables y la Acción no podrá ampliarse mas allá de estos.

2.3. PRINCIPIOS DE LA ACCION PENAL.

2.3.1. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.

En un Principio fueron los particulares quienes ejercieron la actividad represiva del delito, ejecutando materialmente la imposición de sanciones de las personas a las cuales se les había afectado en sus derechos.

Para conservar el Orden, se hizo necesario substraer a la voluntad de los particulares la práctica de la Venganza Privada y sus consecuencias funestas para la vida Social. Por esa razón se le dio al Estado el Derecho de perseguir el delito y la consecuencia directa: El castigo.

⁴⁵ GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. ob. cit. pág. 43.

⁴⁶ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO."DERECHO MEXICANO..."pág. 228.

En nuestro Derecho Público, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional, se establece terminantemente la prohibición "ninguna persona podrá hacerse Justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su Derecho" Siempre que se trate de restaurar el quebrantamiento de un Derecho, deber acudir a los Tribunales los cuales "estaran expeditos para administrar Justicia en los Términos y plazos que fijen la Leyes".

Como quedo establecido anteriormente el Estado se encuentra vinculado a dos distintos deberes:

- 1.- El de accionar contraído con el individuo y el Delegado en el Ministerio Público,
y
- 2.- El de Administrar Justicia en el Juez.

Cuando a una persona se le haya afectado un Derecho marcado dentro de la Ley Penal, deberá ocurrir al Órgano que la Ley ha establecido para realizar la Persecución de los delitos, que en nuestro Derecho se denomina Ministerio Público, según lo dispone el artículo 21 de la Carta Magna.

Por todo lo anterior, podemos comprender que el Principio de Oficiosidad en nuestro Derecho consiste en que el Ejercicio de la Acción Penal debe darse siempre a un Órgano Especial, del Estado llamado Ministerio Público, distinto del Jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano o a la parte lesionada.

2.3.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El Estado luego de recoger para sí el Derecho de accionar en materia Penal, lo delegó en un Órgano, llamado Ministerio Público, investido de Buena Fe. De lo anterior se desprende, que el particular esta facultado para exigir al Ministerio Público que cumpla con el deber jurídico de ejercitar, en su Representación la Acción Penal.

Por lo tanto el Ministerio Público debe actuar siempre en cumplimiento de la Ley, lo cual regula su actuación y funcionamiento; de tal manera, que cuando no la acate o se extralimite en sus funciones, el individuo pueda reclamar sus Derechos afectados ante las Autoridades correspondientes. A esto le llamamos Principios de Legalidad.

Consecuentemente, el Ejercicio de la Acción Penal es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la misma, consistentes en la comprobación de los Elementos del Tipo Penal y La Probable responsabilidad del indiciado (artículo 19 Constitucional).

Sobre éste particular, existen dos corrientes:

La que sostiene el Principio de la oportunidad, según el cual queda a la decisión del Estado el Ejercicio de la Acción Penal; y

La que proclama el Principio de la Legalidad sosteniendo que el Ejercicio de la Acción Penal es obligatorio siempre que se cometa el delito.

Alcala-Zamora,⁴⁷ afirma que la intervención del Ministerio Público como Órgano Oficial de acusación, motiva los dos principios aludidos en el párrafo anterior: el primero, le permite abstenerse cuando vislumbra que el Ejercicio de la Acusación vaya a producir mayores inconvenientes que ventajas como son el escándalo público, el peligro para la paz social, etc; y está basado en una consideración utilitaria; el segundo, denominado también de necesidad, obliga al funcionario a promover la Acción Penal tan pronto como se verifique un hecho con apariencia delictiva.

Nuestra Legislación acoge el Principio de Legalidad, por el cual, "El Ministerio Público tiene un poder-deber de ejercitar la Acción Penal, puesto que ejercita un Derecho ajeno, dirigido a tutelar un interés social.

Por todo lo anterior podemos concluir que el Ministerio Público debe de actuar dentro de un Marco de Legalidad que la Ley le establece como Principios o requisitos.

2.3.3. PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD.

Consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la Acción ante el Órgano Jurisdiccional, no puede desistirse de la Acción, ya que tiene la obligación de continuar hasta que haya una decisión Jurisdiccional, que ponga un fin al Proceso.

El Ministerio Público no puede desistirse de la Acción porque no le pertenece, como si se tratara de un Derecho Patrimonial de carácter privado. Solo en los delitos perseguibles

⁴⁷ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. ob. cit. pág. 517.

por querrela de parte es permitido el Perdon del ofendido y aún en éste caso debe de existir una decisión Jurisdiccional que proclame la terminación del Procedimiento.

2.4. SISTEMAS GENERALES DE ENJUICIAMIENTO.

Los tres sistemas que tradicionalmente se han enumerado con fines prácticos, didácticos y sistemáticos, son a saber:

- El Inquisitorio.
- El Acusatorio.
- El Mixto

Se ha tomado de las diversas Legislaciones los principios generales y éstos han ido configurando las características particulares de cada sistema de Enjuiciamiento.

Es así como se han acogido principios de los tres sistemas anteriores. Los diferentes Sistemas de Enjuiciamiento, responden, a los diversos criterios que se han tenido sobre la ofensa que entraña el delito.⁴⁸ De esta manera, a la concepción de que el delito ataca únicamente intereses particulares correspondió un sistema del tipo acusatorio; cuando se creyó que el delito ofendía al Estado o a la Sociedad, correspondió un sistema del tipo inquisitorio.

Así pues, podemos concluir que el sistema inquisitivo es propio de los regímenes tiránicos, absolutistas o totalitarios, en que el interés social prevalece por sobre todo y en la que la Administración de Justicia no es sino una arma más al servicio de los fines de la Autoridad Política, en cambio, el Sistema acusatorio es propio de los regímenes liberales, celoso del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano que por poderoso que sea siempre es más débil que el Estado, poseedor del tremendo atributo de la fuerza.

SISTEMA INQUISITIVO.

Las Principales características son:⁴⁹

EN RELACION CON LA ACUSACION.

- El acusador se identifica con el Juez.
- La acusación es oficiosa.

⁴⁸ RIVERA SILVA, MANUEL. ob. cit. pág. 188.

⁴⁹ RIVERA SILVA, MANUEL. ob. cit. pag. 186 y 187.

EN RELACION CON LA DEFENSA.

- La defensa se encuentra entregada al Juez.
- El acusado no puede ser patrocinado por un defensor.
- La defensa es limitada.

EN RELACION CON LA DECISION.

- La acusación, la defensa y la decisión se centran en el Juez.
- El Juez tiene una amplia discreción en lo relativo a los medios probatorios aceptables.

Se dice que en este sistema el interés prevaleciente es el de la sociedad por encima del particular. La libertad de acusación se haya desacreditada. La defensa se haya restringida.

La Inquisición aplico el sistema al que le dio su nombre y el cual se deriva del latin "inquiere", indagar, averiguar o examinar cuidadosamente una cosa, opuesto al sistema acusatorio en el cual la publicidad lo hace distintivo.

SISTEMA ACUSATORIO.

Para el Maestro Rivera Silva,⁵⁰ las características del Sistema acusatorio son:

EN RELACION A LA ACUSACION.

- El acusador es distinto del Juez y del acusado, es decir, quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realiza la función defensiva y decisoria.
- El acusador no esta representado por un Órgano especial.
- La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o denunciante no interviendra el Juez).
- El acusador no puede ser representado por cualquier persona.
- Existe libertad de prueba en la acusación.

EN RELACION CON LA DEFENSA.

- La defensa no está entregada al Juez.
- El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona.
- Existe libertad de defensa.

⁵⁰ RIVERA SILVA, MANUEL. ob. cit. pág. 186.

EN RELACION CON LA DECISION.

-El Juez exclusivamente tiene funciones decisorias. En este sistema procesal las funciones se expresan de la siguiente manera: La instrucción y el debate son públicos y orales.

En este sistema el interés prevaleciente es del particular y rige la Libertad de acusación. Existe una separación de funciones entre el denunciante, el acusado y el Juez para asegurar la imparcialidad y Objetividad del Proceso Penal. Hay libre defensa e igualdad entre los contendientes, y por tanto libertad de actuación para las partes, la cual no se encuentra limitada hacia el Juez.

Según Piña Palacios,³¹ las características de este sistema son:

- El acusador es distinto del juez.
- Posible representación del acusador por parte de cualquier persona.
- Posible patrocinio del acusado por parte de cualquier persona.
- El acusador no está representado por un Órgano oficial.
- Hay libertad de Prueba.
- Hay libertad de defensa.
- La instrucción es pública y oral.
- El debate es público y oral.

En este Sistema hay mayores posibilidades de defensa ya que esta no se encuentra limitada de ninguna forma hacia el Órgano Jurisdiccional.

SISTEMA MIXTO.

Surgió en la Revolución Francesa. En Inglaterra se había mantenido el acusatorio y en el resto de Europa el Inquisitivo que dio lugar a un sin número de abusos. Al ceder la estructura Autocrática del Estado, se volvió la mirada hacia Inglaterra, país que había preservado con celo las libertades individuales; y, es por eso que se trasplantaron al continente Europeo varias de las Instituciones de la Gran Bretaña.

Se ha dicho que este Sistema es una mezcla entre los sistemas inquisitivo y acusatorio, pero esto resulta inexacto ya que una de las características más importantes del Sistema Mixto consiste en que el encargado de la Acusación es un Órgano del Estado llamado Ministerio Público. Por lo tanto el Sistema Mixto tiene características propias, diferentes de las dos anteriores, por lo tanto se trata de un tercer Sistema de enjuiciamiento.

³¹ PIÑA Y PLACIOS, JAVIER. "DERECHO PROCESAL PENAL, EN APUNTES PARA UN TEXTO Y NOTAS SOBRE EL AMPARO" MEXICO, 1989. pág. 33 y 34.

Cuenta con algunos principios de los sistemas acusatorio e inquisitorio, a saber: Durante la instrucción procesal se observan la escritura y el secreto (sistema inquisitivo), el debate es público y oral (sistema acusatorio).

2.4.1. EL SISTEMA ADOPTADO POR NUESTRA CONSTITUCION.

El criterio de la Doctrina al analizar el Sistema de enjuiciamiento en México, ha sido el siguiente:

En razón de que la acusación se encuentra reservada a un Órgano especial del estado llamado Ministerio Público, se ha considerado un predominio del sistema mixto.

No obstante lo anterior, al Juez le son permitidas acciones inquisitiva, el ejemplo tal es que el mismo puede allegarse a los medios probatorios que estime convenientes, así como ampliar el período de pruebas con el objeto de lograr el esclarecimiento de la verdad.

De la misma forma existen matices del Sistema acusatorio toda vez que el debate se presenta en forma pública y oral.

Si bien es cierto que existe una preponderancia de elementos característicos del Sistema Mixto, consideramos que sería demasiado aventurado encuadrar plenamente el sistema de enjuiciamiento Mexicano en cualquiera de los tres sistemas anteriormente descritos. Aún cuando los sistemas acusatorios e inquisitivos se encuentren desvirtuados, el sistema mexicano reviste puntos distintivos de los tres, ya que además del Órgano especial del Estado encargado de Ejercitar la Acción Penal, le ha entregado a éste mismo el Monopolio de su Ejercicio.

Por todo lo anterior podemos llegar a la conclusión que nuestro Sistema adopta diferentes cuestiones de los sistemas mencionados (acusatorio, inquisitivo y mixto), por lo que es bien cierto que existe una combinación de diferentes elementos de cada estructura mencionada, sin que en la realidad se constituya una diferente, es decir, existe un sistema con matices de los tres mencionados.

CAPITULO III

CAPITULO III. LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. (ESTUDIO COMPARATIVO).

EL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 122 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena: " El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia ".

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece en su artículo 2o. que : La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de un titular o de sus Agentes y auxiliares, como lo señala el artículo 7o. de la mencionada ley " El Procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público...".

- I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.
- II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
- III.- Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general.
- IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de Política Criminal, en la esfera de su competencia.
- V.- Las demás que las leyes determinen.

Las atribuciones en la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

AVERIGUACIÓN PREVIA.

- I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acusaciones u omisiones que pueden constituir el delito.
- II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios Periciales y de la Secretaría de Seguridad Pública.
- III.- Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de quienes en ellos hayan intervenido, para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal.

IV.- Restituir al ofendido el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte del interesado cuando estén comprobados los elementos del tipo de que se trate en Averiguación Previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario, y en su caso se otorgará garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional si se ejercita la acción penal.

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las ordenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- No ejercitar la acción penal;

a) Cuando de los hechos que se conozcan no sean constitutivos del delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y solo por lo que respecta a él.

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en términos del Código Penal;

d) Cuando de las diligencias pactadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen de la responsabilidad penal.

e) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la Autoridad Judicial algún asunto al que se refiere esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio dictará el sobreseimiento respectivo.

EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DURANTE EL PROCESO.

I.- Promover la incoacción del proceso penal;

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela o que estén comprobados los elementos del tipo y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes ordenes de aprehensión o de comparecencia.

III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las ordenes de cateo que sean necesarias;

IV.- Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones y legales ordinarias,

V.- Remitir al Órgano Jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de alguna orden dictada por éste, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Ejercitar la acción penal ante el juez de la Ciudad de México, en los casos de los delitos de orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que reuelvan los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII.- Pedir el embargo precautorio de los bienes para los efectos de la Reparación del Daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y al pago de la reparación del daño, o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal o las causas que extinguen la acción penal;

X.- Interponer recurso que la ley concede, expresar agravios; y.

XI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que la ley señale.

EN RELACIÓN A SU INTERVENCIÓN COMO PARTE EN EL PROCESO.

I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento a una orden dictada por éste, sin dilación alguna;

II.- Pedir el aseguramiento de bienes de manera precautoria para los efectos de la Reparación del Daño;

III.- Aportar pruebas pertinentes y promover en el proceso las debidas diligencias al esclarecimiento de los hechos, a la comprobación de los elementos del tipo y la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV.- Formular conclusiones en términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la Reparación del Daño;

V.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

VI.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes.⁵²

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 2o. indica :

Que el titular será el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrarán de las siguientes funciones administrativas:

- 1.- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
- 2.- Subprocuraduría de Control de Procesos.
- 3.- Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal.
- 4.- Subprocuraduría de Derechos Humanos y de servicios a la Comunidad.
- 5.- Oficialía Mayor.

⁵² Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

- 6.- Contraloría interna.
- 7.- Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador.
- 8.- Coordinación de delegaciones.
- 9.- Coordinación del Ministerio Público especializado.
- 10.- Visitaduría General.
- 11.- Supervisión General de Derechos Humanos.
- 12.- Dirección General de Atención a la Comunidad.
- 13.- Dirección General de Atención a Víctimas de delitos.
- 14.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 15.- Dirección General de Consignaciones.
- 16.- Dirección General de Control de Procesos.
- 17.- Dirección General de Información y Política Criminal.
- 18.- Dirección General Jurídico Consultiva.
- 19.- Dirección General de Ministerios Públicos en lo Familiar y civil.
- 20.- Dirección General de Policia Judicial.
- 21.- Dirección General de Prevención del Delito.
- 22.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 23.- Dirección General de Programación Organización y Presupuesto.
- 24.- Dirección General de Recursos Humanos.
- 25.- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- 26.- Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.
- 27.- Unidad de Comunicación Social.
- 28.- Delegaciones.
- 29.- Instituto de Formación Profesional.

Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos que correspondan, los Subprocuradores, El Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, El Coordinador de Delegaciones, El Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializado, El Contralor Interno, El Visitador General, El Supervisor General de Derechos Humanos, Los Directores de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, Jurídico Consultivo, de Consignaciones, del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil, así como los subdirectores generales, Directores y Subdirectores de áreas y jefes de departamento que les estén adscritos y cuyas funciones así lo requieran.⁵³

⁵³ Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F., 1995.

3.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Ahora bien, después de haber estudiado los orígenes de esta Institución y lo que es la Acción Penal, corresponde ahora analizar de forma estricta las funciones y atribuciones del Ministerio Público en cuanto a lo que en estricto sentido la Ley establece y lo que en la práctica procesal constituye la actuación de tan importante Institución.

Así pues, en éste apartado nos abocaremos al estudio de la etapa procedimental llamada Averiguación Previa, donde la figura más importante es el Agente del Ministerio Público Investigador, quien debe en todo momento de forma conjunta con sus auxiliares perseguir todo hecho que pueda considerarse delito, y para que un momento dado establezca plenamente la existencia y comprobación de los elementos del Tipo Penal y la Probable responsabilidad de la persona a la que se le impute determinada conducta delictuosa.

Por otra parte podemos mencionar que la Averiguación Previa constituye una actividad técnico-científica que requiere del conocimiento de la Sociedad y las personas y en donde el único titular es el Ministerio Público.

A su vez existen características muy importantes bajo las cuales debe actuar el Agente del Ministerio Público Investigador, las cuales son:

-Perseverancia.- En donde el Agente del Ministerio Público debe allegarse a todos los medios a su alcance hasta poder establecer que se ha cometido un delito o un acto que se encuentre penado por la Ley, sin limitarse hasta comprobar lo anterior, ya que pertenece a una Institución de Buena Fe.

-Inteligencia.- El Agente del Ministerio Público debe poseer cierta habilidad innata, es decir debe ser inteligente para el efecto de allegarse de diversidad de informes y en consecuencia debe tener la capacidad de síntesis necesaria para aprovecharlos y en su caso pueda demostrar la existencia de un delito y la responsabilidad del sujeto.

-Honestidad.- Ya que en la práctica Procesal el Agente del Ministerio Público se encuentra por sus funciones expuesto a situaciones que por cuestiones de intereses personales en un momento dado podría cambiarlas, al grado de establecer la culpabilidad de alguna persona inocente.

-Comprensión.- Al ser el Agente del Ministerio Público una Institución de Representación de la Sociedad debe comprender al ciudadano afectado y actuar conforme a la Ley sin que en momento alguno lo deje desprotegido ya que la representación que tiene en su investidura fue dada al mismo para aquello.

Reflexión.- Ya que como sabemos la Averiguación necesita forzosamente reflexión y acción, es decir el primero para buscar las posibles conexiones lógicas significativas entre un hecho y otro o entre un indicio y otro, para establecer la secuencia de los mismo o sus relaciones, la segunda se basa en la reflexión ya que deben evitarse los errores que invaliden el trabajo realizado.

En consecuencia a lo anterior sabemos que el artículo 21 Constitucional establece la atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos, por lo que a él compete la Investigación que se inicia a partir del momento en que el Agente del Ministerio Público Investigador tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso.

Así pues, podemos definir a la Averiguación Previa como la fase del procedimiento Penal, durante la cual el Órgano Investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los Elementos del Tipo Penal y la Probable Responsabilidad, y optar por el ejercicio de la Acción Penal o la abstención de esta, podemos comprender entonces que la Averiguación Previa es la piedra angular que constituye el Procedimiento Penal, puesto que con ella el Ministerio Público debe de encuadrar las bases para fijar la Jurisdicción de los Jueces, podemos también mencionar que es la Etapa de preparación del Ejercicio de la Acción penal y todo ello en responsabilidad de quien la Ley faculta como Representante Social y a quién se le denomina Ministerio Público.

Los aspectos que comprendo entonces la Averiguación Previa no son mas que los requisitos de procedibilidad o condiciones legales que deben de cumplirse por el Agente del ministerio Público Investigador, al integrar debidamente esta Etapa Procesal, así como sus auxiliares, cumpliendo estrictamente con los Ordenamientos Legales inherentes al caso en concreto, cuyos elementos fundamentales son la Denuncia, la Acusación y la Querrela.

Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio, es decir, que cualquier persona o bien en su caso la persona afectada pueden comparecer a la Agencias del Ministerio Público a fin de hacer del conocimiento del mismo algún hecho o conducta que pueda ser considerado como un delito.

Querrela.- Puede definirse como la manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se integre la Averiguación Previa y en su caso el ejercicio de la acción penal, es decir, esta forma de manifestarse ante la Autoridad, debe ser por la persona que se ve afectada directamente y para establecer esta diferencia el Código Penal establece cuales delitos sin excepción se perseguirán mediante este requisito de procedibilidad. Cabe mencionar que los delitos

formulados por querrela, no es necesario el empleo de frases específicas como a bien ha tenido establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acusación.- Esta forma de conocimiento de un delito hacia el Ministerio Público los tratadistas la definen como la imputación directa que hace a persona determinada de la posible comisión de un delito. Aunque en mi concepto y en concordancia con diversos autores éste término tiene una mala utilización dentro de nuestra Carta Magna ya que en la práctica procesal el término acusación es empleado en la etapa del juicio penal como veremos más adelante.

Para una debida integración de la Averiguación Previa el Ministerio Público investigador apegado a los principios de legalidad dará inicio a la misma indicando el lugar y número de agencia investigadora en que se le da principio, así como la fecha y hora correspondiente iniciando el acta correspondiente, después verificará la existencia de los requisitos de procedibilidad ya descritos y se allegará a sus auxiliares para el efecto de practicar todas las diligencias necesarias del caso en concreto.

Es importante mencionar que la agencia del Ministerio Público es la dependencia de la Procuraduría que tiene como funciones recibir denuncias o querrelas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas determinando en su oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a derecho y la cual ésta a cargo del Agente del Ministerio Público investigador.

3.1.1. AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Agente del Ministerio Público investigador al tener la facultad de la persecución de los delitos debe de allegarse de todos los medios necesarios a su alcance, para en su caso comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado y para tal objetivo tiene la necesidad de contar con auxiliares como son la policía judicial la cual tiene a su cargo y mando inmediato y la dirección general de servicios periciales cuando de alguna diligencia se necesite la pericia de determinada persona sobre algún objeto, hechos, personas mecanismos, efectos, idiomas, etc.

3.1.1.1. POLICIA JUDICIAL

La policía judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requeriría conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público. Por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policíaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la policía judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos.

La intervención que se da a la mencionada policía no debe ser indiscriminada, por el contrario deben tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención, o si por el contrario, no se justifica, en atención a los hechos, el poner estos en conocimiento de la policía judicial para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado a policía judicial es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de la flagrancia, es decir, valorar el conjunto de elementos existentes en la averiguación. En la actualidad en todos los delitos sin diferenciación alguna se da el llamado a policía judicial y se le indica que debe cumplir con los acuerdos A-01, A-02, A-03 y A-04 y mediante informe deben de ocurrir al Ministerio Público dando cumplimiento a dichos acuerdos que se refieren al domicilio del indiciado su profesión, la existencia de alguna orden en su contra o bien si tiene antecedentes penales, así mismo deben de informar el modus vivendi.

Cuando se hace el llamado a la policía judicial y a fin de que cumpla con la investigación que se le ordena se le proporcionan los siguientes datos:

- Número de Averiguación Previa
- Agencia o Mesa investigadora que hace el llamado
- Se hará mención del delito cometido.
- Lugar de los hechos
- Víctima y ofendidos.
- Indiciado
- Síntesis de los hechos
- El nombre del Agente del Ministerio Público investigador, y
- Se le indicará si únicamente debe realizar una investigación o si se trata de una orden de detención.

3.1.1.2.SERVICIOS PERICIALES

Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, un cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

Durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesario el concurso de los peritos.

OBJETO DE LA PERITACION

a) **Personas.**- Principalmente en investigación de lesiones, aborto, violación, penetración sexual violenta no fática y estupro.

b) **Hechos.**- Se presenta el caso con más frecuencia en averiguación de delitos producidos por tránsito de vehículos.

c).- **Cosas.**- Cuando en relación a los hechos investigados existen objetos relacionados con aquellos y es necesaria la pericia para apreciar mas satisfactoriamente, estos serán precisamente el objeto de la peritación se presenta esta situación con motivo de tránsito de vehículos, la peritación se aplicará a los vehículos así también en fraude y falsificaciones de documentos, ropas, etc.

d).-**Mecanismos.**- Esta peritación se refiere directamente al mecanismo de funcionamiento de determinadas cosas y no a las cosas mismas.

e).-**Cadáveres.**- En muchas ocasiones determinan las causas productoras de la muerte, para el Ministerio Público resultan de gran importancia ya que de ellos puede determinarse la existencia de una calificación principalmente en los delitos de Lesiones y Homicidio.

d).-**Efectos.**- Es la peritación sobre la consecuencia directa de determinado hecho delictivo.

e).-**Idiomas.**- En diversas ocasiones se requiere de esta peritación toda vez que no solo los mexicanos pueden verse sujetos a determinada investigación.

Las solicitudes mas frecuentes de auxilio pericial y forma de llevarlos a cabo son:

-**PERITOS MEDICOS.**- Normalmente son solicitados para determinar los estados psicofísicos de las personas o en su caso si existe alguna lesión, sexología y todo aquello relacionado con la medicina.

-**PERITOS EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE.**- Normalmente determinan la existencia de faltas al Reglamento de tránsito, lo que en un momento dado podrá determinar la circulación de los vehículos en cuestión.

-**PERITOS MECANICOS.**- Procede su intervención cuando en los hechos investigados intervenga el funcionamiento de máquinas, y exista la posibilidad de que estas hayan fallado.

-PERITOS VALUADORES.- Se solicitan cuando existe algún delito de carácter patrimonial.

-PERITOS ARQUITECTOS - Determinan sobre las construcciones o daños a cualquier inmueble.

-PERITOS EN CRIMINALISTICA DE CAMPO.- Cuando los hechos materia del delito dejan indicios o vestigios de su perpetración.

-PERITOS EN BALISTICA.- Estudio de los procesos en el interior de las armas de fuego y el exterior de las mismas.

-PERITOS INTERPRETES.- Para el caso de extranjeros o bien en los casos de sordomudez y mímicas especiales.

-PERITOS GRAFOSCOPOS.- Cuando se pretende establecer la autenticidad de escrituras.

Y otros según el hecho que se encuentre ventilando.

En todo caso en cuanto los peritos presenten dictamen o informe el Ministerio Público hará constar tal hecho en la Averiguación Previa en forma precisa acentuando la fecha y hora y agregará a la Averiguación el documento que contenga el resultado de la intervención de los peritos.

Resulta de gran importancia la existencia de esta Dirección ya que la omisión de un dictamen puede traer consecuencias directas a la Averiguación Previa tal es el caso que se plantea en el delito de ROBO, en donde a falta de la estricta y exacta valoración de lo robado, siempre debe de estarse a lo, previsto por el párrafo primero del artículo 370 del Código Penal, lo que en un momento dado otorgaría los beneficios que la Ley establece a una persona que en la realidad pudiese ser el Responsable en la comisión del ilícito que se le imputa.

3.1.2. DILIGENCIAS QUE ORDENA EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INDAGATORIA.

Podemos mencionar que no existe una regla especial mediante la cual se establezca ciertos parámetros para las diligencias que debe practicar el Ministerio Público, y aunque si bien es cierto existen diligencias que en todos los expedientes deban realizarse, lo cierto es también que estas deberán de ser en razón del delito cometido así pues podemos decir, que toda Averiguación Previa se inicia con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad ya sea por una denuncia o bien una querrela (requisitos de procedibilidad), así

pues sucedido lo anterior el Agente del Ministerio Público Investigador solicitando ayuda de sus auxiliares debe acreditar los extremos que le conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, así pues la Averiguación Previa contemplará la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad que pudiera tener el indiciado, utilizando todos los medios a su alcance ya que el Ministerio Público posee amplias facultades para el desempeño de sus tareas de Averiguación Previa.

Las diligencias que ante el se practiquen, deberán de estar plenamente ajustadas a la Ley Procesal Penal, y las mismas poseen valor probatorio pleno.

En este periodo la actividad del Ministerio Público puede desembarcar en el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado CONSIGNACION, o bien también tiene facultades para que en un momento pueda decretar la reserva o el archivo de la Averiguación.

Podemos mencionar también que la labor básica del Ministerio Público en cuanto diligencias es la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y esto resulta de gran importancia toda vez que la omisión de algún elemento constitutivo del tipo o la falta de elementos para la demostración de la responsabilidad trae como consecuencia una resolución de libertad o bien de absolución.

Dentro de las diligencias que en un momento dado puede practicar el Ministerio Público lo ejemplificaremos en el delito de Homicidio en el cual practica las siguientes:

- Primero debe recibir el requisito de procedibilidad que en este caso sería la denuncia.

- Debe dar intervención a sus auxiliares (policía judicial y servicios periciales).

1.- Recibir informes de policía judicial.

2.- Recibir los dictámenes periciales (en materia de criminalística de campo, fotografía, balística, necropsia, etc.).

- Debe recabar declaraciones de posibles testigos de los hechos (en la práctica procesal resulta de gran importancia ésta diligencia ya que la omisión de la misma traería como consecuencia una sentencia absolutoria aun en el caso de una confesión por parte del indiciado).

- Debe constituirse en el lugar de los hechos para realizar la inspección ocular.

- Declarar al indiciado cuando el mismo desee hacerlo.

Y todas aquellas necesarias para cumplir con el objetivo ya mencionado.

En consecuencia todas las diligencias que practica el Ministerio Público deben de hacerse constar dentro del expediente mediante una RAZON, CONSTANCIA, FE, ETC., que bien puede ordenar o por otra parte se hace allegar mediante sus auxiliares, siempre dentro del marco de legalidad y los principios para lo cual fue creado.

3.1.3. CONSIGNACION AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

En la practica procesal existe un departamento dentro de la institución del Ministerio Público que se encarga de lo que debemos entender como una "revisión" de las Averiguaciones Previas, es decir, al Agente del Ministerio Público consignador corresponde una de las labores más importantes ya que debe encargarse de llevar a cabo un estudio en el cual debe de ordenar todas aquellas diligencias que en un momento dado hayn omitido el Agente del Ministerio Público Investigador en su función de comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que la importancia de la consignación al Órgano Jurisdiccional resulta función mediata del Ministerio Público consignador.

3.1.4. CRITICA A LA ACTUACION DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Desde mi punto de vista en la actualidad la función investigadora del Agente del Ministerio Público deja mucho que desear, y al ser aquella la actividad que da orígenes y bases fundamentales al procedimiento penal, la deficiente actuación del Ministerio Público trae como consecuencia directa un mal ejercicio de procuración de justicia y por tanto una mala ejecución de ésta última, es decir, el Agente del Ministerio Público Investigador al no cumplir con los principios y objetivos para los cuales fue creado; en diversas ocasiones su actuación se encuentra aparentemente dentro de un marco de legalidad pero la realidad es que siempre favorece intereses personales, y deja a un lado las funciones y atribuciones que como representante social le han sido conferidas y se han elevado a rango de ley.

Existen infinidad de ejemplos que demuestran las constantes ineficacias que comete el Ministerio Público Investigador, por lo que me permito citar algunas, las cuales son las siguientes:

- No da cumplimiento a su función esencial de persecución de los delitos, no comprobando los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal de algún indiciado. Es decir, en diversas ocasiones no practica las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal, por ejemplo cuando se consigna por robo en diversas ocasiones se puede apreciar que no lleva a cabo la diligencia correspondiente a la valuación de

determinados objetos; lo que en un momento dado y de no ser solventado, traerá como consecuencia para efectos de la punibilidad una penalidad diferente de la merecida por la persona y por tanto una deficiencia en la procuración de justicia y como consecuencia de ello una mala aplicación de la misma.

-No ejerce sus facultades respecto de las libertades que en un momento dado puede conceder. En la práctica procesal el Ministerio Público Investigador respecto de los delitos en los que podría conceder alguna libertad en diversas ocasiones omite hacerlo favoreciendo intereses y de ninguna manera actuando como una institución de buena fe.

Cabe mencionar también que en muchas de sus actuaciones y después de haber llevado a cabo un análisis jurídico, no tiene el criterio para dejar en libertad a alguna persona a la cual se este acusando injustamente y a su vez consigna hechos que de ninguna manera satisfacen los requisitos que la Ley establece.

- Existe arbitrariedad por parte del Agente del Ministerio Público Investigador y en todos los casos omite recibir sus pruebas a los inculcados, a menos que exista algún interés de por medio.

- Uno de los problemas más grandes del Agente del Ministerio Público Investigador en la actualidad y de gran importancia es la falta de atención respecto de los términos mediante los cuales debe de consignar a una persona que se encuentre relacionada con alguna Averiguación Previa, me refiero de manera especial al término de 48 horas "Consignación con Detenido", donde de manera ocasional consigna fuera del término y acarrea diversos problemas al Agente del Ministerio Público que actúa como parte.

- Así debemos manifestar que en muchos de los casos lleva a cabo consignaciones a juzgados de Primera Instancia cuando los delitos son de competencia de Justicia de Paz.

Y así podríamos mencionar muchos casos más pero la realidad de la práctica procesal y por cuanto hace al Ministerio Público investigador se limita a la obtención de intereses particulares por la persona que detenta el cargo de Agente del Ministerio Público Investigador, ya sea beneficiando o afectando los intereses de las personas que encuentren la contraposición de quien esta otorgándole un beneficio a dicho funcionario. En conclusión esas malas actuaciones deficientes o bien provocadas por el Agente del Ministerio Público Investigador ocasionan una ineficaz procuración de justicia y al ser ésta una Institución que se encarga del ejercicio de la acción penal ante los Tribunales en la práctica procesal ocasiona un descontrol en cuanto a la impartición de justicia

Cabe mencionar que existe una doble función respecto de la consignación, y esta varía en razón de que se encuentre detenida o no la persona, es decir, la existencia de una consignación con o sin detenido; en la primera el consignador hace mención de que la persona queda a disposición del órgano jurisdiccional y a su vez solicita se continúe con el procedimiento dentro del marco de legalidad a que deben sujetarse el Juez; en el segundo envía las constancias (diligencias) al órgano jurisdiccional y hace mención de la solicitud de la correspondiente orden de aprehensión o bien de comparecencia según sea el caso.

3.2. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN.

Inicia con la consignación ya sea con detenido o sin detenido, hecha por el Representante Social al órgano jurisdiccional y tiene por objeto preparar el juicio, recibiendo las pruebas de las partes, cumpliendo con este caso con las formalidades legales poniendo el asunto en estado de ser juzgado de manera ordenada y sistemática por el Juez en cuestión para que tenga elementos suficientes para su resolución definitiva.

(LA INSTRUCCIÓN SE DIVIDE EN TRES)

- 1.- La resolución judicial conocida como auto de inicio; auto de radicación o cabeza de proceso, hasta el auto de resolución Constitucional.
- 2.- Que se inicie con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara agotada la Averiguación Previa.
- 3.- Auto que declara agotada la instrucción, dando así lugar al juicio.

AUTO DE RADICACIÓN.- Es la primera resolución que dicta el Órgano Jurisdiccional, con ésta se manifiesta la forma efectiva de la relación procesal, siendo así como el Ministerio Público, el procesado y su defensor, quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción del Tribunal determinado, en caso de que la consignación sea sin detenido, se entra al estudio para resolver si procede girar la orden ya sea de aprehensión o de comparecencia según corresponda, en caso de que sea con detenido la consignación se procederá a tomar la declaración preparatoria.

DECLARACIÓN PREPARATORIA.- Es el acto a través del cual el inculcado comparece ante el Órgano Jurisdiccional, (dentro del término de las primeras 48 horas siguientes a la consignación), con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus

actos de defensa y el juez resuelva la situación jurídica a las siguientes 24 horas, siendo de esta forma como se cumple con las 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional, o en su caso puede solicitar la ampliación del término Constitucional como señala el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales.

Al término de las 72 horas, en su caso puede el juzgador dictar como resolución jurídica:

- A).- Auto de Formal Prisión.
- B).- Auto de Formal Prisión con sujeción a proceso (cuando se da el caso de pena corporal o alternativa).
- C).- Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Al estar comprobados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado, que merezca pena corporal, siempre y cuando no sea comprobada a favor del inculcado, alguna causa de exclusión del delito, se determinará el delito o delitos por el o los que se seguirá el proceso.

En los resolutivos del auto en comento, se precisará la situación jurídica, el proceso a seguir el período a pruebas, de término para la apelación; la identificación administrativa y que se practiquen los estudios de personalidad.

PRUEBAS QUE SE PODRÁN OFRECER

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal. Cuando el Ministerio Público o la Autoridad Judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales en el artículo 135, señala los medios de prueba que pueden ser ofrecidos en el proceso.

CONFESIÓN.- Es el medio de prueba a través del cual un individuo procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte de alguna forma en los hechos motivos de investigación. (el sujeto admite haber realizado la conducta).

DOCUMENTO.- Es el objeto para hacer constar o formalizar por medio de un escrito lo que se dice. (Proviene de Documentum Docere), cuyo significado es enseñar.

PERICIAL.- Es la capacidad técnica, científica o práctica acerca de una ciencia o arte que emite un sujeto llamado perito.

PERITO.- Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnica, científica o práctica de una ciencia o arte.

PERTAJE.- Es la operación del especialista traducido en puntos concretos.

TESTIGO.- Es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta en relación con la conducta o hecho que se investiga por haberlo percibido a través de los sentidos.

INDICIOS, PRESUNCIONES Y CIRCUNSTANCIAS.- Es todo hechos, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de causalidad con los elementos del tipo penal del delito o con el, o los elementos del tipo penal del delito o con el, o los probables autores de la conducta o hecho.

CAREO.- Es el caso procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del ó los procesados, del ofendido y de los testigos o de éstos entre sí. (para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios y su alcance al conocimiento de la verdad).

INSPECCIÓN.- Es el acto procedimental que tiene por objeto la observación o descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos para así obtener un conocimiento sobre la realidad de la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor.

CONFRONTACIÓN.- Es el acto procedimental que consiste en identificar en una diligencia especial, a la persona que se hace alusión en las declaraciones para así despejar los aspectos contradictorios o dudosos.

RECONSTRUCCION DE HECHOS.- Es el acto caracterizado por la reproducción de la forma, el modo o las circunstancias en que, se dice ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de los peritos.

3.2.1. PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

PROCEDIMIENTO PENAL.- Lo podemos definir como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito, en su caso, aplicar la sanción correspondiente, es decir, un conjunto de actividades entendiéndose las mismas como todas las actuaciones realizadas por las partes que intervienen para que se determine la aplicación de la Ley Penal a un caso particular; el conjunto de preceptos integrado con todas las reglas que dicta el estado para regular las anteriores actividades y lo que constituye el derecho de procedimientos penales; y, la finalidad buscada que se ubica en reglamentar las actividades, con el efecto de llegar a la aplicación de la Ley al caso concreto.

Así pues podemos concluir que es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo.

PROCESO PENAL.- Es el conjunto de actividades, debidamente reglamentada y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente exitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea, así pues el proceso se inicia con el auto de radicación y termina con la sentencia.

3.2.2. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE INTEGRANTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL

Los sujetos principales son:

A).- Órgano de acusación o (Ministerio Público), representando al sujeto pasivo del delito u ofendido.

B).- El Órgano de la defensa o (defensor), representado al sujeto activo del delito o (indiciado, procesado, sentenciado, etc.).

C).- El Órgano de la jurisdicción o (Juez, Magistrado).

EL MINISTERIO PÚBLICO.

Es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social para los casos que le asignan las leyes.

El Ministerio Público conforme al artículo constitucional, tiene bajo su mando a la policía judicial, misma que lo auxilia en las diversas diligencias a practicarse:

Se considera por lo expuesto en la Constitución y leyes reglamentarias que la policía judicial es auxiliar de los órganos de justicia y concretamente del Ministerio Público en la investigación de los delitos, la búsqueda, investigación de pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculcados. Es auxiliar de la autoridad judicial en la ejecución de las ordenes que dicta por ejemplo: Aprehensión, Presentación e Investigación, etc.

SUJETO PASIVO

Comprende al ofendido y a la víctima:

- a).- ofendido.- Es la persona física que reciente directamente la lesión jurídica en aquellos casos o aspectos tutelados por el derecho penal.
- b).- Víctima.- Aquel que por razón sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado por la ejecución del hecho ilícito.

Se acostumbra a dar injerencia al ofendido hasta que este es reconocido por el Juez como Coadyuvante del Ministerio Público, y esto solo puede darse hasta después del auto de formal prisión.

DEFENSOR

Dentro de esta figura se encuentran dos sujetos fundamentalmente, el autor del delito y asesor jurídico. Artículo 20 Constitucional fracción IX, se designará al defensor en la diligencia en la que se vaya a tomar la declaración preparatoria; Artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, terminada la declaración u obtenido la manifestación del detenido que no desea declarar el Juez en su caso nombrará a un defensor de oficio cuando proceda, de acuerdo con la fracción tercera del artículo 269 del ordenamiento en cita.

Deberes del defensor:

1.- Presentarse en el acto en que el procesado rinda su declaración. 2.- Solicitar cuando proceda inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr su cancelación. 3.- Promover las diligencias que sean necesarias en favor de su defensa durante el término constitucional y estar presente en el desahogo de las mismas. 4.- Interponer los recursos procedentes al notificarse la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional al vencer el término mencionado o si hubiere solicitado la ampliación, al vencimiento de este. 5.- Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias durante la instrucción y en la segunda instancia en los casos emitidos por la ley. 6.- Asistir a las diligencias en que la ley lo considere obligatorio, interrogando al procesado, a los peritos, a los testigos y a los intérpretes; interponer los recursos que para cada caso señale la ley. 7.- Promover la acumulación del proceso cuando la situación así lo requiera. 8.- Desahogar las vistas de las que se le corra traslado. 9.- Formular las conclusiones dentro del término de ley. 10.- Guardar el secreto profesional.

SUJETO ACTIVO.

Se denomina al supuesto actor del delito, también conocido como:
INDICIADO.- En Averiguación Previa; PROCESADO.- A partir del auto de Formal Prisión; ACUSADO.- Cuando el Ministerio Público exhibe las conclusiones acusatorias; SENTENCIADO.- Después de que el Juez dicta la sentencia respectiva; y REO cuando la sentencia condenatoria causa ejecutoria.

ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN

Aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifiesta la actividad judicial (Juez, Magistrado, Ministro).

3.2.3. ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO FRENTE A LAS CONSIGNACIONES CON DETENIDO.

Una vez que se han quedado acreditados los elementos del tipo que señala el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, y el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal ya sea que el indiciado haya sido detenido por flagrancia como lo señalada al artículo 267 o por caso urgente como lo provee el numeral 268 del mismo cuerpo de leyes antes invocado y transcurrido el término que señala al artículo 16 Constitucional, párrafo séptimo, para la integración de la averiguación previa "... Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo lo anterior dispuesto será sancionado por la ley penal".

Entendiendo por delincuencia organizada lo señalado en el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales, que dice: "...Que serán aquellos en que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal..."

Terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero, sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, evasión de presos previsto en el artículo 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en el artículo 168 y 170, violación previsto en el artículos 265, 266, 266 bis, homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320, secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo, robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X. 381 bis el de extorsión previsto en el artículo 390.

Si para la integración de la Averiguación Previa fue necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido deberá radicar inmediatamente como lo señala el artículo 286 bis del Código Penal párrafo segundo y tercero y radicar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley "... El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá ratificar la detención, si esta fuere constitucional; en caso contrario dictará la libertad con las reservas de Ley...”, obviamente que esta inmediatez deberá ser lo suficientemente razonable para que el juzgador se cerciore de las actuaciones y sea prudente al resolver lo uno o lo otro. no pasa desapercibido que ante el supuesto de que el juzgador ordene la libertad con las reservas de ley en los casos de no haberse dado los supuestos de urgencia o flagrancia, el Ministerio Público, podrá solicitar inmediatamente a su determinación que se obsequie la Orden de Aprehesión a la que el juez, según su propia determinación podrá acceder también de inmediato para que no se dé lugar a que el inculcado huya del lugar, puede ser aprehendido al obtener su libertad por las razones expuestas, o el juez haga uso del tiempo que la ley le autoriza para librar en su caso la Orden de Aprehesión. Todo ello como ya se dijo, queda exclusivamente al recto criterio del juzgador, atendiendo el delito de que se trate y a todas aquellas circunstancias que bajo su prudente arbitrio hacen exigible que se libre o no inmediatamente la Orden de Aprehesión solicitada.

Independientemente de lo que aquí señalado para considerar la gravedad de un delito y encontrarnos en el supuesto de los casos urgentes en que el Ministerio Público podrá ordenar la detención de una persona y en su caso, el Juez ratifique la detención o la libertad con las reservas de ley.

Para este momento en que el Juzgador tiene a su disposición al inculcado, se procede a tomar su declaración preparatoria conforme a lo señalado en el artículo 287 del Código Procesal Penal que señala: “... Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el inculcado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria...”.

DECLARACIÓN PREPARATORIA

Es la primera declaración que como inculcado hace una persona ante el Juez y se rinde por lo general después del auto de radicación y consiste en que la persona a la que se le imputa un delito comparece por primera vez ante Juez, a explicar los móviles de su conducta, sea en el caso de inculpación o en los aspectos de atenuación o exculpación.⁵⁴

Es el acto a través del cual comparece el procesado ante el Órgano Jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer del hecho punible por el cual el Ministerio Público, ejercito acción penal en su contra para que pueda llevar acabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional.⁵⁵

⁵⁴ GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. ob. cit. pág. 111.

⁵⁵ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO..." pág. 257.

Es en este momento cuando el inculpado o su defensor puede solicitar la ampliación del término constitucional de 72 horas como lo señala el artículo 19 constitucional por 144 horas como lo señala el artículo 267 del Código Procesal Penal con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación deberá notificarse al Director del Reclusorio Preventivo, en donde en su caso se encuentre internado el inculpado.

Si el delito no está contemplado como grave, el inculpado tendrá derecho a la libertad como lo señala el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, inmediatamente, que lo solicite de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 fracción primera de la Carta Magna, debiendo garantizar para tal efecto el pago de la reparación del daño, la probable multa y su libertad provisional. Siendo que puede obtener su libertad de las siguientes formas: Potestatoria como lo señala el artículo 552 del Código Procesal Penal bajo fianza que será a través de un tercero (compañía afianzadora), caución que señalará el monto que garantice la libertad, a través de un certificado en efectivo (nacional financiero) y la hipoteca (bienes raíces) libre de todo gravamen.

El Juzgador una vez que le conceda al inculpado su libertad provisional le hace saber a éste las obligaciones que tienen con el juzgado de acuerdo con lo señalado con los artículos 567, 568, 569, 572, 573 y 574 del Código de Procedimientos Penales y en caso de incumplimiento se le revocará su libertad.

Una vez que ha fenecido el término constitucional el Juez puede resolver:

LIBERTAD POR FALTA DE PRUEBAS O LIBERTAD ABSOLUTA

Cuando no se integran los elementos del tipo cuando haya excluyentes la responsabilidad (artículo 15 del Código Penal), cuando haya perdón por parte del ofendido cuando proceda, prescripción del delito, por muerte del inculpado, amnistía con fundamento en el artículo 302 del Código Procesal Penal.

SUJECIÓN A PROCESO

Con fundamento en el artículo 304 del Código adjetivo en la materia, una vez que se hayan integrados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado pero que no es pertinente restringirle la libertad, esto es, cuando se trata de delitos cuya pena es alternativa o no corporal (multa).

AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Es la determinación de la autoridad judicial por medio del cual hace el análisis de la pruebas con respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad de la gente, fijándose la base del proceso que debe seguirse, aplicable a los casos cuyo delitos merecen pena corporal, de acuerdo a lo establecido por el numeral 297 del Código de Procedimiento Penales, los elementos del auto de formal prisión, deben reunir lo requisitos que establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Carta Magna, comprobación del elementos del tipo así como la probable responsabilidad, tomando en cuenta la participación (artículo 13 del Código Penal) y que se haya tomado la declaración preparatoria en término legales.

El auto de formal prisión nos señala la resolución emitida por el Juez, el proceso a seguir, término para la apelación y abre el periodo a pruebas, a dictarse el auto en cita así como el que antecede a partir de entonces se inicia la etapa de instrucción.

Ya que de acuerdo al artículo 306 del Código adjetivo, se puede optar por el proceso ordinario siempre de que se haya decretado el proceso sumario, también cuenta con lo señalado por el artículo 314 de la ley en cita, para interponer el recurso de apelación en contra del auto de término constitucional.

Es así como inicia el periodo de instrucción y que tiene por objeto perfeccionar, corregir, confirmar, enmendar, ampliar las diligencias de averiguación previa y purgar los vicios o defectos de los que le son propios, concluyendo que la instrucción es la parte del proceso en el que se recogen todas y cada una de las pruebas con sujeción a las normas procesales, perfeccionándose la investigación para que el Juez determine su fallo, iniciándose así el periodo de instrucción con el ofrecimiento de las pruebas por las partes procesales como lo señalan los artículos 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

PROCESO SUMARIO

El artículo 307 del Código procesal penal, señalan que son 3 días para ofrecer pruebas en seguida el auto admisorio y señalando la audiencia en término de 5 días, mismas que serán desahogadas en un mismo día ininterrumpidamente salvo que sea necesario suspender la audiencia, para permitir el desahogo de pruebas o por otra causa que lo ameriten a criterio del Juez, en tal caso se continuará la audiencia al día siguientes o dentro de los 3 días a más tardar; el artículo 308 señala que terminada la recepción de pruebas las partes formularán sus respectivas conclusiones en forma verbal; y el artículo 309 establece que la sentencia será dicta en la misma audiencia o en los siguientes 3 días.

PROCESO ORDINARIO

El artículo 314 del Código Procesal Penal señala que al término para ofrecer pruebas será de 7 días mismas que se desahogaran en plazo de 15 días, y si dentro de las mismas se desprende nuevas pruebas (supervenientes), tendrán las partes 3 días para aportarlas y se desahogaran éstas dentro de los siguientes 5 días; hasta que no haya pruebas pendientes por desahogar; se declarará agotada la instrucción notificándose a las partes y abriendo el segundo periodo de pruebas contando con 7 días para ofrecerlas y que serán desahogadas dentro de los 10 días siguientes y que serán desahogadas dentro de los 10 días siguientes, transcurridos los plazos se hará la certificación y plazos que serán renunciables por el inculcado o su defensor; pasando así la causa a conclusiones de las partes por un tiempo de 5 días como lo señala el artículo 315 del Código en cita, primero el Ministerio público y después el defensor; si el expediente excediera de 100 fojas, por cada 100 fojas o fracción se aumentará un día más sin ser mayor de 30 días; si la defensa no ofreciera conclusiones en el plazo de ley, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se pondrá a los defensores una multa hasta por 100 veces el salario mínimo vigente o arresto por 3 días con fundamento en el artículo 318 de la ley en cita; posteriormente a la recepción de las conclusiones, se señala fecha de audiencia de vista de acuerdo al artículo 325, dentro de los siguientes 5 días a la fecha de aquella o una vez que haya fenecido el término para las conclusiones el artículo 328 indica cuando se declare el proceso el expediente pasará a sentencia misma que se dictará a los diez días siguientes a la vista; si excediere de 200 fojas por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día sin que sea mayor de 30 días hábiles como lo señala el artículo 329 de la ley Procesal en cita.

3.2.4. ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO FRENTE A LAS CONSIGNACIONES SIN DETENIDO.

Se ejercita este tipo de acción penal, cuando el delito tiene pena privativa de libertad, cuando la pena es alternativa o cuando la sanción es únicamente pecuniaria.

De lo anterior puedo concluir que cuando el delito no tiene señalada en la ley sustantiva una pena privativa de libertad o alternativa entre una corporal y otra pecuniaria o únicamente esta última, la autoridad judicial no puede ordenar la aprehensión del presunto inculcado, por que violaría garantías individuales consagradas en los artículos 16 y 18 de la constitución; los que señalan:

Artículo 16.- "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación, o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..."⁵⁶

Artículo 18.- "...Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."⁵⁷

El artículo 16 de nuestra Carta Magna, indica muy claramente que la orden de aprehensión debe ser girada por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, además que le preceda una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena privativa de libertad, lo cual es una garantía individual para el gobernado, ya que en caso de violarse ésta, puede combatirse fundamentalmente mediante el Juicio de Amparo.

Respecto a lo estipulado por el artículo 18 de la Constitución Política Mexicana que establece: "...Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."⁵⁸

La prisión preventiva a que se refiere este artículo es la que sufre un inculpado durante el tiempo que dura el proceso, siempre que el término que se refiere el artículo 19 constitucional, se le haya decretado su formal prisión, hasta que se dicte sentencia, ya sea que se le condene o se absuelva, por que si se le condena no será prisión preventiva sino definitiva, y en caso de ser absuelto ésta termina con todas sus consecuencias, siendo importante hacer mención que cuando se absuelve a una persona en sentencia, se le ha causado un daño en su persona, en su familia, en sus bienes etc. Por lo que aquí el Ministerio Público no es responsable por ser una institución de buena fe, de acuerdo al principio de irresponsabilidad; tampoco el Juez es responsable que haya estado privado de su libertad hasta en tanto no haya resuelto el fondo del asunto, pero si el denunciante o querellante ya que éste puede ser acusado de difamación como lo señala el artículo 350 del Código Penal. Ya que le ha causado deshonra, perjuicio o exponerlo al descrédito de alguien, pero sería de suma importancia en mi punto de vista que el Estado, pague alguna indemnización al sentenciado absuelto por los daños causados.

Continuando con el artículo 18 constitucional, éste habla de que el delito merezca pena corporal, y considero que no es un merecimiento, sino un mandato de la ley sustantiva previamente establecida por que de lo contrario el principio de legalidad no tendría ningún

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. edit. Porrúa. México 1994. pág. 13.

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. edit. Porrúa. México 1994. pág. 14.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. edit. Porrúa. México 1994. pág. 14 y 15.

valor jurídico; por lo que cuando el Ministerio Público ejercita acción penal y no existe detenido, la averiguación previa será, radicada en el juzgado al que se le haya enviado y se registrará en el libro de gobierno asignándole un número de partida y se entrará al estudio del asunto, de acuerdo al artículo 286 bis del Código de Procedimiento Penales el tiempo para radicar será de 3 días, y en caso de que el Juzgador no lo haga así, el Agente del Ministerio Público podrá recurrir a la queja, misma que en la práctica no se da, a menos que sea ordenada por instancias superiores, independientemente si el procesado o su defensor la presentan.

El Juez tendrá 5 días para acordar si es procedente girar la orden solicitada ya sea de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, a partir del día en que se haya radicado el asunto, tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto y dentro de las 24 horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión; si el Juez no lo hiciera oportunamente sobre esos puntos, el representante social podrá recurrir a la queja.

ORDEN DE APREHENSIÓN

Es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente a un proceso determinado como probable responsable de la comisión de un ilícito.

Dicha orden sólo podrá librarse por la autoridad judicial, cuando la pena es privativa de libertad y cuando se reúnan los requisitos señalados en los artículos 16 Constitucional en su segundo párrafo que señala : "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probables responsabilidad del indiciado..."⁵⁹

Y el artículo 132 de la Ley Procesal en la Materia, que señala: "...Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requieren :

- I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.⁶⁰

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. México 1994. pág. 13.

⁶⁰ Código de Procedimientos Penales para el D.F. Edit. Andrade. México, 1995. pág. 130-1.

Con lo que se corroboran los requisitos indispensables para poder privar a alguien de su libertad.

ORDEN DE COMPARECENCIA.

También es un mandamiento judicial que se dicta siempre que el delito respectivo este sancionado con pena no privativa de libertad, es decir, una pena alternativa

La autoridad judicial sólo deberá dictar orden de comparecencia cuando se reúnan los requisitos de los artículos 16 Constitucional y 133 del Código de Procedimiento Penales, que señala: "...En todos aquellos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará la orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado..."⁶¹

En determinado momento que el juzgador encuentre satisfechos los elementos que anteceden, y en su caso obsequie la orden que corresponda la entregará al Ministerio Pública y cumplida que ésta sea, se iniciará así el proceso tal y como se mencionó cuando se abordó la consignación con detenido.

Cuando el juzgador resuelve sobre la consignación sin detenido, previo el respectivo estudio y resuelve no librar la orden solicitada por el Ministerio Público, por no existir los elementos suficientes que establezcan y acrediten la probable responsabilidad del indiciado, al notificar al representante social adscrito al juzgado, éste tiene abierta la averiguación previa para que aporten los elementos de prueba y solicite la diligencia encaminadas a satisfacer la exigencias legales, quedando la causa para los efectos de artículo 4o. en relación al artículo 36o. de la Ley Procesal de la Materia, los que indican: ARTICULO 4o. "...Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias hasta dejar comprobado los requisitos que señala el artículo 16o. Constitucional para obtener la orden de aprehensión..."⁶²

ARTICULO 36o. "...Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado en auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público, pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se le haya notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa ..." ⁶³

⁶¹ C.P.P. para el D.F. ob.cit. pág. 130-1.

⁶² C.P.P. para el D.F. ob. cit. pág. 130-1.

⁶³ C.P.P. para el D.F. ob. cit. pág. 130-1.

El Agente del Ministerio Público, al notificarse del auto que niega la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada en el pliego de consignación, el Representante Social solicitará copias de todo lo actuado y previo estudio, las enviará a la Agencia Investigadora para que proceda el titular de esta a realizar las diligencias pendientes al perfeccionamiento e integración de los elementos del tipo así como la probable responsabilidad y logrado que sea, de nueva cuenta se remitirán al adscrito; para su exhibición ante el titular del Juzgado y solicitando la orden respectiva la que si es librada, hasta su cumplimiento dará lugar al proceso; en caso contrario cuando no sean favorables las diligencias practicadas en la Agencia Investigadora, y si agotado el término de sesenta días que señala el artículo 36o. del Código de Procedimientos Penales se sobreseerá la causa; por no haberse reunido los elementos del tipo y como consecuencia la probable responsabilidad. Este artículo cuenta con innumerables lagunas por que no especifica en mi punto de vista si son días naturales o hábiles, ya que de acuerdo al artículo referente a las notificaciones serán hábiles, tampoco señala si el auto de sobreseimiento es apelable o no, y por último si hay interrupción de los sesenta días por motivos de impugnación, o si se presentan diligencias en dos ocasiones dentro del término señalado.

3.2.5. REFLEXIONES A LA INTERVENCIÓN QUE COMO PARTE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo que hace a la actuación del Agente del Ministerio Público como parte debemos mencionar que la persona que detenta este cargo, es la misma que lleva a cabo la acusación.

Si bien es cierto que la Institución del Ministerio Público tiene como característica la indivisibilidad, lo cierto es que existen diferentes funciones dentro del procedimiento penal y que a su vez las mismas son encargadas a diferentes personas.

Ahora bien por lo que hace a las funciones y atribuciones que tiene el Agente del Ministerio Público como parte integrante del procedimiento penal en diferentes casos encuentra limitantes a su actuación.

Dentro de las actividades que realiza el Ministerio Público como parte ya hemos mencionado las diversas participaciones que tiene pero aquí cabría mencionar que en muchos casos tiene que justificar las malas actuaciones del Agente del Ministerio Público Investigador tales son los casos de:

- Solicitar diligencias para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de determinados sujetos, en los casos de consignaciones con detenido y en los que los órganos jurisdiccionales declaran determinadas causas dentro de los parámetros del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal.

- Debe poner especial atención al momento del ofrecimiento de pruebas ya que es el momento en el que debe cubrir deficiencias respecto a la omisión de determinada diligencia o cierto dictamen en los casos en que proceda.

- Debe ser cuidadoso en cuanto a sus promociones y solicitudes que haga para la localización de testigos o personas que se requieran.

- Dentro de las audiencias debe estar en todo momento a la expectativa ya que una falla de origen técnico jurídico traería como consecuencia una mala aplicación de la justicia, por lo que al momento de interrogar a las personas, deberá de apegarse a sus principios institucionales y a sus facultades para obtener en su caso la verdad que se busca y en un momento dado actuar como una institución de buena fe.

En la práctica procesal respecto a las facultades y atribuciones que tiene el Agente del Ministerio Público como parte dentro del procedimiento penal para solicitar la libertad de determinada persona fundando y motivando sus argumentos; se encuentra totalmente limitado para ejercer tales y por tanto por lo que hace a ésta actividad no actúa verdaderamente dentro del marco de legalidad.

- Debe poner especial atención a las resoluciones que se emiten durante el proceso penal tal es el caso de los Autos de Término Constitucional y las Sentencias; para que en todo momento y atendiendo a su normatividad actúe como un órgano de buena fe y en su caso apele o no determinadas resoluciones. En la práctica procesal sabemos de antemano que como ya lo mencionamos existen limitantes a la actuación que la persona que detenta el cargo del Ministerio Público al grado de no tener autonomía e independencia propias.

- Debe solicitar la incompetencia por parte del Juzgador en los casos en que proceda; ya sea porque sea un delito que sea competencia de Justicia de Paz y Competencia Federal.

Por todo lo anterior podemos concluir que el Agente del Ministerio Público que actúa como parte cumple una doble función (por ello esto es más un reflexión y no una crítica) ya que primero debe atender sus actividades como Órgano Técnico Jurídico y segundo debe justificar en un momento dado las constantes aberraciones que comete el Agente del Ministerio Público Investigador en el ejercicio de la acción penal.

3.3. EN LA ETAPA DEL JUICIO

Por lo que toca a este periodo procesal el agente del Ministerio Público va a llevar a cabo lo que conocemos como la ACTUALIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, es decir, formulara sus respectivas conclusiones con los fundamentos y pretensiones (ya que en este momento es considerado un órgano técnico), con la finalidad de obtener una sentencia "favorable".

De acuerdo a lo anterior debemos de entender que JUICIO es el acto procesal por medio del cual se realiza un estudio pormenorizado de los hechos contenidos en la causa, concatenandolos de una manera lógica y natural con todas y cada una de las pruebas que obran en el sumario para estar en posibilidad de pronunciar la sentencia que conforme a derecho proceda, es decir, que juicio también puede ser el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del Juez competente.

Los actos o elementos que comprenden el juicio son los siguientes:

Actos de acusación;
Actos de defensa; y
Actos de decisión o la sentencia.

Los anteriores actos o elementos que comprende el juicio es la suma de las etapas procedimentales que constituyen la acusación por parte del Ministerio Público la defensa ejercida por el acusado y que concluye con el acto de decisión, o sea, la sentencia pronunciada por el Juez, que el juicio que ésta constituido por un todo que integran la Averiguación Previa, la Instrucción, la Acusación y la Audiencia de Vista o de Derecho.

De todo lo anterior entendemos que una vez terminada la fase instructora se pasa al juicio, momento del procedimiento en el que se resuelve de todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso. En esta la fase más importante por en ella tiene aplicación la llamada jurisdicción plena, por ejecutar el juez su facultad de potestad, absolver y de imponer medidas de seguridad con valor definitivo. Es la fase donde culmina el principio de confrontación, dividiéndose entonces en dos momentos. El primero, breve, comprende los actos que proceden inmediatamente a los debates; el segundo es el debate, que tiene carácter conclusivo porque debe terminar con la absolución, la condena y la imposición de una medida de seguridad. Es el momento cumbre del proceso penal, en que las partes entran en contacto directo en él, se ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud.

3.3.1. LA ACTUALIZACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

En cuanto a participación del Agente del Ministerio Público dentro del juicio este es el momento más importante, toda vez que al ser un órgano técnico mediante sus facultades y atribuciones y "al libre criterio", mediante sus conclusiones debe precisar con toda exactitud los fundamentos de derecho y todas aquellas motivaciones necesarias para comprobar plenamente los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal del sujeto imputado es decir, que en diversas ocasiones tiene la función de precisar lo que en un momento dado el Agente del Ministerio Público investigador haya hecho valer en sus respectivos puntos petitorios de su Averiguación, es decir, el Ministerio Público en este momento debe de fundar y motivar sus peticiones y en momento dado hasta corregir alguna anomalía dentro del procedimiento, ello con plena convicción de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de no hacerlo así debiera existir una resolución de absolución toda vez que en la actualidad debe existir una plena comprobación de lo ya descrito, por lo que debe allegarse a todos los principios legales a su alcance ya que en éste momento es un órgano técnico.

3.3.2. LA ACUSACION.

Para efectos de la acusación el Ministerio Público en su pliego de conclusiones debe con los elementos ya existentes comprobar plenamente los elementos del tipo penal y la plena responsabilidad penal del acusado, y en un momento dado podemos mencionar que en éste momento procesal el Agente del Ministerio Público bien puede formular conclusiones inacusatorias o de inculpabilidad. Así pues los requisitos que deben contener las Conclusiones Acusatorias del Ministerio Público son:

-Plena comprobación de los elementos del tipo penal DEL TIPO OBJETIVO.-comprobar conducta, resultado, nexo causal, bien jurídico tutelado, participación del sujeto, objeto material. DEL TIPO SUBJETIVO.-el dolo o la culpa con que se halla actuado. Y en su caso DEL TIPO NORMATIVO.-Sobre valoraciones sociales o culturales.

- Comprobar la Antijuridicidad del hecho.
- Juicio de tipicidad.
- Comprobar plenamente la Responsabilidad del Sujeto.
- Comprobar las agravantes o calificativas.
- Demostrar el concurso si existiere.
- Formular su pedimento.

Lo anterior siempre deberá de estar debidamente fundado y motivado.

Cabe en este momento transcribir el modelo de conclusiones que en la práctica procesal utiliza el Ministerio Público para dar pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, es decir, comprobar plenamente LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL ES ESTUDIO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SUJETO.

Ejemplo de lo anterior:

PARTIDA : 59/95.
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADO: JOSE GERSON SANCHEZ
GARCIA

C. JUEZ PENAL DEL FUERO COMUN
EN EL DISTRITO FEDERAL..

P R E S E N T E .

El Suscrito Agente del Ministerio Público adscrito a éste II: Juzgado a su muy digno cargo, promoviendo en los autos de la causa al rubro citada enterado de que se ha cerrado la instrucción en el presente Proceso Penal instruido en contra de JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA por la comisión dolosa del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de LILIA BUTRON RIVERA, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en éste acto vengo a formular las siguientes :

CONCLUSIONES ACUSATORIAS

3.3.2.1. COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

I.- Del análisis lógico jurídico de los elementos probatorios dentro de la presente causa Penal se llega a la conclusión de que LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO, ilícito previsto en el artículo 302, en relación con el 7o fracción Y, 8o párrafo único (Hipótesis de DOLO), 9o párrafo primero y 13 fracción II (los que lo realizan por sí), numerales del Código Penal, se encuentran plenamente demostrados en términos de lo previsto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, conclusión a la que se llega con los siguientes razonamientos:

PRIMERO.- Para tener por demostrados los elementos del tipo Penal del delito de HOMICIDIO, es necesario verificar la existencia de un JUICIO DE TIPICIDAD como lo establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- El requisito lógico y jurídico para afirmar lo anterior es establecer cuales son los elementos del tipo señalado, los cuales son: 1.- DEL TIPO OBJETIVO.- a).-la constatación de una CONDUCTA DE ACCION encaminada a privar de la vida a una persona en el presente la de quien en vida respondía al nombre de LILIA BUTRON RIVERA; b).-la existencia de un RESULTADO MATERIAL que en el presente caso consiste en la SUPRESION DE UNA VIDA EXISTENTE, por lo que en consecuencia la conducta ejecutada tiene consecuencias de carácter material e irreparable; c).-la existencia del NEXO CAUSAL consistente en la constante relación entre la conducta ejecutada y el resultado obtenido previamente establecido, es decir la estricta y exacta utilización de los medios idóneos para alcanzar el objetivo planteado; d).-LA LESION DEL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL, que en el presente caso lo es la VIDA, es decir la lesión que sufre la norma Penal al establecerse como Juicio de desvalor y en protección de bienes fundamentales; e).-LA FORMA DE PARTICIPACION DEL SUJETO ACTIVO JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA en el presente de conformidad con lo establecido por la fracción II (los que lo realizan por si) del artículo 13 del Código Penal, es decir como AUTOR MATERIAL del ilícito cometido. 2.- DEL TIPO SUBJETIVO.- EL DOLO consistente en el prever o querer y aceptar o realizar todos y cada uno de los elementos de la parte objetiva del tipo penal señalado, conclusión que se motiva con los siguientes elementos:

TERCERO.- En el presente se acredita la CONDUCTA DE ACCION como expresión y ejecución en el mundo fáctico encaminada en todo momento a privar de la vida a quien respondía al nombre de LILIA BUTRON RIVERA, como se desprende de los siguientes elementos de prueba y convicción:

a).-Con lo declarado por la denunciante MARIA BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: Que el día de hoy 14 de Mayo de 1995 siendo aproximadamente las 14:00 o 14:10 la dicente se encontraba en su cuarto en su domicilio que se ubica en la Cerrada de Lago Erne numero 8, momento en que escuchó una detonación o como un disparo de arma de fuego, por lo que salió para ver adonde había sido y su hija menor de edad de nombre BRENDA BELEN BUTRON RIVERA de doce años le comunica que JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA de 20 años de edad novio de su otra hija LILIA BUTRON RIVERA, le había disparado en la cabeza a esta última y que esto había sucedido en el interior del numero 19 de la calle de cerrada de Lago Erne SA en la colonia Pensil y que este es el domicilio de la hermana de la dicente de nombre RITA BUTRON RIVERA por lo que la dicente de inmediato corre al domicilio de su hermana Y QUE VE TIRADA EN EL PISO JUNTO A LA CAMA DEL CUARTO A SU HIJA Y SE PERCATA QUE LE SALIA BASTANTE SANGRE DE LA CABEZA HACIA EL LADO DONDE SE PONEN LOS PIES EN LA CAMA, Y QUE SE

ENCONTRABA DENTRO DEL CUARTO JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA Y QUE LO VIO QUE TRAIA UNA PISTOLA A LA ALTURA DE LA CINTURA EN LA PARTE DE ENFRENTE METIDA SOBRE EL PANTALON Y QUE LE RECLAMO PORQUE HABIA HECHO ESTO Y QUE EL LE CONTESTO QUE FUE SIN QUERER QUE EL SE QUISO IR YA QUE TOMO SU BICICLETA PERO LA DICENTE LO DETIENE Y LE DIO QUE NO LO IBA A DEJAR QUE SE FUERA HASTA QUE LLEGARA LA AMBULANCLA por lo que la voz le dijo a un vecino que le hablara a la patrulla por lo que se metió de nueva cuenta para ver a su hija y que al entrar este sujeto le dijo que le iba a dar un balazo pero entre la dicente y dos gentes mas no lo dejaron y que en un momento dado escucharon que llegaba la ambulancia y que en eso entro el señor ROBERTO SEGURA y que atrás de este venia JOSE GERSON por lo que la dicente se percata que venian dos patrullas y les indica que ese era el sujeto que habia sido y que los policas lo detienen pero que JOSE GERSON logra escaparse y se comienza a balacear este con los policas pero que estos en un momento dado lograron detenerlo.

b).-Con lo declarado por la testigo presencial de los hechos RITA BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Publico Investigador manifestó: Que el día de ayer siendo las 14:00 horas se encontraba en su domicilio y en compañía de sus dos sobrinas LILIA Y BRENDA DE APELLIDOS BUTRON RIVERA. repentinamente entro un sujeto el cual sabe responde al nombre de JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA EL CUAL LLEVABA UNA PISTOLA EN LA MANO Y DIRIGIENDOSE A SU SOBRINA LILIA DICHO SUJETO LE DIO: "DONDE ESTABAS HIJA DE TU PINCHE MADRE" AL TIEMPO QUE LE DISPARO CON LA PISTOLA EN UNA OCACION EN LA CABEZA OCACIONANDOLE LESIONES Y QUE EN ESOS MOMENTOS SE SALIO SU SOBRINA BRENDA Y CASI DE INMEDIATO REGRESO EN COMPAÑIA DE LA HERMANA DE LA DECLARANTE Y QUE JOSE GERSON TRATO DE DARSE A LA FUGA PERO LA HERMANA DE LA DICENTE SE LO IMPIDIO Y QUE LLEGO UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA Y SE LA LLEVO.

c).-Con lo declarado por la testigo presencial de los hechos BRENDA BELEM BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Publico Investigador manifestó: Que el día de ayer 12 de Mayo de 1995 siendo aproximadamente las 14:00 horas se encontraba en la casa de su tía la cual se localiza en la tercera Carrada de Lago Erms 8a inferior 19 en la colonia Pensil y que se encontraba en compañía de su tía RITA Y SU HERMANA LILIA y que repentinamente llego un sujeto de nombre JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA MISMO QUE LLEVABA EN LA MANO UNA PISTOLA Y DIRIGIENDOSE A SU HERMANA LILIA LE DIO : "DONDE ESTABAS HIJA DE TU PINCHE MADRE", AL MISMO TIEMPO EN QUE LE DISPARO EN UNA OCACION CON LA PISTOLA QUE PORTABA OCACIONADOLF LAS LESIONES EN LA CABEZA DEL LADO DERECHO MOTIVO POR EL CUAL SALIO CORRIENDO Y LE HABLO A SU MAMA MIENTRAS QUE EL CITADO JOSE GERSON SE QUERIA RETIRAR PERO QUE LA MADRE DE LA EMITENTE LO DETUVO.

d).-Con lo declarado por MARTIN ROMERO ZEPEDA quien ante el Ministerio Publico Investigador manifestó: Que el día 12 de Mayo de 1995 aproximadamente a las 14:15 horas conducía una ambulancia con el emblema de la cruz roja

y al llegar a la Calle de Lago Colín frente al número 7 de la Colonia Pensil cuando se encontraba en el lugar mencionado en el interior de la ambulancia logra apreciar como un policía preventivo estaba tocando en el lugar en mención y abre la puerta y una señora comienza a indicar al Policía que ese sujeto el cual llevaba la camisa abierta había disparado en contra de su hija por lo que el policía lo agarra de la pura playera y comienzan a forcejear y ese sujeto saca su arma a la altura de la cabeza del policía y realiza dos disparos y en ese momento ese mismo sujeto realiza hacia el de la voz dos disparos por lo que se agacha y que dicho sujeto se mete corriendo a la vecindad y detrás de el los policías y enseguida el de la voz y sus compañeros se bajan a realizar el servicio a la ofendida de nombre LILIA BUTRON RIVERA.

e).-Con lo declarado por ALEJANDRO ORTIZ PEREZ quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: que el día 12 de Mayo de 1995 siendo las 14:10 horas les pidieron el servicio para acudir auxiliar a una menor de edad por lo que al llegar a la calle de la tercera cerrada de lago erme y lago colin, frente al número 7 de la colonia pensil, el de la voz se percató que un policía preventivo tocaba la puerta y en ese momento salió la señora la cual le indicaba que otro sujeto había hecho el disparo contra su hija, por lo que en ese momento el policía preventivo sujeta a dicha persona y comienzan a forcejear por lo que esta persona saca un revolver y la pone a la altura de la cabeza del policía preventivo y realiza dos disparos en contra de la ambulancia encendida se mete ese sujeto armado a la vecindad y el cual es seguido por el policía preventivo por lo que el de la voz y su compañero se meten a la mencionada vecindad a auxiliar a la menor.

f).-CON EL CERTIFICADO MEDICO DE LA UNIDAD MEDICA DE LA CRUZ ROJA SUSCRITO POR EL DOCTOR ALFONSO ESTRADA LUNA QUIEN CLASIFICA LAS LESIONES OCACIONADAS A LILIA BUTRON RIVERA, COMO HEMORRAGIA CEREBRAL TRAUMATICA, LESIONES QUE POR SU NATURALEZA SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA.

g).-Con la fe de lesiones y certificado medico de las lesiones sufridas a LILIA BUTRON RIVERA mismas que obran a fojas 24 y 25 de autos en sus términos.

h).-Con el dictamen y fe del mismo en materia de química forense (ABSORCION ATOMICA) MISMO QUE OBRA A FOJAS 48 y 49 de autos en sus términos.

i).-Con el dictamen de ballística y del mismo que obra a fojas 23 y 49 de autos en sus términos

j).-Con la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos misma que obra a fojas 54 vuelta y 55 de autos en sus términos.

k).-Con el oficio suscrito por el C: Agente del Ministerio Público JOSE LUIS RODRIGUEZ JUAREZ DIRIGIDO AL C. DIRECTOR DEL SERVICIO MEDICO FORENSE MISMO QUE OBRA A FOJAS 110 Y 111 DE AUTOS EN SUS TERMINOS.

l).-Con el acta de defunción número 07991, de quien en vida respondiese al nombre de LILIA BUTRON RIVERA misma que obra a fojas 112 de autos en sus términos, MISMA EN LA QUE SE CONCLUYE QUE LILIA BUTRON RIVERA MURIO COMO CONSECUENCIA DE LA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRANEO. Acta suscrita por la C. JUEZ CATORCE DEL REGISTRO CIVIL. LICENCIADA GABRIELA IZQUIERDO MARGAIN.

m).-Con lo declarado por el ahora acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA quien ante el Agente del Ministerio Publico Investigador manifestó: QUE EN RELACION A LA IMPUTACION QUE OBRA EN SU CONTRA MANIFIESTA QUE LA ACEPTA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES YA QUE LOS HECHOS SUCEDIERON DE LA SIGUIENTE MANERA QUE EL IDA DE HOY EL DE LA VOZ SE ENCONTRABA EN CASA DONDE HABLA SU NOVIA DE NOMBRE LILIA BUTRON RIVERA DE 15 AÑOS DE EDAD QUE SE UBICA EN TERCERA CERRADA DE LAGO ERNE 8A, INTERIOR 19 COLONIA PENSIL Y APROXIMADAMENTE A LAS 14:10 HORAS LE COMENTO A DICHA MUCHACHA QUE SALIERAN A DAR UNA VUELTA Y COMO TRALA CONSIGO UNA ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER CALIBRE 32 AL PARECER DE LA MARCA COLT CABALLITO, YA QUE EN UNO DE LOS LADOS DE DICHA ARMA SE ENCUENTRA GRABADO LA FIGURA DE UN CABALLITO, Y QUE DICHA ARMA SE ENCONTRABA CON SEIS TIROS UTILES POR LO QUE LE COMENTO QUE NO QUERIA TENER PROBLEMAS CON LOS PATRULLEROS POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE LA QUITO DE LA CINTURA LUGAR EN DONDE LA TENIA Y SE LA ENTREGO CON EL CAÑON APUNTANDO HACIA ELLA CUANDO DE REPENTE SE DISPARO EL ARMA Y LA LESIONO EN LA CABEZA, QUE INMEDIATAMENTE DESPUES DE ESTO EL HABLO A LA CRUZ ROJA QUE MIENTRAS HABLO CON ELLA Y ELLA LE DECIA AL DE LA VOZ TRANQUILO, TRANQUILO Y SE SALIÓ POR LO QUE EN ESE MOMENTO Y AL VER QUE SU NOVIA SANGRABA DE LA CABEZA EL DE LA VOZ TOMO NUEVAMENTE EL ARMA DE FUEGO Y CON SU MANO IZQUIERDA EMPUÑO EL ARMA Y SE LA LLEVO A LA CABEZA CON LA INTENCION DE DARSE UN BALAZO, Y QUITARSE LA VIDA CUANDO DE MOMENTO LA MAMA DE SU NOVIA Y ALGUNOS VECINOS QUE EN ESE MOMENTO YA HABIAN LLEGADO SE LO IMPIDIERON POR LO QUE OPTO. POR GUARDARSE OTRA VEZ EL ARMA POSTERIORMENTE Y AL OIR EL RUIDO DE LAS SIRENAS SE ENFILARON HACIA LA SALIDA DE LA CASA POR LA PUERTA DE COLÍN LUGAR A DONDE LOGRO ESCUCHAR QUE LA MADRE DE SU NOVIA SE DIRIGIO A DOS POLICIAS PREVENTIVOS QUE VENIAN ATRÁS DE LA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA Y QUE LES DIO QUE ERA EL.

CUARTO.-En cuanto a la existencia de un RESULTADO DE CARACTER MATERIAL consistente en la Supresión de la Vida de quien respondia al nombre de LILIA BUTRON RIVERA, EL MISMO SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LOS ELEMENTOS YA DESCRITOS PERO POR SU IMPORTANCIA CON EL CERTIFICADO MEDICO DE LA UNIDAD MEDICA DE LA CRUZ ROJA SUSCRITO POR EL DOCTOR ALFONSO ESTRADA LUNA QUIEN CLASIFICA LAS LESIONES

OCACIONADAS A LILIA BUTRON RIVERA, COMO HEMORRAGIA CEREBRAL TRAUMATICA, LESIONES QUE POR SU NATURALEZA SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, Con la fe de lesiones y certificado medico de las lesiones sufridas a LILIA BUTRON RIVERA mismas que obran a fojas 24 y 25 de autos en sus términos, Con el dictamen y fe del mismo en materia de química forense (ABSORCION ATOMICA) MISMO QUE OBRA A FOJAS 48 y 49 de autos en sus términos, Con el oficio suscrito por el C: Agente del Ministerio Público JOSE LUIS RODRIGUEZ JUAREZ DIRIGIDO AL C. DIRECTOR DEL SERVICIO MEDICO FORENSE MISMO QUE OBRA A FOJAS 110 Y 111 DE AUTOS EN SUS TERMINOS Y, Con el acta de defunción de quien en vida respondiese al nombre de LILIA BUTRON RIVERA misma que obra a fojas 112 de autos en sus términos.

QUINTO.-En cuanto a la existencia del NEXO CAUSAL el mismo se encuentra plenamente demostrado al apreciarse en actuaciones la constatable relación que existe entre la conducta ejecutada y el resultado obtenido previamente establecido.

SEXTO.-LA LESION DEL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO DE LA NORMA PENAL QUE EN EL PRESENTE CASO LO ES LA VIDA Y ESTRICTAMENTE LA DE QUIEN RESPONDÍA AL NOMBRE DE LILIA BUTRON RIVERA, lo anterior en virtud de que al ejecutar su conducta el ahora acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA ADECUO SU CONDUCTA A LA NORMA PENAL LA CUAL COMO JUICIO DE DESVALOR PROTEGE DETERMINADOS BIENES FUNDAMENTALES QUE EN ESTE CASO LO ES LA VIDA, por lo que al expresar su conducta en el mundo fáctico y ligar su conducta al desvalor del orden jurídico lesiono un bien de consecuencias irreparables (LA VIDA)..

SEPTIMO.-LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL SUJETO ACTIVO JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA EN LA COMISION DEL DELITO DE HOMICIDIO EN EL PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACCION II (LOS QUE LO REALIZAN POR SI) DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL, LO QUE SE ACREDITA CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE PRUEBA:

a).-Con lo declarado por la denunciante MARIA BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: Que el día de hoy 14 de Mayo de 1995 siendo aproximadamente las 14:00 o 14:10 la dicente se encontraba en su cuarto en su domicilio que se ubica en la Cerrada de Lago Erme numero 8, momento en que escucho una detonación o como un disparo de arma de fuego, por lo que salió para ver adonde había sido y su hija menor de edad de nombre BRENDA BELEN BUTRON RIVERA de doce años le comunica que JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA de 20 años de edad novio de su otra hija LILIA BUTRON RIVERA, le había disparado en la cabeza a esta última y que esto había sucedido en el interior del numero 19 de la calle de cerrada de Lago Erme 8A en la colonia Pensil y que este es el domicilio de la hermana de la dicente de nombre RITA BUTRON RIVERA por lo que la dicente de inmediato corre al domicilio de su hermana Y QUE VE TIRADA EN EL PISO JUNTO A LA CAMA DEL CUARTO A

SU HIJA Y SE PERCATA QUE LE SALIA BASTANTE SANGRE DE LA CABEZA HACIA EL LADO DONDE SE PONEN LOS PIES EN LA CAMA, Y QUE SE ENCONTRABA DENTRO DEL CUARTO JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA Y QUE LO VIO QUE TRAIA UNA PISTOLA A LA ALTURA DE LA CINTURA EN LA PARTE DE ENFRENTA METIDA SOBRE EL PANTALON Y QUE LE RECLAMO PORQUE HABIA HECHO ESTO Y QUE EL LE CONTESTO QUE FUE SIN QUERER QUE EL SE QUISO IR YA QUE TOMO SU BICICLETA PERO LA DICENTE LO DETIENE Y LE DIJO QUE NO LO IBA A DEJAR QUE SE FUERA HASTA QUE LLEGARA LA AMBULANCIA por lo que la voz le dijo a un vecino que le hablara a la patrulla por lo que se metió de nueva cuenta para ver a su hija y que al entrar este sujeto le dijo que le iba a dar un balazo pero entre la dicente y dos gentes mas no lo dejaron y que en un momento dado escucharon que llegaba la ambulancia y que en eso entro el señor ROBERTO SEGURA y que atrás de este venia JOSE GERSON por lo que la dicente se percata que venian dos patrullas y les indica que ese em el sujeto que habla sido y que los policia lo detienen pero que JOSE GERSON logra escaparse y se comienza a balacear este con los policia pero que estos en un momento dado lograron detenerlo.

b).-Con lo declarado por la testigo presencial de los hechos RITA BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: Que el día de ayer siendo las 14:00 horas se encontraba en su domicilio y en compañía de sus dos sobrinas LILIA Y BRENDA DE APELLIDOS BUTRON RIVERA, repentinamente entro un sujeto el cual sabe responde al nombre de JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA EL CUAL LLEVABA UNA PISTOLA EN LA MANO Y DIRIGIENDOSE A SU SOBRINA LILIA DICHO SUJETO LE DIJO: "DONDE ESTABAS HIJA DE TU PINCHE MADRE" AL TIEMPO QUE LE DISPARO CON LA PISTOLA EN UNA OCACION EN LA CABEZA OCACIONANDOLE LESIONES Y QUE EN ESOS MOMENTOS SE SALIÓ SU SOBRINA BRENDA Y CASI DE INMEDIATO REGRESO EN COMPAÑIA DE LA HERMANA DE LA DECLARANTE Y QUE JOSE GERSON TRATO DE DARSE A LA FUGA PERO LA HERMANA DE LA DICENTE SE LO IMPIDIO Y QUE LLEGO UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA Y SE LA LLEVO.

c).-Con lo declarado por la testigo presencial de los hechos BRENDA BELEM BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: Que el día de ayer 12 de Mayo de 1995 siendo aproximadamente las 14:00 horas se encontraba en la casa de su tía la cual se localiza en la tercer Cerrada de Lago Erme 8a interior 19 en la colonia Pensil y que se encontraba en compañía de su tía RITA Y SU HERMANA LILIA y que repentinamente llego un sujeto de nombre JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA MISMO QUE LLEVABA EN LA MANO UNA PISTOLA Y DIRIGIENDOSE A SU HERMANA LILIA LE DIJO "DONDE ESTABAS HIJA DE TU PINCHE MADRE", AL MISMO TIEMPO EN QUE LE DISPARO EN UNA OCACION CON LA PISTOLA QUE PORTABA OCACIONADOLE LAS LESIONES EN LA CABEZA DEL LADO DERECHO MOTIVO POR EL CUAL SALIÓ CORRIENDO Y LE HABLO A SU MAMA MIENTRAS QUE EL CITADO JOSE GERSON SE QUERIA RETIRAR PERO QUE LA MADRE DE LA EMITENTE LO DETUVO.

d).-Con el dictamen y fe del mismo en materia de química forense (ABSORCION ATOMICA) MISMO QUE OBRA A FOJAS 48 y 49 de autos en sus términos.

e).-Con lo declarado por el ahora acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: QUE EN RELACION A LA IMPUTACION QUE OBRA EN SU CONTRA MANIFIESTA QUE LA ACEPTA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES YA QUE LOS HECHOS SUCEDIERON DE LA SIGUIENTE MANERA QUE EL IDA DE HOY EL DE LA VOZ SE ENCONTRABA EN CASA DONDE HABÍA SU NOVIA DE NOMBRE LILIA BUTRON RIVERA DE 15 AÑOS DE EDAD QUE SE UBICA EN TERCERA CERRADA DE LAGO ERNE 8A, INTERIOR 19 COLONIA PENSIL Y APROXIMADAMENTE A LAS 14:10 HORAS LE COMENTO A DICHA MUCHACHA QUE SALIERAN A DAR UNA VUELTA Y COMO TRAJA CONSIGO UNA ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER CALIBRE 32 AL PARECER DE LA MARCA COLT CABALLITO, YA QUE EN UNO DE LOS LADOS DE DICHA ARMA SE ENCUENTRA GRABADO LA FIGURA DE UN CABALLITO, Y QUE DICHA ARMA SE ENCONTRABA CON SEIS TIROS UTILES POR LO QUE LE COMENTO QUE NO QUERIA TENER PROBLEMAS CON LOS PATRULLEROS POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE LA QUITO DE LA CINTURA LUGAR EN DONDE LA TENIA Y SE LA ENTREGO CON EL CAÑON APUNTANDO HACIA ELLA CUANDO DE REPENTE SE DISPARO EL ARMA Y LA LESIONO EN LA CABEZA, QUE INMEDIATAMENTE DESPUES DE ESTO EL HABLO A LA CRUZ ROJA QUE MIENTRAS HABLO CON ELLA Y ELLA LE DECIA AL DE LA VOZ TRANQUILO. TRANQUILO Y SE SALIÓ POR LO QUE EN ESE MOMENTO Y AL VER QUE SU NOVIA SANGRABA DE LA CABEZA EL DE LA VOZ TOMO NUEVAMENTE EL ARMA DE FUEGO Y CON SU MANO IZQUIERDA EMPUÑO EL ARMA Y SE LA LLEVO A LA CABEZA CON LA INTENCION DE DARSE UN BALAZO, Y QUITARSE LA VIDA CUANDO DE MOMENTO LA MAMA DE SU NOVIA Y ALGUNOS VECINOS QUE EN ESE MOMENTO YA HABIAN LLEGADO SE LO IMPIDIERON POR LO QUE OPTO, POR GUARDARSE OTRA VEZ EL ARMA POSTERIORMENTE Y AL OIR EL RUIDO DE LAS SIRENAS SE ENFILARON HACIA LA SALIDA DE LA CASA POR LA PUERTA DE COLIN LUGAR A DONDE LOGRO ESCUCHAR QUE LA MADRE DE SU NOVIA SE DIRIGIO A DOS POLICIAS PREVENTIVOS QUE VENIAN ATRÁS DE LA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA Y QUE LES DIJO QUE ERA EL.

POR TODO LO ANTERIOR PODEMOS LLEGAR A LA CONCLUSION DE QUE EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRA ACREDITADA LA FORMA DE PARTICIPACION DEL SUJETO ACTIVO JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA COMO AUTOR MATERIAL DEL DELITO HOMICIDIO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACCION II (LOS QUE LO REALIZAN CONJUNTAMENTE) DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL, YA QUE SE DEMUESTRA QUE EL MENCIONADO ACTIVO ATENDIENDO A SU VOLUNTAD Y EJECUTADA EN EL MUNDO MATERIAL PARTICIPO DE ACUERDO A LO QUE FINALMENTE HABIA PENSADO.

OCTAVO -EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL DOLO como elemento constitutivo del TIPO SUBJETIVO y consistente en querer y aceptar todos y cada uno de los elementos de la parte objetiva el mismo se encuentra acreditado, por lo que con fundamento en el párrafo primero del artículo 9o del código Penal se considera que se encuentra demostrado ya que de la mecánica de los hechos descritos se puede inferir lo anterior. Por lo que llegamos a la conclusión que nos encontramos en presencia del DOLO DE TIPO DIRECTO YA QUE EL AHORA ACUSADO JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA EN TODO MOMENTO QUISO Y ACEPTO LA REALIZACION DE SU ACTUAR REUNIENDO EN TAL EXPRESION LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ELEMENTO QUE SE DESCRIBE COMO SON EL VOLITIVO Y EL INTELECTUAL.

AHORA BIEN LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA TIPICA EJECUTADA POR EL AHORA ACUSADO JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA, LA MISMA SE ENCUENTRA AFIRMADA TODA VEZ QUE EN LA EJECUCION DE SU CONDUCTA NO CONCURRIO CAUSA DE JUSTIFICACION ALGUNA COMO HUBIESEN SIDO LA LEGITIMA DEFENSA, EL ESTADO DE NECESIDAD O EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO LO ESTABLECEN LAS FRACCIONES IV, V Y VI DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL Y POR LO CUAL SE HUBIERA ESTIMADO QUE SU CONDUCTA ERA LICITA Y APEGADA A DERECHO, POR LO TANTO AL NO EXISTIR EN AUTOS EN FAVOR DEL ACUSADO UNA NORMA O CONTRANORMA QUE JUSTIFICARA SU ACTUAR ES QUE SU CONDUCTA TIPICA DEBE TENERSE POR ANTIJURIDICA Y ACREDITADO EL INJUSTO PENAL, DEBIDO A LA ADECUACION DE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL Y LA DISCREPANCIA CON EL ORDEN JURIDICO.

Los anteriores elementos de prueba tienen pleno valor jurídico y probatorio que les conceden los artículos 246, 253, 254, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ya que es de concluirse que se encuentran plenamente probados los elementos del tipo penal del delito de HOMICIDIO toda vez que existe la contratación de una conducta encaminada a privar de la vida a una persona que en el presente caso lo fue la de quien respondiese al nombre de LILIA BUTRON RIVERA; conducta de acción ejecutada por el hoy acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA con la cual ocasiono un cambio en el mundo fáctico con características materiales existiendo entonces un nexo de causalidad entre la conducta ejecutada y el resultado obtenido previamente establecido, por lo que con dicha conducta se lesiono el bien jurídicamente tutelado por la norma penal que en el presente caso lo fue la vida de las personas y estrictamente la de quien en vida respondiese al nombre de LILIA BUTRON RIVERA, por otra parte la forma de participación del sujeto activo JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA se encuentra plenamente probada con las manifestaciones hechas por los testigos de los hechos RITA BUTRON RIVERA y BRENDA BUTRON RIVERA y así también con la propia aceptación que hace el ahora acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA por lo

que en todo caso su conducta se adecua plenamente con lo establecido en la Fracción II del artículo 13 del Código Penal; por lo que hace al elemento subjetivo nos encontramos en presencia del dolo del tipo directo ya que de las constancias procesales se aprecia la voluntad y la intelectualidad con que actúa el acusado lo cual se infiere de los elementos descritos dicha conclusión es de manera final ya que las lesiones que le ocasiono el activo a la pasivo fueron las causantes de la muerte de esta última, por lo que concluimos que el día 12 de mayo de 1995 siendo aproximadamente las 14:00 horas el ahora acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA se presentó al domicilio ubicado en Tercera Cerrada de Lago Erne número 8-A interior 19 en la colonia Pensil y utilizando como medio comisivo la ventaja y la alevosía dispara en una ocasión ya que portaba un arma de fuego; a la hoy occisa LILIA BUTRON RIVERA y la lesiona para que con posterioridad dichas lesiones le ocasionaran la muerte.

CALIFICATIVAS.

Cabe mencionar a su Señoría que al momento del evento delictivo el ahora acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA al momento de ejecutar su conducta en la misma concurren circunstancias que agravan su conducta, lo que se describe en el siguiente apartado.

En el presente existen suficientes elementos para acreditar las agravantes descritas en los artículos 315 párrafo primero (hipótesis de ventaja y alevosía), 316 Fracción IV (hipótesis de pasivo inerte y activo armado y de pie), 317, 318 (hipótesis de sorprender intencionalmente a alguien de improviso), numerales del Código Penal, por lo que me permito mencionar lo siguiente con la finalidad de acreditar tales calificativas:

a).-Con lo declarado por la testigo presencial de los hechos RITA BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: Que el día de ayer siendo las 14:00 horas se encontraba en su domicilio y en compañía de sus dos sobrinas LILIA Y BRENDA DE APELLIDOS BUTRON RIVERA. repentinamente entro un sujeto el cual sabe responde al nombre de JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA EL CUAL LLEVABA UNA PISTOLA EN LA MANO Y DIRIGIENDOSE A SU SOBRINA LILIA DICHO SUJETO LE DIJO: "DONDE ESTABAS HIJA DE TU PINCHE MADRE" AL TIEMPO QUE LE DISPARO CON LA PISTOLA EN UNA OCACION EN LA CABEZA OCACIONANDOLE LESIONES Y QUE EN ESOS MOMENTOS SE SALIÓ SU SOBRINA BRENDA Y CASI DE INMEDIATO REGRESO EN COMPAÑIA DE LA HERMANA DE LA DECLARANTE Y QUE JOSE GERSON TRATO DE DARSE A LA FUGA PERO LA HERMANA DE LA DICENTE SE LO IMPIDIO Y QUE LLEGO UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA Y SE LA LLEVO. En posterior comparecencia manifestó: que el tiempo que transcurrió desde que llegó JOSE GERSON y disparo fue rápido; que cuando realizó el disparo se encontraba de pie; que cuando se produce el disparo su sobrina se encontraba recostada sobre una cama; que la distancia que había entre su

que en todo caso su conducta se adecua plenamente con lo establecido en la Fracción II del artículo 13 del Código Penal; por lo que hace al elemento subjetivo nos encontramos en presencia del dolo del tipo directo ya que de las constancias procesales se aprecia la voluntad y la intelectualidad con que actúa el acusado lo cual se infiere de los elementos descriptos dicha conclusión es de manera final ya que las lesiones que le ocasiono el activo a la pasivo fueron las causantes de la muerte de esta última, por lo que concluimos que el día 12 de mayo de 1995 siendo aproximadamente las 14:00 horas el ahora acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA se presentó al domicilio ubicado en Tercera Cerrada de Lago Ernie número 8-A interior 19 en la colonia Pensil y utilizando como medio comisivo la ventaja y la alevostia dispara en una ocasión ya que portaba un arma de fuego; a la hoy occisa LILIA BUTRON RIVERA y la lesiona para que con posterioridad dichas lesiones le ocasionaran la muerte.

CALIFICATIVAS.

Cabe mencionar a su Señoría que al momento del evento delictivo el ahora acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA al momento de ejecutar su conducta en la misma concurren circunstancias que agravan su conducta, lo que se describe en el siguiente apartado.

En el presente existen suficientes elementos para acreditar las agravantes descritas en los artículos 315 párrafo primero (hipótesis de ventaja y alevostia), 316 Fracción IV (hipótesis de pasivo inerme y activo armado y de pie), 317, 318 (hipótesis de sorprender intencionalmente a alguien de improviso), numerales del Código Penal, por lo que me permito mencionar lo siguiente con la finalidad de acreditar tales calificativas:

a).-Con lo declarado por la testigo presencial de los hechos RITA BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: Que el día de ayer siendo las 14:00 horas se encontraba en su domicilio y en compañía de sus dos sobrinas LILIA Y BRENDA DE APELLIDOS BUTRON RIVERA. repentinamente entro un sujeto el cual sabe responde al nombre de JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA EL CUAL LLEVABA UNA PISTOLA EN LA MANO Y DIRIGIENDOSE A SU SOBRINA LILIA DICHO SUJETO LE DIJO: "DONDE ESTABAS HIJA DE TU PINCHE MADRE" AL TIEMPO QUE LE DISPARO CON LA PISTOLA EN UNA OCACION EN LA CABEZA OCACIONANDOLE LESIONES Y QUE EN ESOS MOMENTOS SE SALIÓ SU SOBRINA BRENDA Y CASI DE INMEDIATO REGRESO EN COMPAÑIA DE LA HERMANA DE LA DECLARANTE Y QUE JOSE GERSON TRATO DE DARSE A LA FUGA PERO LA HERMANA DE LA DICENTE SE LO IMPIDIO Y QUE LLEGO UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA Y SE LA LLEVO. En posterior comparecencia manifestó: que el tiempo que transcurrió desde que llego JOSE GERSON y disparo fue rápido; que cuando realizó el disparo se encontraba de pie; que cuando se produce el disparo su sobrina se encontraba recostada sobre una cama; que la distancia que había entre su

sobrina hoy occisa y el procesado sería como de metro y medio; que antes de que sucediera el disparo su sobrina no tuvo tiempo de manifestar nada; que cuando el procesado le dispara a su sobrina la declarante se percata que tenía la pistola apuntada hacia la cabeza de su sobrina; que se encuentra presente en el locutorio de prácticas la persona que le dispara su sobrina y que es la que trae una sudadera beige persona que al preguntarle su nombre dijo llamarse JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA.

b).-Con lo declarado por la testigo presencial de los hechos BRENDA BELEM BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: Que el día de ayer 12 de Mayo de 1995 siendo aproximadamente las 14:00 horas se encontraba en la casa de su tía la cual se localiza en la tercera Cerrada de Lago Erne 8a interior 19 en la colonia Pensil y que se encontraba en compañía de su tía RITA Y SU HERMANA LILIA y que repentinamente llegó un sujeto de nombre JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA MISMO QUE LLEVABA EN LA MANO UNA PISTOLA Y DIRIGIENDOSE A SU HERMANA LILIA LE DIO "DONDE ESTABAS HIJA DE TU PINCHE MADRE", AL MISMO TIEMPO EN QUE LE DISPARO EN UNA OCACION CON LA PISTOLA QUE PORTABA OCACIONADOLE LAS LESIONES EN LA CABEZA DEL LADO DERECHO MOTIVO POR EL CUAL SALIO CORRIENDO Y LE HABLO A SU MAMA MIENTRAS QUE EL CITADO JOSE GERSON SE QUERIA RETIRAR PERO QUE LA MADRE DE LA EMITENTE LO DETUVO. En posterior comparecencia manifestó: que en el momento en que JOSE GERSON dispara a su hermana LILIA la declarante estaba junto a ésta última; que al momento en que entro JOSE GERSON su hermana estaba semicostada sobre la cama; que cuando dispara JOSE GERSON éste estaba parado; que así como entro JOSE GERSON realizó el disparo y que serian cuando mucho unos diez segundos.

c).-Con lo declarado por el ahora acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: QUE EN RELACION A LA IMPUTACION QUE OBRA EN SU CONTRA MANIFIESTA QUE LA ACEPTA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES YA QUE LOS HECHOS SUCEDIERON DE LA SIGUIENTE MANERA QUE EL DIA DE HOY EL DE LA VOZ SE ENCONTRABA EN CASA DONDE HABIA SU NOVIA DE NOMBRE LILIA BUTRON RIVERA DE 15 AÑOS DE EDAD QUE SE UBICA EN TERCERA CERRADA DE LAGO ERNE 8A, INTERIOR 19 COLONIA PENSIL Y APROXIMADAMENTE A LAS 14:10 HORAS LE COMENTO A DICHA MUCHACHA QUE SALIERAN A DAR UNA VUELTA Y COMO TRAIA CONSIGO UNA ARMA ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER CALIBRE 32 AL PARECER DE LA MARCA COLT CABALLITO, YA QUE EN UNO DE LOS LADOS DE DICHA ARMA SE ENCUENTRA GRABADO LA FIGURA DE UN CABALLITO, Y QUE DICHA ARMA SE ENCONTRABA CON SEIS TIROS UTILES POR LO QUE LE COMENTO QUE NO QUERIA TENER PROBLEMAS CON LOS PATRULLEROS POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE LA QUITO DE LA CINTURA LUGAR EN DONDE LA TENIA Y SE LA ENTREGO CON EL CAÑON APUNTANDO HACIA ELLA CUANDO DE REPENTE SE DISPARO EL ARMA Y LA LESIONO EN LA CABEZA, QUE INMEDIATAMENTE DESPUES DE ESTO EL HABLO A LA CRUZ ROJA QUE MIENTRAS HABLO CON ELLA Y ELLA LE DECIA AL DE LA VOZ TRANQUILO,

TRANQUILO Y SE SALIÓ POR LO QUE EN ESE MOMENTO Y AL VER QUE SU NOVIA SANGRABA DE LA CABEZA EL DE LA VOZ TOMO NUEVAMENTE EL ARMA DE FURGO Y CON SU MANO IZQUIERDA EMPUÑO EL ARMA Y SE LA LLEVO A LA CABEZA CON LA INTENCION DE DARSE UN BALAZO, Y QUITARSE LA VIDA CUANDO DE MOMENTO LA MAMA DE SU NOVIA Y ALGUNOS VECINOS QUE EN ESE MOMENTO YA HABIAN LLEGADO SE LO IMPIDIERON POR LO QUE OPTO, POR GUARDARSE OTRA VEZ EL ARMA POSTERIORMENTE Y AL OIR EL RUIDO DE LAS SIRENAS SE ENFILARON HACIA LA SALIDA DE LA CASA POR LA PUERTA DE COLIN LUGAR A DONDE LOGRO ESCUCHAR QUE LA MADRE DE SU NOVIA SE DIRIGIO A DOS POLICIAS PREVENTIVOS QUE VENIAN ATRÁS DE LA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA Y QUE LES DIJO QUE ERA EL EN VIA DE DECLARACION PREPARATORIA MANIFESTÓ A PREGUNTAS DE ESTA REPRESENTACION SOCIAL QUE CUANDO EL DE LA VOZ LE APUNTA CON EL ARMA PARA DARSELA LA OFENDIDA SE ENCONTRABA ACOSTADA DE LADO; QUE CUANDO LE APUNTA PARA DARLE EL ARMA EL DECLARANTE ESTABA DE PIE; QUE SE ENCONTRABA A UN METRO DE DISTANCIA CUANDO LE APUNTA PARA DARLE EL ARMA; QUE LE APUNTO ES DECIR, COMO SI LE APUNTARA DE FRENTE Y ELA DE LADO Y AL MOMENTO EN QUE IBA A RECIBIR LA PISTOLA SE ESCUCHO EL DISPARO; QUE EL DECLARANTE SE PERCATO QUE SU NOVIA SANGRABA DE LA CABEZA PORQUE ESTABA DE LADO; QUE CUANDO APUNTO SACO EL ARMA CON LA MANO DERECHA Y LA AGARRO DE LA CACHA Y METIÓ EL DEDO DEL GATILLO QUE CUANDO OCURRIERON LOS HECHOS SE ENCONTRABAN BELEM Y RITA.

Por todo lo anterior podemos concluir que las calificativas descritas se encuentran plenamente comprobadas toda vez que al momento delictivo el hoy acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA NO CORRIO RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO O HERIDO YA QUE SE ENCONTRABA DE PIE Y ARMADO EN UNA POSICION EN TOTAL VENTAJA HACIA LA PASIVO YA QUE ESTA ULTIMA SE ENCONTRABA INERME, ES DECIR, RECOSTADA EN UNA CAMA Y ASÍ TAMBIEN NO OBRABA DICHO ACUSADO EN LEGITIMA DEFENSA. POR OTRA PARTE TAMBIEN SE CONCLUYE QUE EL HOY ACUSADO LLEVO A CABO UN ATAQUE DE MANERA SORPRESIVA SIN DAR LUGAR A LA HOY OCCISA DEL MAL QUE LE AQUEJABA Y EN UN MOMENTO PUDIESE DEFENDERSE DE LA MANERA SORPRESIVA DE LA QUE FUE ATACADA POR EL HOY ACTIVO POR LO QUE CONCLUIMOS Y SOLICITAMOS A VUESTRA SEÑORIA QUE AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO CORRESPONDIENTE TOME EN CUENTA LAS CALIFICATIVAS DESCRIPTAS YA QUE DE ACTUACIONES SE DESPRENDE PLENAMENTE QUE EL HOY ACUSADO JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA ACTUO DE MANERA ALEVOSA Y VENTAJOSA.

3.3.2.2. LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

II.- LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL HOY ACUSADO JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA EN LA COMISION DOLOSA DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN AGRAVIO DE LILIA BUTRON RIVERA, SE ENCUENTRA PLENAMENTE DEMOSTRADO EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 261 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 13 FRACCION II (LOS QUE LO REALIZAN POR SI) DEL CODIGO PENAL Y CON TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA TENER POR COMPROBADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL SEÑALADO, LOS QUE SOLICITA ATENTAMENTE A VUESTRA SEÑORIA SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN EL PRESENTE APARTADO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL Y PARA NO CAER EN OBVIO DE INUTILES REPETICIONES, PERO DESTACANDOSE POR SU IMPORTANCIA LO DECLARADO POR la testigo presencial de los hechos RITA BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: Que el día de ayer siendo las 14:00 horas se encontraba en su domicilio y en compañía de sus dos sobrinas LILIA y BRENDA DE APELLIDOS BUTRON RIVERA. repentinamente entro un sujeto el cual sabe responde al nombre de JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA EL CUAL LLEVABA UNA PISTOLA EN LA MANO Y DIRIGIENDOSE A SU SOBRINA LILIA DICHO SUJETO LE DIJO: "DONDE ESTABAS HIJA DE TU PINCHE MADRE" AL TIEMPO QUE LE DISPARO CON LA PISTOLA EN UNA OCACION EN LA CABEZA OCACIONANDOLE LESIONES Y QUE EN ESOS MOMENTOS SE SALIÓ SU SOBRINA BRENDA Y CASI DE INMEDIATO REGRESO EN COMPAÑIA DE LA HERMANA DE LA DECLARANTE Y QUE JOSE GERSON TRATO DE DARSE A LA FUGA PERO LA HERMANA DE LA DICENTE SE LO IMPIDIO Y QUE LLEGO UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA Y SE LA LLEVO. En posterior comparecencia manifestó: que el tiempo que transcurrió desde que llego JOSE GERSON y disparo fue rápido; que cuando realizó el disparo se encontraba de pie; quedando se produce el disparo su sobrina se encontraba recostada sobre una cama; que la distancia que habla entre su sobrina hoy oceja y el procesado seria como de metro y medio; que antes de que sucediera el disparo su sobrina no tuvo tiempo de manifestar nada; que cuando el procesado dispara a su sobrina la declarante se percata que tenía la pistola apuntada hacia la cabeza de su sobrina; que se encuentra presente en el locutorio de prácticas la persona que le disparó a su sobrina y que es la que trae una sudadera beige persona que al preguntarle su nombre dijo llamarse JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA...Declaraciones que en todo momento ratifico en todas y cada una de sus partes y por otra parte puesta en formal cargo con el procesado le sigue sosteniendo que ella se encontraba presente en el lugar de los hechos...Lo anterior se corrobora plenamente con lo manifestado por la testigo presencial de los hechos BRENDA BELEM BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: Que el día de ayer 12 de Mayo de 1995 siendo aproximadamente las 14:00 horas se encontraba en la casa de su tía la cual se localiza en la tercera Cerrada de Lago Erue 8a interior 19 en la colonia Pensil y que se encontraba en compañía de su tía RITA Y SU HERMANA LILIA y que repentinamente llego un sujeto de nombre JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA MISMO QUE LLEVABA EN LA MANO UNA PISTOLA

Y DIRIGIENDOSE A SU HERMANA LILIA LE DIJO "DONDE ESTABAS HIJA DE TU PINCHE MADRE", AL MISMO TIEMPO EN QUE LE DISPARO EN UNA OCACION CON LA PISTOLA QUE PORTABA OCACIONADOLE LAS LESIONES EN LA CABEZA DEL LADO DERECHO MOTIVO POR EL CUAL SALIÓ CORRIENDO Y LE HABLO A SU MAMA MIENTRAS QUE EL CITADO JOSE GERSON SE QUERIA RETIRAR PERO QUE LA MADRE DE LA EMITENTE LO DETUVO. En posterior comparecencia manifestó: que en el momento en que JOSE GERSON dispara a su hermana LILIA la declarante estaba junto a ésta última; que al momento en que entro JOSE GERSON su hermana estaba semi acostada sobre la cama; que cuando dispara JOSE GERSON éste estaba parado; que así como entro JOSE GERSON realizó el disparo y que serian cuando mucho unos diez segundos... Declaraciones que en todo momento ratifico en todas y cada una de sus partes y por otra parte puesta en formal careo con el procesado le sigo sosteniendo que ella se encontraba presente en el lugar de los hechos ya que estaba junto a su hermana...Por otra parte es importante mencionar que el hoy acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA "ACEPTA" LA REALIZACION DEL HECHO QUE SE LE IMPUTA PERO MALICIOSAMENTE TRATA DE INFLUIR EN EL ANIMO DE VUESTRA SEÑORIA ARGUMENTANDO QUE EN REALIDAD ARGUMENTANDO QUE EN REALIDAD LOS HECHOS SUCEDIERON DE MANERA IMPRUDENTE, LO CIERTO ES QUE EN NINGUN MOMENTO DE LA SECUELA PROCEDIMENTAL APORTO ELEMENTO ALGUNO Y VERDADERO QUE CONSTITUYERA SU NEGATIVA COMO UNA PRUEBA INDUVITABLE Y MAS SIN EN CAMBIO EN TODO MOMENTO SE UBICO EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO DEL ILICITO POR LO QUE ESTA REPRESENTACION SOCIAL LLEGA A LA CONCLUSION QUE EL HOY ACUSADO JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA AL TRATAR DE EVADIR SU RESPONSABILIDAD PENAL LO QUE HACE ES CONSTITUIR LO QUE CONOCEMOS COMO UNA CONFESION CALIFICADA YA QUE DESCRIBE EN PARTE EL HECHO DELICTIVO PERO TRATA DE ATENUAR O DISMINUIR SU RESPONSABILIDAD ARGUMENTO QUE COMO SABEMOS RESULTA INEFICAZ YA QUE ESTE PRETENDE QUE SE APRECIE SU DECLARACION DE FORMA AISLADA Y NO DE MANERA CONJUNTA PARA QUE EN UN MOMENTO DADO SE DISMINUYERA LA PENA QUE LE SERIA IMPUESTA, POR LO QUE DEBEMOS DE TENER COMO UNA CONFESION DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN LAS MANIFESTACIONES HECHAS VALER POR EL ACUSADO JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA, POR TODO LO ANTERIOR SE GENERAN SUPICIENTES Y BASTANTES INDICIOS QUE NOS HAN PERMITIDO APRECIAR LA VERDAD LOGICA QUE SE BUSCABA POR LO QUE ME PERMITO CITAR LAS SIGUIENTES TESIS QUE EMITE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y QUE SON APLICABLES AL PRESENTE CASO:

CONFESION CALIFICADA -CONFESION CALIFICADA ES AQUELLA EN QUE EL QUE CONFIESA ACEPTA EL HECHO DEL DELITO EN GENERAL PERO HACIENDO INTERVENIR LA CIRCUNSTANCIA EN CUYA VIRTUD SE VEA LIBRE DE LA PENA SEÑALADA POR LA LEY O POR LO MENOS MEREZCA UNA PENA ATENUADA, POR LO QUE SI AL TRATAR DE EXIMIRSE DE RESPONSABILIDAD DELICTIVA EL ACUSADO ACEPTA PLENAMENTE HABER SIDO EL AUTOR DEL DELITO, SE

ESTA EN PRESENCIA DE UNA CONFESION CALIFICADA
SEXTA EPOCA SEGUNDA PARTE VOL. 70 PAG 13 A.D.
MARIO CORDOVA VENTURA.

INDICIOS VALOR DE LOS.-SI POR LA NATURALEZA DE
LOS HECHOS LA PRUEBA DE ELLOS Y EL ENLACE
NATURAL MAS O MENOS NECESARIO QUE EXISTE
ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA LA
AUTORIDAD RESPONSABLE APRECIA EL VALOR DE
LOS INDICIOS HASTA PODER ESTABLECER LA
RESPONSABILIDAD FINAL DEL QUEJOSO PARA LOS
DELITOS QUE SE LE IMPUTAN, NO INCURRE CON ELLO
EN VIOLACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES YA
QUE NO HACE SINO AJUSTARSE A LO PREVISTO POR
EL ARTICULO 261 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL VALORANDO
BAJO ESTE PRECEPTO LA PRUEBA
CIRCUNSTANCIAL.SEXTA EPOCA SEGUNDA PARTE
A.D. 14/61. JESUS CONTRERAS 4 VOTOS.

Por todo lo anterior se llega a la conclusión de que se encuentra
plenamente demostrada la responsabilidad penal del ahora acusador JOSE GERSON
SANCHEZ GARCIA en la comisión dolosa del delito de HOMICIDIO CALIFICADO
cometido en agravio de LILIA BUTRON RIVERA y por el que se solicita sea condenado.

En el presente se encuentran reunidos los requisitos que dan contenido
a la CULPABILIDAD del sujeto activo JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA, es decir, la
IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD, el conocimiento de la
ANTI JURIDICIDAD y la exigibilidad de otra conducta, como se desprende de los
siguientes argumentos:

1.- LA IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD.-

Entendiéndose la misma como la capacidad psicológica del sujeto activo JOSE GERSON
SANCHEZ GARCIA, la misma se encuentra afirmada toda vez que en ningún momento de
la Secuela Procedimental se estableció que el sujeto activo no tuviera la capacidad suficiente
de entender la realización de sus actos además de que se encuentra establecido que es un
sujeto de derecho y por tanto tiene la capacidad jurídica de actuar, lo anterior se acredita al
no establecerse que el ahora acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA padeciera algún
trastorno mental total o permanente o que su desarrollo intelectual fuese retardado que le
impidiera entender la realización de sus actos como se desprende de la fracción VII DEL
ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL.

2.-EL CONOCIMIENTO DE LA ANTI JURIDICIDAD.-

La anterior capacidad psicológica nos permite que el ahora acusado si tiene la capacidad suficiente de
entender que lo realizado era contrario al orden jurídico y adecuado a la norma penal. Lo
anterior de motiva al no alegarse por el acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA

alguna situación de ERROR DE TIPO o ERROR DE PROHIBICIÓN ya sean vencibles o invencibles que permitieran considerarse que la responsabilidad podía evitar la penalidad aplicable o que por lo menos la misma se viese disminuida, lo anterior con fundamento en la Fracción VIII del artículo 15 del Código Penal interpretado a contrario sensu.

3.- LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- Por último la forma en que el hoy acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA realizo el ilícito, de las constancias procesales se aprecia que y tenia la obligación de actuar de otra forma es decir tenia diversidad de acciones respecto del hecho realizado y por lo tanto le era exigible comportarse de acuerdo con el orden jurídico.

ESTUDIO DE LA REPARACION DEL DAÑO

Así mismo este Órgano Acusador solicita atentamente a Vuestra Señoría que al momento de dictar su resolución se le condene al acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO, por las siguientes consideraciones, esta Representación Social, tomando en consideración que la ley establece la reparación del daño como parte integrante de la pena y que la misma es exigible de oficio por parte del ministerio publico en términos de lo dispuesto por el artículo 34 párrafo primero del Código Penal, y encontrándose esta materia regulada por el artículo 31 de la ley mencionada en donde se precisa que la reparación del daño será fijada por los Jueces según el daño que sea preciso reparar y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla (debiéndose tomar en cuenta para la fijación del Daño Moral). Ahora bien por lo que respecta al Pago de la Reparación del daño moral por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO se debe de tomar en cuenta en cuenta la capacidad económica del obligado a pagarla, solicitando a Vuestra Señoría tomar como base lo anterior para la cuantificación del pago del daño moral ocasionado, quedando a prudente arbitrio. Por lo que hace al pago material del daño en el presente se encuentra perfectamente cuantificado los gastos erogados por la denunciante respecto de los gastos funerarios y sepelio de la ahora occisa LILIA BUTRON RIVERA, así también solicito que al momento de emitir su fallo correspondiente Vuestra Señoría tome en cuenta de forma supletoria lo establecido en normas de orden civil y laboral, ostentándose lo anterior en la siguiente tesis:

REPARACIÓN DEL DAÑO, BASES PARA FIJAR EL MONTO DE LA.-Es evidente que toda sentencia condenatoria debe traer aparejada la condena al pago de la reparación del daño, si así lo solicita el ministerio publico y si en la ley punitiva aplicable, como lo es la del Distrito Federal no hay disposición sobre el particular, al optar el criterio de las leyes civiles y del trabajo para fijar EL CUANTUM, de la

reparación resulta adecuado y no quebrante por tanto garantía por incorrecta aplicación de la Ley séptima época vol 8 segunda parte pag 27 unanimidad de 4 votos

Por otra parte existen los siguientes elementos, lo declarado por la denunciante MARIA BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: Que el día de hoy 14 de Mayo de 1995 siendo aproximadamente las 14:00 o 14.10 la dicente se encontraba en su cuarto en su domicilio que se ubica en la Cerrada de Lago Erre numero 8, momento en que escucho una detonación o como un disparo de arma de fuego, por lo que salió para ver adonde había sido y su hija menor de edad de nombre BRENDA BELEN BUTRON RIVERA de doce años le comunica que JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA de 20 años de edad novio de su otra hija LILIA BUTRON RIVERA, le había disparado en la cabeza a esta última y que esto había sucedido en el interior del numero 19 de la calle de cerrada de Lago Erre 8A en la colonia Pensil y que esto es el domicilio de la hermana de la dicente de nombre RITA BUTRON RIVERA por lo que la dicente de inmediato corre al domicilio de su hermana Y QUE VE TIRADA EN EL PISO JUNTO A LA CAMA DEL CUARTO A SU HIJA Y SE PERCATA QUE LE SALIA BASTANTE SANGRE DE LA CABEZA HACIA EL LADO DONDE SE PONEN LOS PIES EN LA CAMA, Y QUE SE ENCONTRABA DENTRO DEL CUARTO JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA Y QUE LO VIO QUE TRAIA UNA PISTOLA A LA ALTURA DE LA CINTURA EN LA PARTE DE ENFRENTA METIDA SOBRE EL PANTALON Y QUE LE RECLAMO PORQUE HABIA HECHO ESTO Y QUE EL LE CONTESTO QUE FUE SIN QUERER QUE EL SE QUISO IR YA QUE TOMO SU BICICLETA PERO LA DICENTE LO DETIENE Y LE DIJO QUE NO LO IBA A DEJAR QUE SE FUERA HASTA QUE LLEGARA LA AMBULANCIA por lo que la voz le dijo a un vecino que le hablara a la patrulla por lo que se metió de nueva cuenta para ver a su hija y que al entrar este sujeto le dijo que lo iba a dar un balazo pero entre la dicente y dos gentes mas no lo dejaron y que en un momento dado escucharon que llegaba la ambulancia y que en eso entro el señor ROBERTO SEGURA y que atrás de este venia JOSE GERSON por lo que la dicente se percata que venian dos patrullas y les indica que ese era el sujeto que había sido y que los policia lo detienen pero que JOSE GERSON logra escaparse y se comienza a balacear este con los policia pero que estos en un momento dado lograron detenerlo, lo que se corrobora con lo declarado por la testigo presencial de los hechos RITA BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: Que el día de ayer siendo las 14:00 horas se encontraba en su domicilio y en compañía de sus dos sobrinas LILIA Y BRENDA DE APELLIDOS BUTRON RIVERA, repentinamente entro un sujeto el cual sabe responde al nombre de JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA EL CUAL LLEVABA UNA PISTOLA EN LA MANO Y DIRIGIENDOSE A SU SOBRINA LILIA DICHO SUJETO LE DIJO: "DONDE ESTABAS HIJA DE TU PINCHE MADRE" AL TIEMPO QUE LE DISPARO CON LA PISTOLA EN UNA OCACION EN LA CABEZA OCACIONANDOLE LESIONES Y QUE EN ESOS MOMENTOS SE SALIÓ SU SOBRINA BRENDA Y CASI DE INMEDIATO REGRESO EN COMPAÑIA DE LA HERMANA DE LA DECLARANTE Y QUE JOSE GERSON TRATO DE DARSE A LA FUGA PERO LA HERMANA DE LA DICENTE SE LO IMPIDIO Y QUE LLEGO UNA

AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA Y SE LA LLEVO, y con lo declarado por la testigo presencial de los hechos BRENDA BELEM BUTRON RIVERA quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó: Que el día de ayer 12 de Mayo de 1995 siendo aproximadamente las 14:00 horas se encontraba en la casa de su tía la cual se localiza en la tercera Cerrada de Lago Ene 8a interior 19 en la colonia Pensil y que se encontraba en compañía de su tía RITA Y SU HERMANA LILIA y que repentinamente llego un sujeto de nombre JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA MISMO QUE LLEVABA EN LA MANO UNA PISTOLA Y DIRIGIENDOSE A SU HERMANA LILIA LE DIJO "DONDE ESTABAS HIJA DE TU PINCHE MADRE", AL MISMO TIEMPO EN QUE LE DISPARO EN UNA OCACION CON LA PISTOLA QUE PORTABA OCACIONADOLE LAS LESIONES EN LA CABEZA DEL LADO DERECHO MOTIVO POR EL CUAL SALIÓ CORRIENDO Y LE HABLO A SU MAMA MIENTRAS QUE EL CITADO JOSE GERSON SE QUERÍA RETIRAR PERO QUE LA MADRE DE LA EMITENTE LO DETUVO.

Por todo lo anterior solicito atentamente a vuestra Señoría que al momento de emitir su fallo correspondiente se condene al acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA al pago de la Reparación del Daño.

De lo concatenado esta Representación Social llega a la conclusión que el día 12 de mayo de 1995 siendo aproximadamente las 14:00 horas el ahora acusado JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA se presentó al domicilio ubicado en Tercera Cerrada de Lago Ene número 8-A interior 19 en la colonia Pensil y utilizando como medio comisivo la ventaja y la alevostia dispara en una ocasión ya que portaba un arma de fuego; a la hoy occisa LILIA BUTRON RIVERA y la lesiona para que con posterioridad dichas lesiones le ocasionaran la muerte. POR LO QUE SE DEBERA DE EMITIR JUICIO DE REPROCHE EN CONTRA DEL ACUSADO DE REFERENCIA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21 Constitucional, 315, 316, 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3o. inciso C Fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en este acto me permito formular el siguiente:

P E D I M E N T O .

1.-HA LUGAR A ACUSAR Y SE ACUSA.

II.-JOSE GERSON SANCHEZ GARCIA ES PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISION DOLOSA DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN AGRAVIO DE LILIA BUTRON RIVERA Y POR EL QUE SE LE CONSIGNO Y SE LE INSTRUYO PROCESO PENAL.

III.-EN VIRTUD DE LAS PRUEBAS SEÑALADAS Y LOS HECHOS ANALIZADOS PARA EFECTOS DE LA PENALIDAD APLICABLE DEBERA DE ESTARSE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 320 DEL CODIGO PENAL.

IV.-HA LUGAR AL PAGO DE LA MULTA Y DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN Y TERMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS DEL 29 AL 37 DEL CODIGO PENAL Y POR LO MANIFESTADO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE EN EL CUERPO DE ESTAS CONCLUSIONES.

V.-AMONESTECE PUBLICA Y ENERGICAMENTE AL ACUSADO DE REFERENCIA EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 42 DEL CODIGO PENAL Y 577 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ATENTAMENTE
MEXICO D.F. MARZO DE 1996.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

ANTONIO CORTES ANGELES.

Así podemos concluir que esta es la manera en que el Ministerio Público ejercita todas sus facultades y atribuciones dentro del marco de Legalidad, es decir en éste momento utiliza todos los medios que en un momento preparo para demostrar plenamente la adecuación de determinada conducta a un hecho delictivo establecido por la Ley.

3.3.3. LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

El delito causa necesariamente un daño público, tenga o no consecuencias materiales o físicas inmediatas. Además, frecuentemente acarrea daños específicos a sujetos determinados. Estos son los daños privados para los que está abierta la vía reparadora penal o civil. En México, el Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causo el delincuente, como parte de la pretensión punitiva. Nuestra ley penal, guiada por el propósito de tutelar a la víctima estima que la reparación del daño forma parte de la pena pública, al lado de la multa.

El delito es siempre una violación de la ley penal por lo tanto, de un bien o interés jurídico en el cual participa la sociedad entera, que origina un daño o un peligro público, pero además, puede causar un daño de índole particular, una lesión de bienes o intereses pertenecientes a un particular o a una colectividad.

Dentro de la noción clásica el delito produce un daño público o social, que puede generar otro privado que afecte intereses afectivos o morales o intereses patrimoniales o económicos.

La parte lesionada se convierte en parte civil cuando en el juicio penal se introduce la pretensión a la responsabilidad civil del imputado, es decir, el responsable se convierte en deudor civil y esta obligado a la restitución o resarcimiento del daño por el hecho de ser imputado.

La reparación del daño que deba hacer hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública cuando la misma reparación deba de exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil, al ser entonces la reparación del daño una pena pública el Juez al resolver en sentencia definitiva condenatoria deberá de condenar al pago de la reparación del daño material o moral que se haya ocasionado por el delito, valorando la capacidad económica del mismo y fundando y motivando los razonamientos hechos valer en dicha resolución.

La reparación del daño comprende:

La restitución de la cosa obtenida por el delito y en caso de no ser posible lo anterior el pago del precio de la misma.

La indemnización del daño material y moral causado.

El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Las personas que tienen derecho a la reparación del daño son el ofendido, en caso de fallecimiento de éste el cónyuge superviviente o el concubinario o concubinaria, y los hijos menores de edad, y a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependan económicamente de él al momento del fallecimiento. la participación que tiene el Ministerio Público en la acusación respecto a la reparación del daño, es que debe solicitarla ya que de no hacerlo así recaerá sobre el mismo una sanción consistente en una multa.

3.3.4. LOS ALEGATOS.

Los alegatos constituyen dentro del procedimiento la llamada Audiencia de Vista en donde las partes debieran expresar las cuestiones técnico jurídicas que en un momento dado deben de ser valoradas por los jueces.

Primero debemos de entender que Audiencia deriva del verbo *audire* y que significa el acto de oír un Juez o Tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas.

En la práctica por lo general los abogados defensores son indolentes, y no son capaces de advertir los errores que todas las leyes contienen por lo que si asisten a determinada audiencia, son meros espectadores de piedra en donde el escenario donde las faltas y errores se encuentran plenos y ellos no son capaces o no tienen la astucia, sagacidad o el ingenio para captarlos y hacerlos valorar.

En la Audiencia de Vista la ley faculta al Juez, al Ministerio Público y al Defensor a participar y hacer valer los elementos probatorios ya descritos en las causas penales, por lo que es el momento cumbre del Juicio Penal.

Debemos entender entonces que la Audiencia de Vista (Alegatos), debe entenderse como el acto por el cual el Juez escucha a las partes para resolver lo que proceda en el proceso y de igual manera es la actividad que despliegan los sujetos de la relación procesal.

En la práctica es un acto procesal de escasa importancia cuya realización se efectúa cuando a concluido la formulación de las conclusiones de las partes, la integran actos complejos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado y el dependencia de un juzgado destinado al efecto, para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes.

En mi concepto la Audiencia de Vista es el acto que se realiza en el procedimiento penal una vez cerrada la Instrucción y recibidas las conclusiones de las partes, cuya naturaleza es de simple formulismo, durante la cual el Ministerio Público, el acusado y el Defensor ratifican sus respectivas proposiciones conclusivas, pidiendo al juzgador pronunciese sentencia favorable a sus respectivos intereses, sin que jurídicamente tales alegaciones tengan relevancia alguna para la fundamentación y motivación de la sentencia definitiva.

3.3.5. COMENTARIO A LA ACUSACION QUE HACE EL MINISTERIO PUBLICO.

En múltiples ocasiones y en la práctica procesal el Agente del Ministerio Público por limitantes a su función técnico jurídica no actualiza el ejercicio de la acción penal como debiera, es decir, no utiliza los principios, fundamentos, motivaciones, jurisprudencias, etcétera en el sentido de una acusación técnico jurídica la cual lleva a cabo mediante sus conclusiones; ejemplo:

-Incorrectamente el Agente del Ministerio Público Investigador hace la petición del ejercicio de la acción penal y el Ministerio Público Consignador aprueba tal petición en contra de determinada persona por el delito de robo agravado el cual lo funda con las agravantes de violencia física y moral, por lo que técnicamente la acusación que debe hacerse en este caso debe atenderse a la hora de acreditar las agravantes a los principios de subvención y acumulación lo cual en la práctica procesal no hace y por tanto deja al arbitrio del Juez funciones y atribuciones que son propias del Ministerio Público como Representante Social.

La labor de la acusación es el punto final del edificio que ha construido el Ministerio Público en razón de la existencia de un delito y por tanto debe de precisar y concretar los puntos que establece el actual y reformado artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fundando y motivando las pretensiones que haga valer en el caso en concreto.

Dentro de esto apartado lo criticable a tal función del Ministerio Público es la falta de argumentación para la elaboración de conclusiones de inculpabilidad o bien no acusatorias, pero debemos tomar en cuenta que también dentro de estas funciones existen también ciertas limitantes por la institución y por tanto no es criticable lo realizado por el Ministerio Público encargado de acusar a la persona que ha cometido una conducta ilícita.

Por otra parte resulta de gran importancia que respecto de la acusación quien tiene la obligación de hacer valer los errores en que haya incurrido el Ministerio Público, es la Defensa, quien también en todo momento debe de manifestarse en razón de la no acreditación y comprobación de algún elemento del tipo penal en estudio o bien de la responsabilidad del inculcado.

Debemos mencionar que no existe un criterio establecido para la formulación de conclusiones pero que si en diversos Juzgados Penales se utilizan formatos especiales que en realidad en la práctica procesal si fuesen objetados por la defensa o bien de una manera indubitable comprobaran tales fallas, habría lugar a una sentencia absolutoria ya sea por incorporación de los elementos del tipo, por una mala acreditación de la responsabilidad penal, por una hipótesis mal utilizada por el Ministerio Público o bien por falta de motivación y fundamentación para determinado caso en concreto.

Ejemplo:

En la actualidad en la elaboración de conclusiones acusatorias normalmente se menciona que se acreditan los elementos del tipo penal con ciertas diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público Investigador y se citan todas aquellas que obran en la causa sin que en momento alguno de forma indubitable se comprueban tales situaciones, careciendo totalmente de relación alguna entre tal citación y una verdadera comprobación ya que si bien es cierto puede manifestarse que con tales elementos se acredita el aspecto conducta; lo cierto es que el espíritu del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales tiene características diferentes y por tanto no solo deben de mencionarse tales circunstancias,

sino que deben comprobarse y acreditarse, ya que cualquier omisión de esta formalidad originaría una Sentencia Absolutoria, siempre y cuando lo haga valer el Defensor

PRIMERA.- DEBE EXISTIR UN ESTRICTO CONTROL EN EL OTORGAMIENTO DE PLAZAS DE AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, A TRAVES DE LOS EXAMENES DE OPOSICION CON SUPERVISION DE OTRO ORGANISMO DE LA INSTITUCION (POR EJEMPLO CONTRALORIA INTERNA); A EFECTO DE EVITAR LAS PRACTICAS NOCIVAS.

SEGUNDA.- LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO DEBE ACTUAR CON BASE EN SUS PRINCIPIOS Y BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD PARA EN SU CASO EJERCER SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y NO ATENDER CONSIGNAS ORIGINADAS POR INTERESES PARTICULARES.

TERCERA.- EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE LA LIBERTAD PROVISIONAL DEBE ACTUAR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CON AUTONOMIA Y CONFORME A DERECHO YA QUE SI BIEN, LA DEFENSA DEBE HACER VALER TAL SITUACION, LO CIERTO ES QUE EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA LEGALIDAD LO PUEDE SOLICITAR.

CUARTA.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR O BIEN EL CONSIGNADOR CUANDO DETECTE OMISIONES O DEFICIENCIAS EN LA AVERIGUACION PREVIA DEBE PROPONER LA DEVOLUCION DE ACTUACIONES AL AREA CORRESPONDIENTE PARA SU PERFECCIONAMIENTO SALVO EN LOS CASOS DE LEGAL PROCEDENCIA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y DE RESERVA.

QUINTA.- LAS UNIDADES DEPARTAMENTALES DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, DEBEN DE SUPERVISAR PERMANENTEMENTE LA ACTUACION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL EFECTO DE QUE NO ACTUEN FUERA DEL MARCO DE LEGALIDAD.

SEXTA.- PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EL MINISTERIO PUBLICO QUE ACTUA COMO PARTE DEBERA DE DAR INTERVENCION A SUS ORGANOS AUXILIARES COMO SON LA POLICIA JUDICIAL Y SERVICIOS PERICIALES, EN CASO DE SER PROCEDENTE, Y NO TRABAJAR BAJO FORMATOS YA ESTABLECIDOS PREVIAMENTE.

SÉPTIMA.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL PROCESO DEBE PONER ESPECIAL ATENCIÓN A TODO TIPO DE RESOLUCIÓN, PARA EL CASO DE SER PROCEDENTE Y ACTUANDO DENTRO DE UN MARCO JURÍDICO INTERPONGA LOS RECURSOS PROCEDENTES, YA QUE EN LA PRÁCTICA Y AL SER ESTE UN ÓRGANO TÉCNICO LOS OMITIÓ EN MUCHAS OCASIONES.

OCTAVA.- PROponGO LA DIVISION DE FUNCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ES DECIR, LA CREACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE SE ENCARGUEN ÚNICAMENTE DE LA ETAPA ACUSADORA Y ACTUALIZACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DENTRO DE LOS PARAMETROS DEL ARTÍCULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ASÍ COMO LA CREACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTUEN COMO PARTE DURANTE LA INSTRUCCION DEL PROCESO, A FIN DE ASEGURAR LA AUTONOMIA, LA IMPARCIALIDAD Y BUENA FE DEL MISMO EN SU ACTUAR.

NOVENA.- PROponGO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMULAR SUS CONCLUSIONES DE INculpABILIDAD EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LO HAGA NO POR INSTRUCCIONES SUPERIORES Y EN DETERMINADOS ASUNTOS, YA QUE QUIEN TIENE CONOCIMIENTO DEL ASUNTO ES EL MINISTERIO PÚBLICO INSTRUCTOR Y POR TANTO DICHAS CONCLUSIONES SOLO DEBEN SER REVISADAS ADICIONADAS O MODIFICADAS POR EL PROCURADOR; EN ATENCIÓN A QUE EL PRIMERO COMO ÓRGANO TÉCNICO HA LLEVADO UN ANÁLISIS ESTRICTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA LA FORMULACION DE TALES CONCLUSIONES.

DECIMA.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DEBE TENER ESPECIAL CUIDADO Y PRECISAR A QUIEN CORRESPONDE LA COMPETENCIA DE DETERMINADO ASUNTO AL CONSIGNAR, POR LO QUE TAL DEFICIENCIA U OMISION DEBERA HACERLO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBE AGREGARSE TAL SITUACION AL ARTÍCULO 225 DEL CODIGO PENAL.

DECIMA PRIMERA.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR NO DEBE TOLERAR INJUSTICIAS DE DETERMINADOS SUJETOS EN EL SENTIDO DE LLEVAR A CABO UNA AVERIGUACION QUE NO ENCUENTRE SUSTENTO LÓGICO Y JURÍDICO POR LO QUE QUIEN PERMITA Y PROPICIE TAL SITUACION DEBERA DE INCURRIR EN RESPONSABILIDADES Y DICHA CONDUCTA DEBE SER TIPIFICADA DENTRO DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 225 DEL CODIGO PENAL.

DECIMA SEGUNDA.- LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO DEBE APEGARSE A SUS PRINCIPIOS Y ORIGENES PARA QUE EN UN MOMENTO DADO PUEDA LLEVAR A CABO UNA VERDADERA PROCURACION DE JUSTICIA PUESTO QUE EN SUS MANOS SE JUEGAN VALORES FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO LA LIBERTAD Y PATRIMONIO.

- ACERO, JULIO. "PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL JOSE CAJRA, JR. S.A.MEXICO, 1992.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO."DERECHO PROCESAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, TOMO I. DE DOS TOMOS.MEXICO, 1990.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO."ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL". CENTRO EDITORIAL GONGORA, MADRID, 1964.
- BERTOLINO, PEDRO."EL FUNCIONAMIENTO DEL DERECHO PROCESAL PENAL" EDITORIAL DE PALMA.ARGENTINA, 1995.
- CAFFERRATA NORES, JOSEL."TEMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL".EDITORIAL, PALMA.ARGENTINA, 1994.
- CASTRO, JUVENTINO."LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA". EDITORIAL PORRUA.MEXICO, 1994.
- CASTRO, JUVENTINO V. "LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO" EDITORIAL PORRUA.MEXICO, 1994.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".EDITORIAL PORRUA.MEXICO, 1995.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "FUNCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO". EDITORIAL JUS MEXICO, 1990.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA.MEXICO, 1993.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA.MEXICO, 1995.
- DE PINA, RAFAEL. "DERECHO PROCESAL". EDICIONES BOTAS. MEXICO, 1991.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO."TEORIA DE LA ACCION PENAL".MEXICO, 1990.TEXTOS UNIVERSITARIOS, S. A.
- FENECH, MIGUEL. "DERECHO PROCESAL PENAL". VOL. I, EDITORIAL LABOT, S.A. MEXICO, 1988.
- FLORIAN, EUGENIO. "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL". BARCELONA, 1985.
- FRANCO SODI, CARLOS. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA.MEXICO, 1994.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO."DERECHO PROCESAL PENAL Y PROCESAL PENAL EN MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES". BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. SERIE MANUALES DE ENSEÑANZA N° 5.MEXICO, 1986.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO."EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO".EDITORIAL, PORRUA.MEXICO, 1994.
- GARCIA TELLEZ, IGNACIO."UNA ETAPA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL". MEXICO. D.A.P.P., 1990.
- GARCIA, NICANOR. "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL NUEVO REGIMEN".

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA.MEXICO, 1985.

GONZALEZ BUSTAMANTE, RIAN JOSE."PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". EDITORIAL, PORRUA. MEXICO, 1994.

HERNANDEZ LOPEZ, AARON."EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN COMENTDO"EDITORIAL, PAC.MEXICO, 1994.

JURISPRUDENCIA 191. QUINTA EPOCA, SECCION PRIMERA. VOLUMEN XX PRIMERA SALA. JURISPRUDENCIA NUMERO 17 APENDICE AL TOMO CXVIII.

JURISPRUDENCIA NUMERO 5 QUINTA EPOCA. VOL. 1. 1a. SALA.

LEY ORGÁNICA DE LA P.G.J.D.F. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 12 DE DICIEMBRE DE 1983.

LOPEZ PORTILLO, JESUS. "NOCIONES SOBRE LA TEORIA DEL ENJUICIAMIENTO PENAL".TOMO I. DE LUIS PEREZ VERDIA.MEXICO, GUADALAJARA, 1887.

MAC LEAN, ESTENOS. "EL PROCESO PENAL EN EL DERECHO COMPARADO". LIBRERIA JURIDICA. BUENOS AIRES, 1986.

MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. "EL MINISTERIO PUBLICO, LA INTERVENCION DE TERCERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA OBLIGACION DE CONSIGNAR SEGUN LA CONSTITUCION". PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION. MEXICO, 1941.

MANDUCA F. "EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU DESARROLLO CIENTIFICO".TRADUCCION DE ANGEL PINTAS.MADRID, LA ESPAÑA MODERNA.

OCAMPO, TELEFORO C. "EL EJERCICIO DE LA ACCION PUBLICA Y LOS ARTICULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". TESIS PROFESIONAL. U.N.A.M. 1986.

OLMEDO, CLARIA "EL PROCESO PENAL"EDITORIAL DE PALMA.ARGENTINA, 1995.

PIÑA Y PLACIOS, JAVIER. "DERECHO PROCESAL PENAL, EN APUNTES PARA UN TEXTO Y NOTAS SOBRE EL AMPARO" MEXICO. 1989.

PORTES GIL, EMILIO. "LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA". MEXICO, 1988.

QUINTILLA VALTIERRA, JESUS."MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".EDITORIAL, TRILLAS. MEXICO, 1993.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA P.G.J.D.F.PUBLICADA, 1995.

RIVERA SILVA, MANUEL."EL PROCEDIMIENTO PENAL".EDITORIAL, PORRUA.MEXICO, 1994.

RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL PORRUA.MEXICO, 1993.

SCHMILL ORDOÑEZ, ULISES. "EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION MEXICANA". TEXTOS UNIVERSITARIOS. MEXICO, 1994.

V. ARTURO."EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION JURIDICA"EDITORIAL,
PORRUA.MEXICO, 1995.

ZAMORA PIERCE, JESUS."GARANTIAS Y PROCESO PENAL".EDITORIAL, PORRUA.MEXICO, 1994.